

Bogotá, 31 de agosto de 2020

Requiere respuesta: SI ☒ N ☐
O ☐

Señor:

JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ Y/O
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
PREDIO CHORORÓ/EL PORVENIR (SEGÚN FICHA CATASTRAL) .
Ubicado en la Vereda Chororó/Botija Abajo (según ficha catastral)
Municipio de Cañasgordas
Departamento de Antioquia

CONTRATO: De Concesión No. 018 de 2015. Vía al Mar 2

OBJETO: Realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, Mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2 del proyecto autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del Contrato.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Oferta de Compra 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras ubicadas en la **abscisa inicial K14+801,41 abscisa final: K15+ 323,54** de la margen Izquierda-Derecha del proyecto vial CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2, Unidad Funcional 1, a segregarse del predio de mayor extensión denominado "Chororó/El Porvenir (según ficha catastral)", ubicado en la Vereda Chororó/Botija Abajo (según ficha catastral) del Municipio de Cañasgordas (Antioquia), identificado con cédula catastral 138-2-002-000-0011-00004-0000-00000, Número Predial Nacional 05-138-00-02-00-00-0011-0004-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **011-19595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

Respetados Señores:

En razón a que mediante oficio de citación número 03-03-20200618002573 de fecha 18 de junio de 2020, emitido por la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., se instó a comparecer a notificarse de la Oferta de Compra 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno, cultivos y especies, ubicadas entre la **abscisa inicial K14+801,41 abscisa final: K15+ 323,54** de la margen Izquierda-Derecha proyecto vial CONCESIÓN AUTOPISTA

AL MAR 2, y teniendo en cuenta que la citación fue enviado a través de la Empresa de Correo Certificado Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72 mediante número de guía RB759853630C el dos (02) de julio de 2020, publicado en la en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (<https://www.an.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>) el día veintiuno (21) de julio de 2020, publicada en la página web de la concesión (<http://autopistasuraba.com/avance-concesion/gestion-predial/>) el día el día veintiuno (21) de julio de 2020, publicada en la cartelera de la oficina de atención al usuario del Municipio de Cañasgordas, localizada en la Calle 27 No. 30 - 20 Barrio centro el día el día veintiuno (21) de julio de 2020, y en la cartelera de la Personería Municipal del Municipio de Cañasgordas, ubicada en la calle 25 No. 29A - el día veintiuno (21) de julio de 2020, y que a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la **CONCESIÓN AUTOISTAS URABÁ S.A.S.**, expidió la Oferta de Compra contenida en el oficio 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020 "por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras ubicadas en la abscisa inicial K14+801,41 abscisa final: K15+ 323,54 de la margen Izquierda-Derecha del proyecto vial CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2, Unidad Funcional 1, a segregarse del predio de mayor extensión denominado "Chororó/El Porvenir (según ficha catastral)", ubicado en la Vereda Chororó/Botija Abajo (según ficha catastral) del Municipio de Cañasgordas (Antioquia), identificado con cédula catastral 138-2-002-000-0011-00004-0000-00000, Número Predial Nacional 05-138-00-02-00-00-0011-0004-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **011-19595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino (Antioquia)".

Contra la Oferta de Compra no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de indicar que en el oficio de citación número 03-03-20200618002573 de fecha 18 de junio de 2020, emitido por la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., se les informo las condiciones de modo, tiempo, y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar **el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.**

Acompaño para su conocimiento copia de la Oferta de Compra 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, copia de la Ficha Técnica Predial No. **CAM2-UF1-CCG-155**, copia del Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C de fecha 11 de octubre de 2019, copia del plano topográfico de la faja de terreno a adquirir y la normatividad vigente que rige la materia.

Cordialmente,

**GUIMIN
RONG**

Firmado digitalmente
por GUIMIN RONG
Fecha: 2020.09.11
15:15:38 -05'00'

RONG GUIMIN

Gerente General(S)

CONCESION AUTOISTAS URABÁ S.A.S

En delegación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

*Anexos: Copia de Oferta de Compra
Copia de Inventario y registro fotográfico
Copia de Ficha y plano Predial
Copia de Uso de Suelo
Copia de avalúo
Copia de normas aplicables.*

Copias: Archivo Concesión Autoistas de Urabá S.A.S.
Al expediente predial

Proyecto: (NA – Coord. Predial C.L. S.A.S.) - UNICA
Revisor: PO Coord. Predial UNICA / SD- Director Predial / LT-Ger Técnico
Aprobó: HV- Gerente General
Entérese: Consorcio Mar 2 – Única, Enterarse: Cmar2 - UNICA

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

El presente **AVISO** se fija para los fines correspondientes en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la **CONCESIÓN AUTOISTAS URABÁ S.A.S.** - ubicada en la Calle 27 No. 30 – 20 del barrio Centro del Municipio de Cañasgordas, Antioquia, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Cañasgordas Antioquia, y en las páginas web www.ani.gov.co y www.autopistasuraba.com, el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (5) días, con el fin de notificar a los señores **JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, de la Oferta de Compra oficio 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras ubicadas en la **abscisa inicial K14+801,41 abscisa final: K15+ 323,54** de la margen Izquierda-Derecha del proyecto vial CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2, Unidad Funcional 1, a segregarse del predio de mayor extensión denominado "Chororó/El Porvenir (según ficha catastral)", ubicado en la Vereda Chororó/Botija Abajo (según ficha catastral) del Municipio de Cañasgordas (Antioquia), identificado con cédula catastral 138-2-002-000-0011-00004-0000-00000, Número Predial Nacional 05-138-00-02-00-00-0011-0004-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **011-19595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino (Antioquia)"

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Con el presente aviso se Pública la Oferta de Compra 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, contenida en cuatro (4) folios, la ficha predial de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019 contenida en siete (7) folios, plano predial de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, contenido en diez (10) folios, usos del suelo de fecha trece (13) de mayo de 2019 contenido en dos (2) folios, Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ, de fecha once (11) de octubre de 2019 contenido en sesenta y siete (67) folios y normas que regulan la adquisición predial por motivos de utilidad pública en once (11) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA Y EN LAS PAGINAS WEB DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y LA CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.,

EL 21 Septiembre 2020 A LAS 5:00 P.M.

DESFIJADO EL 28 Septiembre 2020 A LAS 5:00 P.M.

GUIMIN RONG
Firmado digitalmente por
GUIMIN RONG
Fecha: 2020.09.11
15:15:51 -05'00'

RONG GUIMIN
Gerente General

CONCESION AUTOPISTAS URABÁ S.A.S
En delegación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyecto: (NA – Coord. Predial C.L. S.A.S.) - UNICA
Revisó: PO Coord. Predial UNICA / SD- Director Predial / LT-Ger Técnico
Aprobó: HV- Gerente General
Entérese: Consorcio Mar 2 – Única. Enterarse: Cmar2 - UNICA


AUTOPISTAS URABÁ:
NIT.: 900.902.591-7



COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200831003651
Fecha: 31/08/2020 10:45:30 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 31/08/2020 10:47:01 p. m.

Bogotá, 31 de agosto de 2020

Requiere respuesta: SI ☒ X ☐ N ☐ O ☐

Señor:

**JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ Y/O
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

Predio Chororó/El Porvenir (según ficha catastral).

Ubicado en la Vereda Chororó/Botija Abajo (según ficha catastral)

Municipio de Cañasgordas

Departamento de Antioquia



CONTRATO: De Concesión No. 018 de 2015. Vía al Mar 2

OBJETO: Realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, Mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2 del proyecto autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del Contrato.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Oferta de Compra 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras ubicadas en la **abscisa inicial K14+801,41 abscisa final: K15+ 323,54** de la margen Izquierda-Derecha del proyecto vial CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2, Unidad Funcional 1, a segregarse del predio de mayor extensión denominado "Chororó/El Porvenir (según ficha catastral)", ubicado en la Vereda Chororó/Botija Abajo (según ficha catastral) del Municipio de Cañasgordas (Antioquia), identificado con cédula catastral 138-2-002-000-0011-00004-0000-00000, Número Predial Nacional 05-138-00-02-00-00-0011-0004-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **011-19595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

Respetados Señores:

En razón a que mediante oficio de citación número 03-03-20200618002573 de fecha 18 de junio de 2020, emitido por la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., se instó a comparecer a notificarse de la Oferta de Compra 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, por el cual se dispone la

1 de 3



NIT.: 900.902.591-7



COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200831003651
Fecha: 31/08/2020 10:45:30 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresion: 31/08/2020 10:47:01 p. m.

adquisición de un área de terreno, cultivos y especies, ubicadas entre la **abscisa inicial K14+801,41** **abscisa final: K15+ 323,54** de la margen Izquierda-Derecha proyecto vial **CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2**, y teniendo en cuenta que la citación fue enviado a través de la Empresa de Correo Certificado Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72 mediante número de guía RB759853630C el dos (02) de julio de 2020, publicado en la en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (<https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>) el día veintiuno (21) de julio de 2020, publicada en la página web de la concesión (<http://autopistasuraba.com/avance-concesion/gestion-predial/>) el día el día veintiuno (21) de julio de 2020, publicada en la cartelera de la oficina de atención al usuario del Municipio de Cañasgordas, localizada en la Calle 27 No. 30 - 20 Barrio centro el día el día veintiuno (21) de julio de 2020, y en la cartelera de la Personería Municipal del Municipio de Cañasgordas, ubicada en la calle 25 No. 29A - el día veintiuno (21) de julio de 2020, y que a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, expidió la Oferta de Compra contenida en el oficio 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020 "por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras ubicadas en la **abscisa inicial K14+801,41** **abscisa final: K15+ 323,54** de la margen Izquierda-Derecha del proyecto vial **CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2**, Unidad Funcional 1, a segregarse del predio de mayor extensión denominado "Chororó/El Porvenir (según ficha catastral)", ubicado en la Vereda Chororó/Botija Abajo (según ficha catastral) del Municipio de Cañasgordas (Antioquia), identificado con cédula catastral 138-2-002-000-0011-00004-0000-00000, Número Predial Nacional 05-138-00-02-00-0011-0004-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **011-19595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino (Antioquia)".

Contra la Oferta de Compra no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de indicar que en el oficio de citación número 03-03-20200618002573 de fecha 18 de junio de 2020, emitido por la Concesión Autopistas Urabá S.A.S., se les informo las condiciones de modo, tiempo, y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar **el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.**

ENCLOSURE





Acompaño para su conocimiento copia de la Oferta de Compra 03-03-20200618002547 de fecha 18 de junio de 2020, copia de la Ficha Técnica Predial No. **CAM2-UF1-CCG-155**, copia del Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C de fecha 11 de octubre de 2019, copia del plano topográfico de la faja de terreno a adquirir y la normatividad vigente que rige la materia.

Cordialmente,



RONG GUIMIN
Gerente General(S)
CONCESION AUTOISTAS URABÁ S.A.S
En delegación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Anexos: Copia de Oferta de Compra
Copia de Inventario y registro fotográfico
Copia de Ficha y plano Predial
Copia de Uso de Suelo
Copia de avalúo
Copia de normas aplicables.

Copias: Archivo Concesion Autoistas de Urabá S.A.S.
Al expediente predial

Proyecto: (NA - Coord. Predial C.L. S.A.S.) - UNICA
Revisó: PO Coord. Predial UNICA / SD- Director Predial / LT- Ger Técnico
Aprobó: HV- Gerente General
Enterese: Consorcio Mar 2 - Única. Enterarse: Cmar2 - UNICA



Bogotá, 18 de junio de 2020

Requiere respuesta: SI ☒ NO ☐

Señor

JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ

Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Predio denominado Chororo / El Porvenir (según ficha catastral)

Ubicado en la Vereda Chororo / Botija abajo (según ficha catastral)

Municipio de Cañasgordas

Departamento de Antioquia

Contrato: De Concesión No. 018 de 2015. Autopista al Mar 2

Referencia: Realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2.

Asunto: Oficio de Oferta Formal de Compra por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras ubicado en las siguientes **Abscisas Inicial: K14+801,41 - Abscisa final: K15+323,54;** localizado en el margen Izquierda - Derecha; del proyecto vial CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2, Unidad Funcional 1, a segregarse del predio denominado Chororo / El Porvenir (según ficha catastral), ubicado en la Vereda Chororo / Botija abajo (según ficha catastral), Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con Cédula Catastral **138-2-002-000-0011-00004-0000-00000** Número Predial Nacional **05-138-00-02-00-00-0011-0004-0-00-00-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria No **011-19595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino -Antioquia.

Respetado señor,

La **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** sociedad comercial identificada con NIT 900.902.591-7, adquirió la obligación contractual de realizar la adquisición predial bajo delegación, en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, con ocasión del CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA APP No. 018 de noviembre de 2015. El proyecto fue declarado de



NIT.: 900.902.591-7



COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200618002547
Fecha: 18/06/2020 04:21:32 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 18/06/2020 4:22:52 p. m.

Utilidad Pública mediante Resolución Nro. 380 del 10 de febrero de 2015 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

En virtud de lo anterior, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a través de este Concesionario requiere un área de terreno a segregarse del predio identificado en el asunto, conforme a la descripción de la ficha predial No. **CAM2-UF1-CCG-155**, de la cual se anexa copia; área de terreno de un predio denominado Chororo / El Porvenir (según ficha catastral), ubicado en la Vereda Chororo / Botija abajo (según ficha catastral), Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con Cédula Catastral **138-2-002-000-0011-00004-0000-00000** Número Predial Nacional **05-138-00-02-00-00-0011-0004-0-00-00-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria No **011-19595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. Dicho terreno cuenta con un área requerida de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS (24.405,01 M2)** junto con sus construcciones mejoras, cultivos y especies.

Así las cosas, el valor del Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ el 11 de octubre de 2019, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.102.107,00)** correspondiente al avalúo comercial del área de terreno y especies plantadas en el área de terreno objeto de oferta.

Me permito informarle que el Avalúo Comercial Corporativo mediante el cual se obtiene el valor de adquisición, se elaboró con fundamento en lo consagrado en el Decreto 422 de 2000, y en desarrollo de los métodos evaluatorio previstos por la Resolución 620 de 2008, el Decreto Reglamentario 1420 del 24 de julio de 1998, los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014. El mismo, tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación del mismo, según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la ley 1882 de 2018, a partir de la notificación de la presente oferta de compra, se entenderá iniciada la etapa de enajenación voluntaria, en la cual el propietario tendrá un término de **quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad**, bien sea aceptándola o rechazándola.

Por otra parte, el artículo 61 de la ley 388 de 1997, indica que será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública; en estos mismos términos, se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura o la

EXCENSA_11





promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 15 de la ley 9ª de 1989.

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018 establece la figura del "Permiso de Intervención Voluntario", según la cual *"Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda. Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna"*.

Se evidencia, diferencia de áreas entre ficha predial sistema de información y catastro Antioquia con un área reportada de 90.6258 ha., para folio de matrícula inmobiliaria N° 011-19595 no reporta área y la escritura pública N° 418 de 08 de septiembre de 1928, otorgada por la Notaría Única de Cañasgordas no registra área, debido a las diferencias de áreas se deberá realizar procedimiento de cabida y linderos.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el numeral 5.5 (a) del Apéndice 7 Gestión Predial del Contrato de Concesión APP No. 018 de noviembre de 2015, mediante el presente escrito solicitamos a la vez su aceptación para suscribir un permiso de intervención voluntaria que facilite la ejecución de las obras civiles propias del proceso constructivo del proyecto, conforme a lo establecido por el artículo 27 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la ley 1882 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 61 de la ley 388 de 1.997, en concordancia con el artículo 13 de la ley 9ª de 1989, la notificación del presente acto se hará con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa.



NIT.: 900.902.591-7



COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20200618002547
Fecha: 18/06/2020 04:21:32 p. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 18/06/2020 4:22:52 p. m.

Contra el presente comunicado no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 de la Ley 9 de 1989 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esperamos contar con su aceptación dentro del término legal contemplado, para lo cual podrá dirigir su respuesta a la Oficina de Gestión Predial ubicado en el Km 5+300 vía Cañasgordas- Uramita, vereda Guadual del Municipio de Cañasgordas, Antioquia o a las oficinas de la Concesión Autopistas Urabá S.A.S. ubicada en la Calle 10 No. 13-526. Al lado de la estación de gasolina Terpel, del Municipio de Dabeiba, Antioquia, o contactar a el Abogado Néstor Acuña Daza, celular 3118672837, email n.acunacompromisolegal@gmail.com

Acompaño para su conocimiento copia de la Ficha Técnica Predial No **CAM2-UF1-CCG-155**, copia del Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA, 11 de octubre de 2019, copia del plano topográfico de la faja de terreno a adquirir y la normatividad vigente que rige la materia.

Agradezco la atención que le brinden a la presente.

Cordialmente,

RONG GUIMIN
Gerente General
CONCESION AUTOPISTAS URABÁ S.A.S
En delegación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Anexos: *Copia Ficha predial*
Copia Plano Predial
Copia Avalúo área requerida
Copia Normas que regulan la adquisición predial por motivos de utilidad pública

Copias: Archivo Concesión Autopistas de Urabá S.A.S.

Proyecto: PO – Coord. Predial UNICA
Revisó: CM Coord. Predial /SD- Director Predial /LT-Ger Técnico
Aprobó: RG- Gerente General (S)
Entérese: Consorcio Mar 2 – Única. Enterarse: Cmar2 - UNICA



**SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL**

INVENTARIO DE PREDIO A ADQUIRIR

ELABORO	LEB
REVISO	AVF
APROBO	G/G
FOR-GPRGIN-0148	
EDICIÓN 1	2016-12-15

FECHA 17/05/2019
PROYECTO CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2
SECTOR UF1 - CAÑASGORDAS URAMITA N° PREDIO CAM2-UF1-CCG-155
DIRECCION CHORORO
PROPIETARIO JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)
AREA REQUERIDA 24.405,01 M²
AREA TOTAL CONSTRUIDA 0,00 M²
AREA MEJORAS 90,73 M²

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:

CANT	UNIDAD
------	--------

DESCRIPCION OTRAS MEJORAS:

CANT	UNIDAD
------	--------

CA1: ZONA DURA 1; ZONA DURA EN PLACA DE CONCRETO DE 0.10 M DE ESPESOR
CA2: PORTON 1; EN ESTRUCTURA METALICA DE 1.30 M DE ALTO * 1.60 M DE ANCHO

90,73	M2
1	UN

CULTIVOS Y ESPECIES

CANT	UNIDAD
------	--------

AGUACATILLO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	3	UN
AGUACATILLO (DAP= 0,1 m; H= 10 m)	4	UN
ATENO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	4	UN
ATENO (DAP= 0,40 m; H= 30 m)	8	UN
CARACOLI (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	1	UN
CARBONERO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	6	UN
CEDRO (DAP= 0,2 m; H= 15 m)	2	UN
CIRUELO MACHO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	2	UN
CIRUELO MACHO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2	UN
GUAYABO PRODUCCION (DAP= 0,05 m; H= 4 m)	2	UN
LIMON MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,05 m; H= 1 m)	2	UN
MANGO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2	UN
MATARRATON (DAP= 0,4 m; H= 7 m)	1	UN
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	5	UN
TUCUNO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	11	UN
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	4	UN
YARUMO (DAP= 0,1 m; H= 7 m)	4	UN
YARUMO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	16	UN
PASTO DE CORTE	3331,72	M2

Yo, _____ identificado con cédula de ciudadanía N° _____
de _____ certifico que la información suministrada es veraz, que estoy en pleno
conocimiento de ella y que el área a adquirir fue demarcada en el terreno. Este documento no tiene ninguna implicación jurídica
para el propietario.

PROPIETARIO, POSEEDOR,
ARRENDATARIO O ADMINISTRADOR

Julio Torres Toro
REPRESENTANTE CONCESIONARIO



SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL

INVENTARIO DE PREDIO A ADQUIRIR

ELABORÓ	LEB
REVISÓ	AVF
APROBÓ	GIG
FOR-GPRGIN-0148	
EDICIÓN 1	2016-12-15

FECHA 17/05/2019
 PROYECTO CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2
 SECTOR UF1 - CAÑASGORDAS URAMITA N° PREDIO CAM2-UF1-CCG-155
 DIRECCION CHORORO
 PROPIETARIO JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) - MEJORATARIO 1 (CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO)
 AREA REQUERIDA 24.405,01 M²
 AREA TOTAL CONSTRUIDA (M1) 56,10 M²
 AREA MEJORAS (M1) 57,25 M²

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:	CANT	UNIDAD
C1: CONSTRUCCION 1; DE UN PISO, MAMPOSTERIA EN BLOQUE PAÑETADO, CON UNA PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO EN PERFILES DE MADERA CON PISOS EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.	5,44	M2

C2: CONSTRUCCIÓN 2; VIVIENDA DE UN PISO DISTRIBUIDA EN DOS HABITACIONES, SALA COMEDOR CUENTA CON ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA CON PISO EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.	32,77	M2
---	-------	----

C3: CONSTRUCCIÓN 3; VIVIENDA DE UN PISO DISTRIBUIDA EN BAÑO Y COCINA. CUENTA CON ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA CON PISO EN CONCRETO ESMALTADO, CUENTA CON COCINA EN ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN CONCRETO ESMALTADO, MESÓN EN CONCRETO DE 0.8X 4 M, LAVAPLATOS EN ACERO. BAÑO EN ESTRUCTURA DE BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO, SIN LAVAMANOS NI DUCHA.	17,86	M2
---	-------	----

DESCRIPCION OTRAS MEJORAS:

DESCRIPCION OTRAS MEJORAS:	CANT	UNIDAD
CA3: CORREDOR CUBIERTO 1; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, MAMPOSTERÍA EN SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO PAÑETADO Y PINTADO Y 1,20 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.	8,82	M2

CA4: ENRAMADA 1; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO AFINADO.	14,46	M2
---	-------	----

CA5: ENRAMADA 2; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN TIERRA PISADA	9,00	M2
--	------	----

CA6: ENRAMADA 3; ESTRUCTURA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA, PISO EN TIERRA PISADA.	6,00	M2
--	------	----

CA7: GALLINERO 1; ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA CON ALTURA DE 1 M, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC ANCHO= 1,20M, LARGO=2,14 M.	2,57	M2
---	------	----

CA8: GALLINERO 2; ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA CON ALTURA DE 1 M, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC ANCHO= 1,20M, LARGO=2,14 M.	2,57	M2
---	------	----

CA9: ZONA DURA 2; EN CONCRETO COMPUESTO POR 3 PLACAS, PLACA 1, ANCHO=0.90M, LARGO=1.80M, PLACA 2, ANCHO=0.50M, LARGO=1.03M, PLACA 3, ANCHO=0.20M, LARGO=1.60M.	2,45	M2
--	------	----

CA10: COCHERA 1; ESTRUCTURA EN MADERA, SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO DE 1,5 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO.	11,38	M2
--	-------	----

CULTIVOS Y ESPECIES

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	UNIDAD
GUANABANO PRODUCCION (DAP= 0,15 m; H= 15 m)	1	UN
LIMON MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	3	UN
NARANJO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	1	UN
PLATANO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 4 m)	16	UN

Yo, _____ identificado con cédula de ciudadanía N° _____ de _____ certifico que la información suministrada es veraz, que estoy en pleno conocimiento de ella y que el área a adquirir fue demarcada en el terreno. Este documento no tiene ninguna implicación jurídica para el propietario.

PROPIETARIO, POSEEDOR,
ARRENDATARIO O ADMINISTRADOR

REPRESENTANTE CONCESIONARIO

**SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL**

INVENTARIO DE PREDIO A ADQUIRIR

ELABORADO	REVISADO
APROBADO	FOR-GPRGIN-0145
EDICIÓN 1	2016-12-15

FECHA 17/05/2019
PROYECTO CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2
SECTOR UF1 - CAÑASGORDAS URAMITA
DIRECCION CHORORO
PROPIETARIO JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) - MEJORATARIO 2 (EDILBERTO MANCO GUIASO)
AREA REQUERIDA 24.405,01 M²
AREA TOTAL CONSTRUIDA (M2) 28,98 M²
AREA MEJORAS (M2) 16,41 M²

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:

C4: CONSTRUCCIÓN 4; VIVIENDA DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERIA EN BLOQUE ESTRIADO, CON PAÑETE Y PINTURA, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO. COCINA: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERIA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO, MESÓN EN CONCRETO DE 0,8X 3 M Y ENCHAPADO, LAVAPLATOS EN ACERO. BAÑO: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERIA EN BLOQUE ESTRIADO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO Y DUCHA ENCHAPADA EN BALDOSA CERÁMICA. DISTRIBUCIÓN: UNA HABITACIÓN, BAÑO Y COCINA.

CANT	UNIDAD
19,74	M2

C5: CONSTRUCCIÓN 5; DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERIA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO, CERÁMICA. DISTRIBUCIÓN: DOS HABITACIONES.

9,24	M2
------	----

DESCRIPCION OTRAS MEJORAS:

CA11: CORREDOR CUBIERTO 2, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO.

CANT	UNIDAD
9,57	M2

CA12: ZONA DURA 3; ZONA DURA EN PLACA DE CONCRETO DE 0,10 M DE ESPESOR

1,11	M2
------	----

CA13: LAVADERO 1; LAVADERO EN CONCRETO DE 0,84X1,45 M.

1	UN
---	----

CA14: COCHERA 2; ESTRUCTURA EN MADERA, SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO DE 1,5 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOSTENIDA SOBRE SECCIONES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO.

5,73	M2
------	----

CA15: FOGON DE LEÑA: CON CERRAMIENTO EN ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA DE 1 M DE ALTO CON TEJA DE ZINC MEDIDAS 1,45 M * 1,30 M

1	UN
---	----

CULTIVOS Y ESPECIES

AGUACATE PRODUCCION (DAP= 0,2 m; H= 10 m)

CANT	UNIDAD
3	UN

GUANABANO PRODUCCION (DAP= 0,15 m; H= 6 m)

3	UN
---	----

MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 5 m)

3	UN
---	----

PALMA DE COCO (DAP= 0,3 m; H= 10 m)

1	UN
---	----

Yo, _____ identificado con cédula de ciudadanía N° _____ de _____ certifico que la información suministrada es veraz, que estoy en pleno conocimiento de ella y que el área a adquirir fue demarcada en el terreno. Este documento no tiene ninguna implicación jurídica para el propietario.

PROPIETARIO, POSEEDOR,
ARRENDATARIO O ADMINISTRADOR

REPRESENTANTE CONCESIONARIO



AUTOPISTAS URABÁ

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL

INVENTARIO DE PREDIO A ADQUIRIR

ELABORO	LEB
REVISO	AVF
APROBO	GIS
POR GPRCIN-0148	
EDICIÓN 1	2016-12-15

FECHA 17/05/2019
PROYECTO CONCESIÓN AUTOPISTA AL MAR 2
SECTOR UF1 - CAÑASGORDAS URAMITA N° PREDIO CAM2-UF1-CCG-155
DIRECCION CHORORO
PROPIETARIO JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D)- MEJORATARIO 3 (CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MARCO)
AREA REQUERIDA 24.405,01 M²
AREA TOTAL CONSTRUIDA (M3) 40,08 M²
AREA MEJORAS (M3) 12,59 M²

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:

C6: CONSTRUCCIÓN 6: DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA MIXTA EN BLOQUE ESTRIADO Y ADOBE, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO. DISTRIBUCIÓN: DOS HABITACIONES.

CANT	UNIDAD
36,91	M2

C7: CONSTRUCCIÓN 7: DE UN PISO, USO PARA BAÑO, ESTRUCTURA EN CONCRETO, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO PAÑETADO, PUERTAS METÁLICA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, MOBILIARIO DE BAÑO SANITARIO, LAVAMANOS Y DUCHA.

3,17	M2
------	----

DESCRIPCION OTRAS MEJORAS:

CA16: ENRAMADA 4: ESTRUCTURA EN MADERA, CERRAMIENTO EN GUADUA; PUERTA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE LISTONES EN MADERA, FOGÓN EN MADERA Y ADOBE, PISO EN TIERRA PISADA.

CANT	UNIDAD
8,68	M2

CA17: ENRAMADA 5: ESTRUCTURA EN COLUMNA CIRCULAR EN CONCRETO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA, PISO EN PLACA DE CONCRETO.

3,91	M2
------	----

CA18: LAVADERO 2: LAVADERO EN CONCRETO DE 1,50X1,05 M Y 1,2 M DE ALTO.

1	UN
---	----

CULTIVOS Y ESPECIES

GUANABANO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 6 m)

CANT	UNIDAD
2	UN

GUANABANO PRODUCCION (DAP= 0,2 m; H= 15 m)

2	UN
---	----

GUAYABO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 5 m)

2	UN
---	----

GUAYABO PRODUCCION (DAP= 0,05 m; H= 5 m)

1	UN
---	----

GUIBAN (DAP= 0,1 m; H= 10 m)

1	UN
---	----

LIMON MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 3 m)

9	UN
---	----

LIMON MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,05 m; H= 3 m)

3	UN
---	----

MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,05 m; H= 5 m)

1	UN
---	----

MANGO PRODUCCION (DAP= 0,4 m; H= 10 m)

3	UN
---	----

MATARRATON (DAP= 0,1 m; H= 5 m)

3	UN
---	----

PALMA DE COCO PRODUCCION (DAP= 0,2 m; H= 10 m)

1	UN
---	----

PALMA DE COCO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 5 m)

1	UN
---	----

TAMARINDO (DAP= 0,5 m; H= 10 m)

1	UN
---	----

Yo, _____ identificado con cédula de ciudadanía N° _____ de _____ certifico que la información suministrada es veraz, que estoy en pleno conocimiento de ella y que el área a adquirir fue demarcada en el terreno. Este documento no tiene ninguna implicación jurídica para el propietario.

PROPIETARIO, POSEEDOR,
ARRENDATARIO O ADMINISTRADOR

REPRESENTANTE CONCESIONARIO

Claudia Tuberquia



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

Fecha: 17/05/2019
Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

LINDERO INICIAL	LINDERO FINAL
VISTA GENERAL	VISTA GENERAL

 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

Fecha: 17/05/2019

Lugar: **Municipio Cañasgordas (Antioquia)**

	
CA1: ZONA DURA 1	CA2: PORTÓN 1
	
AGUACATILLO (DAP= 0,20 m, H=10 m)	AGUACATILLO (DAP= 0,10 m, H=10 m)



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

Fecha: 17/05/2019
Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

	
ATENO (DAP= 0,20 m, H=20 m)	ATENO (DAP= 0,40 m, H=30 m)
	
CARACOLÍ (DAP= 0,20 m, H=10 m)	CARBONERO (DAP= 0,10 m, H=5 m)

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOPISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



CEDRO (DAP= 0,20 m, H=15 m)



CIRUELO MACHO (DAP= 0,20 m, H=10 m)



CIRUELO MACHO (DAP= 0,10 m, H=5 m)



GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m, H=4 m)

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs	Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155



Fecha: 17/05/2019
Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

	
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m, H=10m)	MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,10 m, H=5 m)
	
MATARRATÓN (DAP= 0,40 m, H=7 m)	TUCUNO (DAP= 0,20 m, H=20 m)



 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



TUCUNO (DAP= 0,10 m, H=5 m)



TUCUNO (DAP= 0,20 m, H=10 m)



YARUMO (DAP= 0,10 m, H=7 m)



YARUMO (DAP= 0,20 m, H=10 m)

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155



Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

	
PASTO DE CORTE	





	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIO 1

Fecha: 17/05/2019

Lugar: **Municipio Cañasgordas (Antioquia)**



C1: CONSTRUCCION 1- FACHADA



C1: CONSTRUCCION 1- INTERIOR



C2: CONSTRUCCION 2 – FACHADA



C2: CONSTRUCCION 2- INTERIOR

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIO 1



Fecha: 17/05/2019

Lugar: **Municipio Cañasgordas (Antioquia)**

	
C3: CONSTRUCCION 3- FACHADA	C3: CONSTRUCCION 3- HABITACIÓN
	
C3: CONSTRUCCION 3- HABITACIÓN	C3: CONSTRUCCION 3- COCINA

Servicios Postales
CAÑASGORDAS
10 SEP 2020
05/000
NOROCIDENTE
EXPENDIO SPU

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIO 1

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



C3: CONSTRUCCION 3- BAÑO



C3: CONSTRUCCION 3- ZONA DE ROPAS



CA3: CORREDOR CUBIERTO 1



CA4: ENRAMADA 1

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIO 1

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



CA5: ENRAMADA 2



CA6: ENRAMADA 3



CA7: GALLINERO 1



CA8: GALLINERO 2

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOPISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014

10 SEP 2020
037000
NOROCIDENTE
EXPENDIO SPU

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIO 1

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



CA9: ZONA DURA 2



CA10: COCHERA 1



GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m, H=15 m)



LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m, H=5 m)

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOISTAS URABÁ:	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIO 1

Fecha: 17/05/2019
Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



	
NARANJO PRODUCCIÓN (DAP= 0,10 m, H=5 m)	PLÁTANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,10 m, H=4 m)

Handwritten signature

 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOPISTAS URABÁ:	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
EDILBERTO MANCO GUISAO – MEJORATARIO 2

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cafiasgordas (Antioquia)



C4: CONSTRUCCION 4- FACHADA



C4: CONSTRUCCION 4- HABITACIÓN



C4: CONSTRUCCION 4- COCINA



C4: CONSTRUCCION 4- BAÑO

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
EDILBERTO MANCO GUIAO – MEJORATARIO 2

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

	
C5: CONSTRUCCION 5- FACHADA	C5: CONSTRUCCION 5 – HABITACIÓN

	
CA11: CORREDOR CUBIERTO 2	CA11: CORREDOR CUBIERTO 2



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
EDILBERTO MANCO GUISAO – MEJORATARIO 2

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

	
CA11: CORREDOR CUBIERTO 2- CUBIERTA	CA12: ZONA DURA 3
	
CA13: LAVADERO 1	CA14: COCHERA 2

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	 AUTOISTAS URABÁ
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS	Versión: 001 Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
EDILBERTO MANCO GUIAO – MEJORATARIO 2



Fecha: 17/05/2019

Lugar: **Municipio Cañasgordas (Antioquia)**

	
CA14: COCHERA 2	CA15: FOGON DE LEÑA
	
AGUACATE PRODUCCIÓN (DAP= 0,20 m, H=10 m)	GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m, H=6 m)

Q

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOPISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
EDILBERTO MANCO GUISAO – MEJORATARIO 2

Fecha: 17/05/2019
Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

	
MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,10 m, H=5 m)	PALMA DE COCO (DAP= 0,30 m, H=10 m)

[Handwritten signature]

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGG5	Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIA 3

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



	
C6: CONSTRUCCION 6- FACHADA	C6: CONSTRUCCION 6- HABITACIÓN
	
C6: CONSTRUCCION 6 – HABITACIÓN	C7: CONSTRUCCION 7 – BAÑO

[Handwritten signature]

 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOPISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014

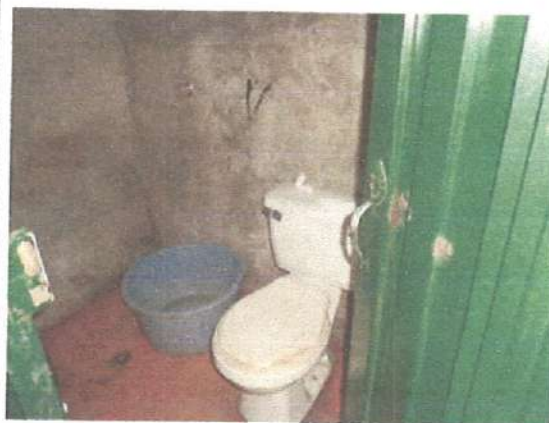


AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIA 3

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



C7: CONSTRUCCION 7- INTERIOR



CA16: ENRAMADA 4 - FACHADA



CA16: ENRAMADA 4



CA16: ENRAMADA 4 – INTERIOR

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS	Fecha: 05/09/2014



AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIA 3

Fecha: 17/05/2019	
Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)	
	
CA17: ENRAMADA 5 – CUBIERTA	CA18: LAVADERO 2
	
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,10 m, H=6 m)	GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,20 m, H=15 m)

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGS		Fecha: 05/09/2014

CAÑASGORDAS
10 SEP 2020
057660
NOROCCIDENTE
EXPEDIENTE SPU

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155

CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIA 3

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,10 m, H=5 m)



GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m, H=5 m)



GÜIBÁN (DAP= 0,10 m, H=10 m)



LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,10 m, H=5 m)

 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	 AUTOISTAS URABÁ
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs	Versión: 001 Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015

CAM2-UF1-CCG-155

CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIA 3

Fecha: 17/05/2019

Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)



	
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m, H=3 m)	MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m, H=5 m)

	
MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,40 m, H=10 m)	MATARRATÓN (DAP= 0,10 m, H=5 m)

Servicios Postales Nacionales S.A. A-72
 CAÑASGORDAS
 ANTIOQUIA
 10 SEP 2020
 057060
 NOROCCIDENTE
 CENSO SPU

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 AUTOPISTAS URABÁ	Código: GCSP-F-133
	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Versión: 001
	FORMATO	REGISTRO FOTOGRÁFICO PGGs		Fecha: 05/09/2014

AUTOPISTA AL MAR 2
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 018 DEL 2015
CAM2-UF1-CCG-155
CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO – MEJORATARIA 3

Fecha: 17/05/2019
Lugar: Municipio Cañasgordas (Antioquia)

	
PALMA DE COCO (DAP= 0,20 m, H=10 m)	PALMA DE COCO (DAP= 0,10 m, H=6 m)

	
TAMARINDO (DAP= 0,50 m, H=10 m)	

PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	CÓDIGO	GCSP-F-185
FORMATO	FICHA PREDIAL	VERSIÓN	001
		FECHA	18/02/2015

PROYECTO DE CONCESIÓN

AUTOPISTA AL MAR 2

UNIDAD FUNCIONAL

UFI

CONTRATO No.:

018 DEL 2015

PREDIO No.

CAM2-UF1-CCG-155

SECTOR O TRAMO

CAÑASGORDAS - URAMITA

ABSC. INICIAL
ABSC. FINAL

K 14+801,41 I-D
K 15+323,54 I-D

MARGEN
LONGITUD EFECTIVA

Izq-Der
522,13

NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO

JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D)

CEDEULA

DIRECCION / EMAIL
DIRECCION DEL PREDIO

610.971

SIN INFORMACIÓN
CHORORO

MATRÍCULA INMOBILIARIA

011-15595

CEDEULA CATASTRAL

1.38320200000110000400000000

VEREDA/BARRIO:

LA ESPERANZA

CLASIFICACION DEL SUELO

RURAL

LINDEROS

NORTE

LONGITUD

VER ANEXO DE LINDEROS

ORIENTE

VER ANEXO DE LINDEROS

SUR

VER ANEXO DE LINDEROS

OCIDENTE

VER ANEXO DE LINDEROS

COLINDANTES

VER ANEXO DE LINDEROS

Predio requerido para:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
GUANABANO PRODUCCION (DAP= 0,15 m; H= 15 m)	1		UN
LILION MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	3		UN
NARANJO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	1		UN
PLATANO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 4 m)	16		UN

ITEM

1

CI: CONSTRUCCION 1: DE UN PISO, MAMPUESTERIA EN BLOQUE PARETADO, CON UNA PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO EN PERFILES DE MADERA CON PISOS EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES

CANTIDAD

5,44

UNID

M2

ITEM

3

CA3: CORREDOR CUBIERTO 1: ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, MAMPUESTERIA EN SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRADO PARETADO Y PINTADO Y 1,20 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS

CANTIDAD

8,62

UNID

M2

ITEM

4

CA4: ENRAMADA 1: ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO APINADO.

CANTIDAD

14,46

UNID

M2

ITEM

5

CA5: ENRAMADA 2: ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN TIERRA PISADA

CANTIDAD

9

UNID

M2

Tiene el inmueble licencia urbanística, Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención, Espacio Público?

Tiene el inmueble reglamento de Propiedad Horizontal LEY 675 DE 2001?

Tiene el inmueble aprobado plan parcial en el momento del levantamiento de la Ficha Predial?

Aplica Informe de análisis de Área Remanente?

De acuerdo al estudio de títulos, la franja que estipula el decreto 2770 debe adquirirse?

SI/NO

NO

NO

NO

NO

SI

FECHA DE ELABORACIÓN:

17.05.19

Elaboró:

JURY CAROLINA TORRES TORO

M.P. 25222-276478 CND

Revisó y Aprobó:

21/09/19

OBSERVACIONES:

LA ZONA DE REQUERIMIENTO PRESENTA UNA TOPOGRAFÍA PLANA A ONDULADA DE 3.828,57 M2 Y ONDULADA FUERTE DE 20.579,32 M2.

EL ÁREA REQUERIDA PRESENTA UN ÁREA EN RONDA DE RIO DE 5.811,58 M2.

LAS CONSTRUCCIONES PRINCIPALES, CONSTRUCCIONES ANEXAS E INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES DESCRITAS EN LA PRESENTE FICHA PERTENECEN A LA SEÑORA CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 43781048.

AREA TOTAL TERRENO

906.258,00 m²

AREA REQUERIDA

24.405,01 m²

AREA REMANENTE

0,00 m²

AREA SOBRANTE

881.852,99 m²

AREA TOTAL REQUERIDA

24.405,01 m²

PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	CÓDIGO	GCSP-F-185
FORMATO	FICHA PREDIAL	VERSIÓN	001
		FECHA	18/02/2015

PROYECTO DE CONCESIÓN

AUTOPISTA AL MAR 2

UNIDAD FUNCIONAL

UF1

CONTRATO No.:

018 DEL 2015

PREDIO No.

CAM2-UF1-CCG-155

SECTOR O TRAMO

CAÑASGORDAS - URAMITA

ABSC. INICIAL
ABSC. FINAL

K 14+801,41 I-D
K 15+323,54 I-D

MARGEN
LONGITUD EFECTIVA

Izq-Der
522,13

NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO

JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D)

CEDULA

610.971

DIRECCION / EMAIL

SIN INFORMACIÓN

DIRECCION DEL PREDIO

CHORORO

MATRICULA INMOBILIARIA

011-19595

CEDULA CATASTRAL

1.38202020080.11000400000000

VEREDA/BARRIO:

LA ESPERANZA

MUNICIPIO:

CAÑASGORDAS

DPTO:

ANTIOQUIA

Predio requerido para:

Calzada/ PUENTE VEHICULAR

CLASIFICACION DEL SUELO

RURAL

ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PREDIO

AGRICULTURA

TOPOGRAFIA

8-25% Ondulada

COLINDANTES

VER ANEXO DE LINDEROS

VER ANEXO DE LINDEROS

VER ANEXO DE LINDEROS

VER ANEXO DE LINDEROS

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

CANT DENS UN

ITEM

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES

UNID

3

CS. CONSTRUCCIÓN 3: VIVIENDA DE UN PISO DISTRIBUIDA EN BAÑO Y COCINA, CUENTA CON ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPUESTERIA EN BLOQUE ESTRIBADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA CON PISO EN CONCRETO ESMALTADO, CUENTA CON COCINA EN ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPUESTERIA EN BLOQUE ESTRIBADO, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN CONCRETO ESMALTADO, MESON EN CONCRETO DE 0,8X 4 M, LAVAPLATOS EN ACERO, BAÑO EN ESTRUCTURA DE BLOQUE, MAMPUESTERIA EN BLOQUE ESTRIBADO, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO, SIN LAVAMANOS NI DUCHA.

17,89

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

M2

17,89

M2

11,38

PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	CÓDIGO	GCSP-F-185
FORMATO	FICHA PREDIAL	VERSIÓN	001
		FECHA	18/02/2015

PROYECTO DE CONCESIÓN

AUTOPISTA AL MAR 2

UNIDAD FUNCIONAL

UF1

CONTRATO No.:

018 DEL 2015

PREDIO No.

CAM2-UF1-CCG-155

SECTOR O TRAMO

CAÑASGORDAS - URAMITA

ABSC. INICIAL
ABSC. FINAL

K 14+801,41 I-D
K 15+323,54 I-D

MARGEN
LONGITUD Efectiva

Izq-Der
522,13

NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO

JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D)

CEDULA

610.971

MATRÍCULA INMOBILIARIA

DIRECCION / EMAIL

SIN INFORMACIÓN

011-19595

DIRECCION DEL PREDIO

CHORORO

CEDULA CATASTRAL

138208208000110000400000000

VEREDA/BARRIO:

LA ESPERANZA

CLASIFICACION DEL SUELO

RURAL

LONGITUD

COLINDANTES

MUNICIPIO:

CAÑASGORDAS

ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PREDIO

AGRICULTURA

LINDEROS

VER ANEXO DE LINDEROS

DPTO:

ANTIOQUIA

PREDIO

8-25% Ondulada

ORIENTE

VER ANEXO DE LINDEROS

Predio requerido para:

CALZADA/ PUENTE VEHICULAR

TOPOGRAFIA

OCIDENTE

VER ANEXO DE LINDEROS

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

ITEM

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES

CANTIDAD

UNID

DESCRIPCION	CAINT	DENS	UN
AGUACATE PRODUCCION (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	3		UN
GUANAGANO PRODUCCION (DAP= 0,15 m; H= 6 m)	3		UN
MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	3		UN
PALMA DE COCO (DAP= 0,3 m; H= 10 m)	1		UN

C4: CONSTRUCCIÓN 4: VIVIENDA DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPUESTA EN BLOQUE ESTRIBADO, CON PARETE Y PINTURA, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO DE 0,10 M DE ESPESOR.
C5: COCINA: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPUESTA EN BLOQUE ESTRIBADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO DE 0,10 M DE ESPESOR.
C6: LAVAPLATOS EN ACERO. BAÑO: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPUESTA EN BLOQUE ESTRIBADO, CUBIERTA EN TEJA DE ASESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO Y DUCHA ENCHAPADA EN BAUDOSA CERAMICA. DISTRIBUCIÓN: UNA HABITACIÓN, BAÑO Y COCINA.

19,74	M2
19,74	M2

TOTAL AREA CONSTRUIDA

ITEM

CAL1: CORREDOR CUBIERTO 2: CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO.
CAL2: ZONA DURA 3: ZONA DURA EN PLACA DE CONCRETO DE 0,10 M DE ESPESOR.
CAL3: LAVADERO 1: LAVADERO EN CONCRETO DE 0,90X1,45 M.
CAL4: COCHERA 2: ESTRUCTURA EN MADERA, SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIBADO DE 1,5 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC
SOSTENIDA SOBRE SECCIONES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO.
CAL5: FOGON DE LEÑA: CON CERRAMIENTO EN ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA DE 1 M DE ALTO CON TEJA DE ZINC MEDIDAS 1,45 M * 1,30 M

9,57	M2
1,11	M2
1	UN
5,73	M2
1	UN

SI/NO

NO	NO	NO	NO	SI
----	----	----	----	----

Tiene el inmueble licencia urbanística, Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención, Espacio Público?

Tiene el inmueble reglamento de Propiedad Horizontal LEY 675 DE 2001?

Tiene el inmueble aprobado plan parcial en el momento del levantamiento de la Ficha Predial?

Aplica Informe de análisis de Área Remanente?

De acuerdo al estudio de títulos, la franja que estipula el decreto 2770 debe adquirirse?

Hoja 5 de 9

FECHA DE ELABORACIÓN:

17.05.19

Elaboró:

YURY CAROLINA TORRES TORO

M.P 25222-276478 CND

Revisó y Aprobó:

OBSERVACIONES:

LA ZONA DE REQUERIMIENTO PRESENTA UNA TOPOGRAFIA PLANA A ONDULADA DE 3.828,57 M2 Y ONDULADA FUERTE DE 20.579,32 M2.
EL AREA REQUERIDA PRESENTA UN AREA EN RONDA DE RIO DE 5.811,58 M2.
LAS CONSTRUCCIONES PRINCIPALES, CONSTRUCCIONES ANEXAS E INVENTARIO DE ESPECIES Y CULTIVOS DECORITAS EN LA PRESENTE FICHA PERTENECEN AL SEÑOR EDILBERTO IVANCO GUIASO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 71.022.485.

AREA TOTAL TERRENO	906.258,00	m ²
AREA REQUERIDA	24.405,01	m ²
AREA REMANENTE	0,00	m ²
AREA SOBRANTE	881.852,99	m ²
AREA TOTAL REQUERIDA	24.405,01	m ²

PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	CÓDIGO	GCSP-F-185
FORMATO	FICHA PREDIAL	VERSIÓN	001
		FECHA	18/02/2015

PROYECTO DE CONCESIÓN	AUTOPISTA AL MAR 2	UNIDAD FUNCIONAL	UFI
CONTRATO No.:	018 DEL 2015	SECTOR O TRAMO	CAÑASGORDAS - URAMITA
PREDIO No.	CAM2-UF1-CCG-155	MARGEN	Izq-Der
ABSC. INICIAL	K 14+801.41 I-D	LONGITUD EFECTIVA	522.13
ABSC. FINAL	K 15+323.54 I-D		

NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D)	CEDULA	610.971
		DIRECCION / EMAIL	SIN INFORMACIÓN
		DIRECCION DEL PREDIO	CHORORO

VEREDA/BARRIO:	LA ESPERANZA	CLASIFICACION DEL SUELO	RURAL
MUNICIPIO:	CAÑASGORDAS	ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PREDIO	AGRICULTURA
DPTO:	ANTIOQUIA		8-25% Ondulada

Predio requerido para:	CALZADA/ PUENTE VEHICULAR	TOPOGRAFIA	
------------------------	---------------------------	------------	--

DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
GUAYABO PRODUCCION (DAP= 0.1 m; H= 6 m)	2		UN
GUAYABO PRODUCCION (DAP= 0.2 m; H= 15 m)	2		UN
GUAYABO PRODUCCION (DAP= 0.1 m; H= 5 m)	2		UN
GUAYABO PRODUCCION (DAP= 0.05 m; H= 5 m)	1		UN
GUAYABO (DAP= 0.1 m; H= 10 m)	1		UN
LIMON MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0.1 m; H= 3 m)	9		UN
LIMON MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0.05 m; H= 3 m)	3		UN
MANDARINO PRODUCCION (DAP= 0.05 m; H= 5 m)	1		UN
MANGO PRODUCCION (DAP= 0.4 m; H= 10 m)	3		UN
MATARAZON (DAP= 0.1 m; H= 5 m)	3		UN
PALMA DE COCO PRODUCCION (DAP= 0.2 m; H= 10 m)	1		UN
PALMA DE COCO PRODUCCION (DAP= 0.1 m; H= 6 m)	1		UN
TAMARINDO (DAP= 0.5 m; H= 10 m)	1		UN

FECHA DE ELABORACIÓN:	17-05-19
Elaboró:	YURY CAROLINA TORRES TORO
	M.P. 25222-276478 CND
Revisó y Aprobó:	24/10/19

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	
AREA TOTAL TERRENO	906.258,00 m ²
AREA REQUERIDA	34.405,01 m ²
AREA REMANENTE	0,00 m ²
AREA SOBRANTE	881.852,99 m ²
AREA TOTAL REQUERIDA	24.405,01 m ²

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES	
ITEM 6	CS: CONSTRUCCION 6: DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPUESTA MIXTA EN BLOQUE ESTRUCTURADO Y ADOS, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO. DISTRIBUCION: DOS HABITACIONES.
ITEM 7	C7: CONSTRUCCION 7: DE UN PISO, USO PARA BAÑO, ESTRUCTURA EN CONCRETO, MAMPUESTA EN BLOQUE ESTRUCTURADO PAREADO, PUERTAS METALICAS, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO. MOBILIARIO DE BAÑO SANITARIO, LAVAMANOS Y DUCHA.
ITEM 16	CA16: ENRAMADA 4: ESTRUCTURA EN MADERA, CERRAMIENTO EN GUADUA, PUERTA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE LISTONES EN MADERA, FOGÓN EN MADERA Y ADOS, PISO EN TIERRA PISADA.
ITEM 17	CA17: ENRAMADA 5: ESTRUCTURA EN COLUMNA CIRCULAR EN CONCRETO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA, PISO EN PLACA DE CONCRETO.
ITEM 18	CA18: LAVADERO 2: LAVADERO EN CONCRETO DE 1.50X1.05 M Y 1,2 M DE ALTO.

Observaciones:	LA ZONA DE REQUERIMIENTO PRESENTA UNA TOPOGRAFIA PLANA A ONDULADA DE 3.828,57 M2. ONDULADA FUERTE DE 20.379,32 M2. EL AREA REQUERIDA PRESENTA UN AREA EN RONDA DE RIO DE 5.811,58 M2. LAS CONSTRUCCIONES PRINCIPALES, CONSTRUCCIONES ANEXAS E INVENTARIO DE ESPECIES Y CULTIVOS DESCRITAS EN LA PRESENTE FICHA PERTENECEN A LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA TUBERQUIA MANCO IDENTIFICADA CON CEDULA No. 43.782.308.
----------------	--



DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 1

ÁREA REQUERIDA	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (ml)
718,61 m ²	NORTE:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1 - P6)	49,33 m
ABSCISA INICIAL K14+801,41	ORIENTE:	QUEBRADA LA BADEA (P6 - P11)	35,37 m
ABSCISA FINAL K14+837,41	SUR:	ACTUAL VÍA AL MAR (P11 - P16)	38,96 m
	OCCIDENTE:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P16 - P1)	12,66 m

DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 2

ÁREA REQUERIDA	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (ml)
2.125,50 m ²	NORTE:	ACTUAL VÍA AL MAR (P17 - P30)	160,80 m
ABSCISA INICIAL K14+808,87	ORIENTE:	QUEBRADA LA BADEA (P30 - P31)	3,64 m
ABSCISA FINAL K14+968,34	SUR:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) / RIO SUCIO (P31 - P17)	151,55 m
	OCCIDENTE:	ACTUAL VÍA AL MAR (P17)	0,00 m

DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA3

ÁREA REQUERIDA	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (ml)
19.860,71 m ²	NORTE:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P46 - P79)	425,45 m
ABSCISA INICIAL K14+865,31	ORIENTE:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P79 - P80)	9,92 m
ABSCISA FINAL K15+319,58	SUR:	ACTUAL VÍA AL MAR (P80 - P112)	424,13 m
	OCCIDENTE:	ACTUAL VÍA AL MAR (P112 - P46)	61,55 m

REVISÓ Y APROBÓ	ELABORÓ	OBSERVACIONES
	YURY CAROLINA TORRES TORO <i>Yury Carolina Torres Toro</i> M.P 25222-276478	
FECHA:	FECHA DE ELABORACIÓN: 17/05/2019	





AUTOPISTAS URABÁ

PROYECTO

AUTOPISTA AL MAR 2

FICHA PREDIAL

CAM2-UF1-CCG-155

ANEXO FICHA PREDIAL: ÁREAS Y LINDEROS

DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 4

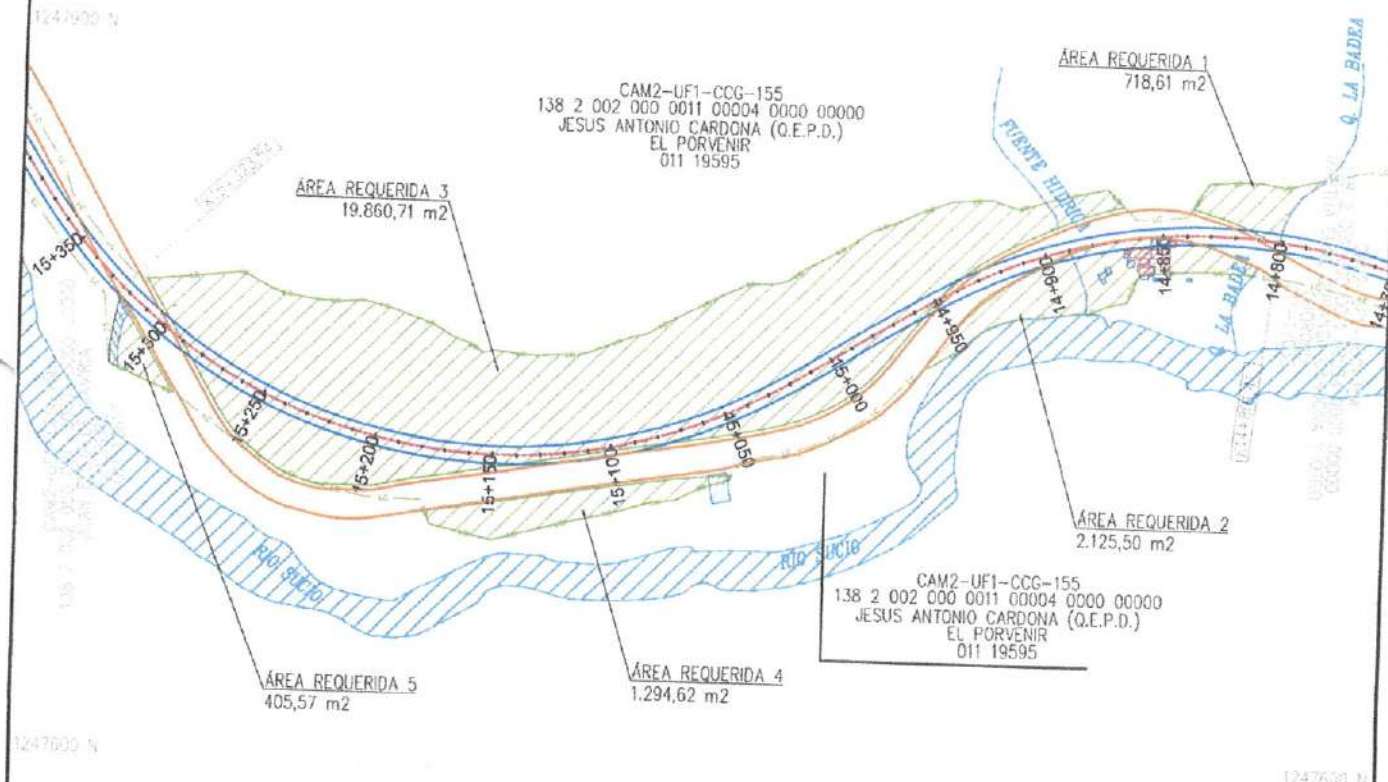
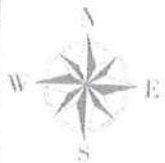
ÁREA REQUERIDA 1.294,62 m ² ABSCISA INICIAL K15+057,39 ABSCISA FINAL K15+175,05	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (ml)
	NORTE:	ACTUAL VÍA AL MAR (P114 - P118)	129,70 m ✓
	ORIENTE:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P118 - P119)	1,95 m ✓
	SUR:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P119 - P126)	130,32 m ✓
	OCCIDENTE:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P126 - P114)	5,71 m ✓

DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 5

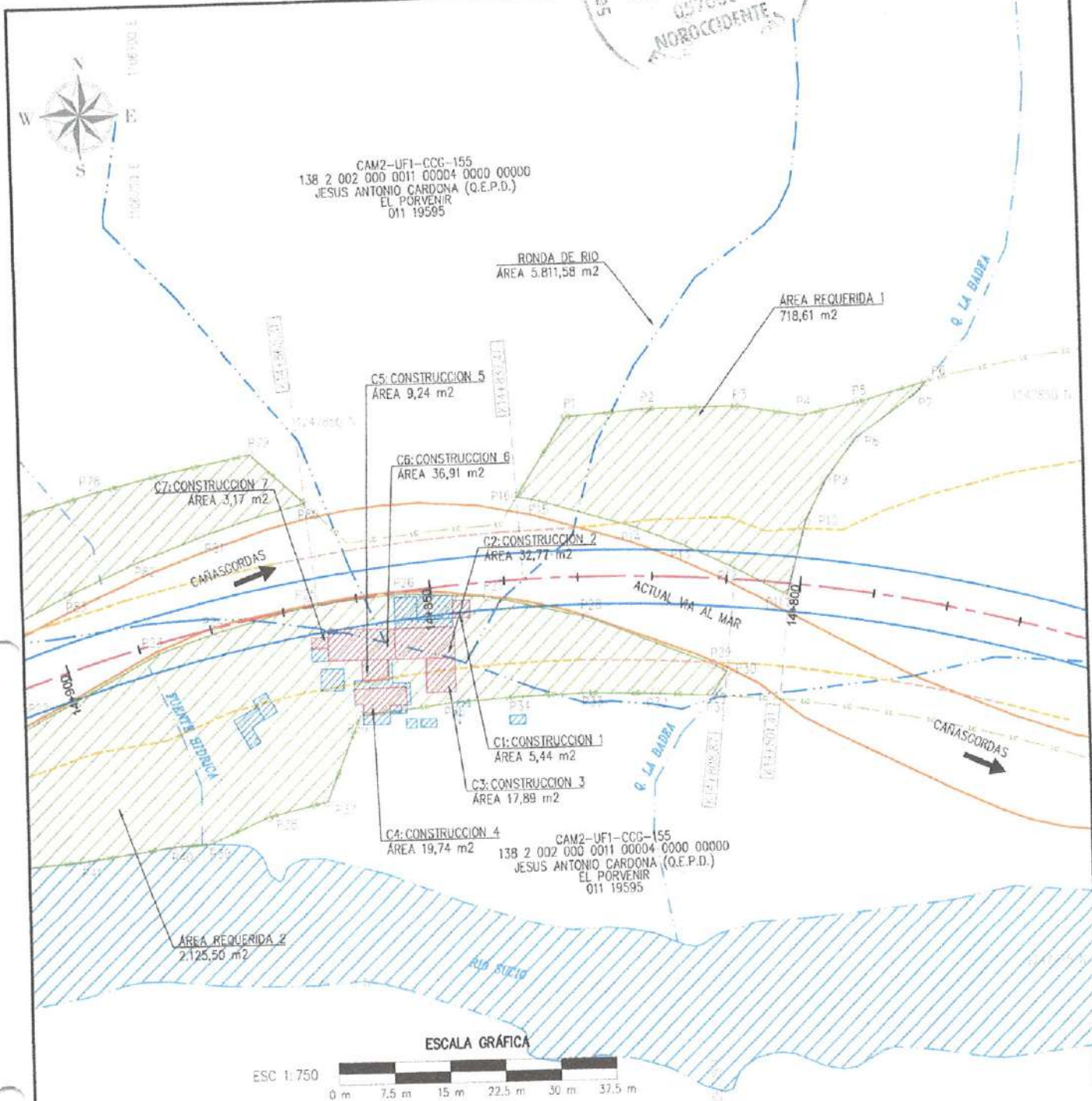
ÁREA REQUERIDA 405,57 m ² ABSCISA INICIAL K15+282,20 ABSCISA FINAL K15+323,54	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (ml)
	NORTE:	ACTUAL VÍA AL MAR (P127)	0,00 m ✓
	ORIENTE:	ACTUAL VÍA AL MAR (P127 - P129)	47,54 m ✓
	SUR:	JESUS ANTONIO CARDONA HERNANDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129 - P131)	29,73 m ✓
	OCCIDENTE:	JUAN ELEJALDE GAVIRIA (P131 - P127)	29,53 m ✓

REVISÓ Y APROBÓ	ELABORÓ	OBSERVACIONES
	YURY CAROLINA TORRES TORO <i>Yury Carolina Torres Toro</i> M.P 25222-276478	
FECHA:	FECHA DE ELABORACIÓN: 17/05/2019	





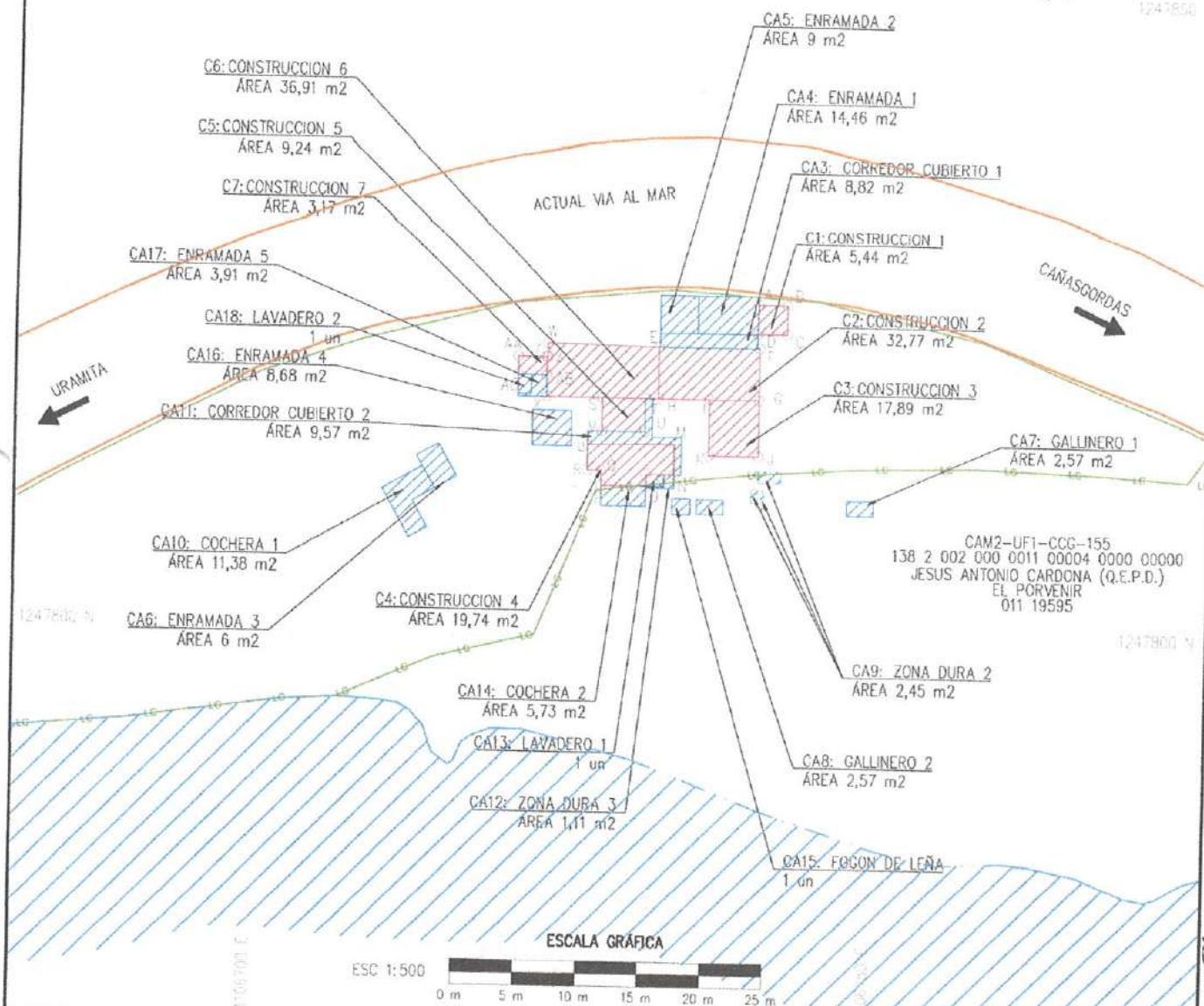
GESTION SOCIO PRELIM AUTOMATA AL MAR 2		ESTUDIOS DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMETRICO V1		REMISO: CONSORCIO INTERVENTOR FEB-ET	FIRMA: M.P.:	FECHA:																																				
				ELABORO: Diogo Andres Florez M.P. 25222-418087 CND REVISO: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND																																						
FIRMA:		FIRMA:		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)																																						
CUADRO DE ÁREAS (m²)			FECHA ELAB.: 17/05/2019	CONVENCIONES																																						
A. TOTAL: 906.258,00	A. REQUERIDA: 24.405,01	A. REMANENTE: 0,00	A. CONST.: 125,16	A. SOBRANTE: 881.852,99	<table border="0"> <tr> <td>BORDE VIA PROYECTADA</td> <td>—</td> <td>ÁREA REQUERIDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>EJE VIA PROYECTADA</td> <td>—</td> <td>ÁREA CONST. REQ</td> <td></td> </tr> <tr> <td>LINEA DE COMPRA</td> <td>—</td> <td>ÁREA CONST. ANEXAS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CERCAS</td> <td>—</td> <td>ÁREA REMANENTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BORDE VIA EXISTENTE</td> <td>—</td> <td>RONDA DE RIO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>UNDERO</td> <td>—</td> <td>POSTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CHAFLANES CORTE</td> <td>—</td> <td>ARBOL</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CHAFLANES RELLENO</td> <td>—</td> <td>BOSQUE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FUENTES HIDRICAS</td> <td>—</td> <td>CULTIVO</td> <td></td> </tr> </table>		BORDE VIA PROYECTADA	—	ÁREA REQUERIDA		EJE VIA PROYECTADA	—	ÁREA CONST. REQ		LINEA DE COMPRA	—	ÁREA CONST. ANEXAS		CERCAS	—	ÁREA REMANENTE		BORDE VIA EXISTENTE	—	RONDA DE RIO		UNDERO	—	POSTE		CHAFLANES CORTE	—	ARBOL		CHAFLANES RELLENO	—	BOSQUE		FUENTES HIDRICAS	—	CULTIVO	
BORDE VIA PROYECTADA	—	ÁREA REQUERIDA																																								
EJE VIA PROYECTADA	—	ÁREA CONST. REQ																																								
LINEA DE COMPRA	—	ÁREA CONST. ANEXAS																																								
CERCAS	—	ÁREA REMANENTE																																								
BORDE VIA EXISTENTE	—	RONDA DE RIO																																								
UNDERO	—	POSTE																																								
CHAFLANES CORTE	—	ARBOL																																								
CHAFLANES RELLENO	—	BOSQUE																																								
FUENTES HIDRICAS	—	CULTIVO																																								
TRAMO: CAÑASGORDAS - URAMITA			No. CATASTRAL: 1382002000001100004000000000																																							
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA			FICHA GRAFICA No. CAM2-UF1-CCG-155 NOMBRE ARCHIVO: CAM2-UF1-CCG-155																																							



GESTIÓN SOCIO-FUNDIAL AUTORISTA AL MAR 2		ESTUDIOS DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMÉTRICO V7		REVISÓ: CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET.	FIRMA:	FECHA:
				APROBO: CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET.	M.P.:	
ELABORÓ: Diego Andrea Florez M.P. 25222-418087 CND		FIRMA:		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)		
REVISÓ: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND		FIRMA:				
CUADRO DE ÁREAS (m²)				FECHA ELAB.: 17/05/2019		TRAMO: CAÑASGORDAS - URAMITA
A. TOTAL: 906.258,00	A. REQUERIDA: 24.405,01	A. REMANENTE: 0,00	A. CONST: 125,16	A. SOBRANTE: 881.852,99	ESCALA: 1:750	MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA
				No. CATASTRAL: 1382002000001100004000000000		FICHA GRAFICA No. NOMBRE ARCHIVO: CAM2-UF1-009-155 CAM2-UF1-CCG-155



CAM2-UF1-CCG-155
138 2 002 000 0011 00004 0000 00000
JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)
EL PORVENIR
011 19595



GESTIÓN SOCIO-PEDAGÓGICA AUTOPISTA AL MAR 2		ESTUDIOS DE EBAZADO Y USUARIO GEOMÉTRICO V7		REVISÓ: CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET.		FIRMA:		FECHA:	
				APROBÓ: CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET.		M.P.:			
ELABORÓ: Diego Andres Florez M.P. 25222-418087 CND				FIRMA:		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)			
REVISÓ: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND				FIRMA:					
CUADRO DE ÁREAS (m²)						FECHA ELAB.: 17/05/2019		TRAMO: CAÑASGORDAS - URAMITA	
A. TOTAL: 906.258,00	A. REQUERIDA: 24.405,01	A. REMANENTE: 0,00	A. CONST.: 125,16	A. SOBRANTE: 881.852,99	ESCALA: 1:500		MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA		
						No. CATASTRAL 1382002000001100004000000000		FICHA GRAFICA No. NOMBRE ARCHIVO	
						CAM2-UF1-CCG-155		CAM2-UF1-CCG-155	

CONVENCIONES	
BORDE VIA PROYECTADA	AREA REQUERIDA
EJE VIA PROYECTADA	AREA CONST. REQ
LINEA DE COMPRA	AREA CONST. ANEXAS
CERCAS	AREA REMANENTE
BORDE VIA EXISTENTE	RONDA DE RIO
UNDERO	POSTE
CHAFLANES CORTE	ARBOL
CHAFLANES RELLENO	BOSQUE
FUENTES HIDRICAS	CULTIVO

138 2 00
JESUS



CAM2-UF1-CCG-155
138 2 002 000 0011 00004 0000 00000
JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)
EL PORVENIR
011 19595

RONDA DE RIO
AREA 5.811,58 m²

AREA REQUERIDA 3
19.860,71 m²

C7-CONSTRUCCION 7
AREA 3,17 m²

AREA REQUERIDA 2
2.125,50 m²

ACTUAL VIA AL MAR

ESCALA GRAFICA

ESC 1:750



GERENCIA
SOCIO-PEDANA
AUTOPISTA AL MAR 2

ESTUDIOS DE TRAZADO
Y DISEÑO
GEOMETRICO V7

REVISO:
CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET.
APROBO:
CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET.

FIRMA:
M.P.:

FECHA:



AUTOPISTAS URABÁ:

ELABORO: Diego Andres Florez
M.P. 25222-418087 CND
REVISO: Cristian Vela
M.P. 25335-298438 CND

FIRMA:
FIRMA:

PROPIETARIO:
JESUS ANTONIO CARDONA
(Q.E.P.D.)

CONVENCIONES

BORDE VIA PROYECTADA
EJE VIA PROYECTADA
LINEA DE COMPRA
CERCAS
BORDE VIA EXISTENTE
LINDERO
CHAFLANES CORTE
CHAFLANES RELLENO
FUENTES HIDRICAS

AREA REQUERIDA
AREA CONST. REQ
AREA CONST. ANEXAS
AREA REMANENTE
RONDA DE RIO
POSTE
ARBOL
BOSQUE
CULTIVO



CUADRO DE AREAS (m²)

A. TOTAL:	A. REQUERIDA:	A. REMANENTE:	A. CONST:	A. SOBRANTE:
906.258,00	24.405,01	0,00	125,16	881.852,99

FECHA ELAB:
17/05/2019

ESCALA:
1:750

TRAMO:
CAÑASGORDAS - URAMITA
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:
CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA

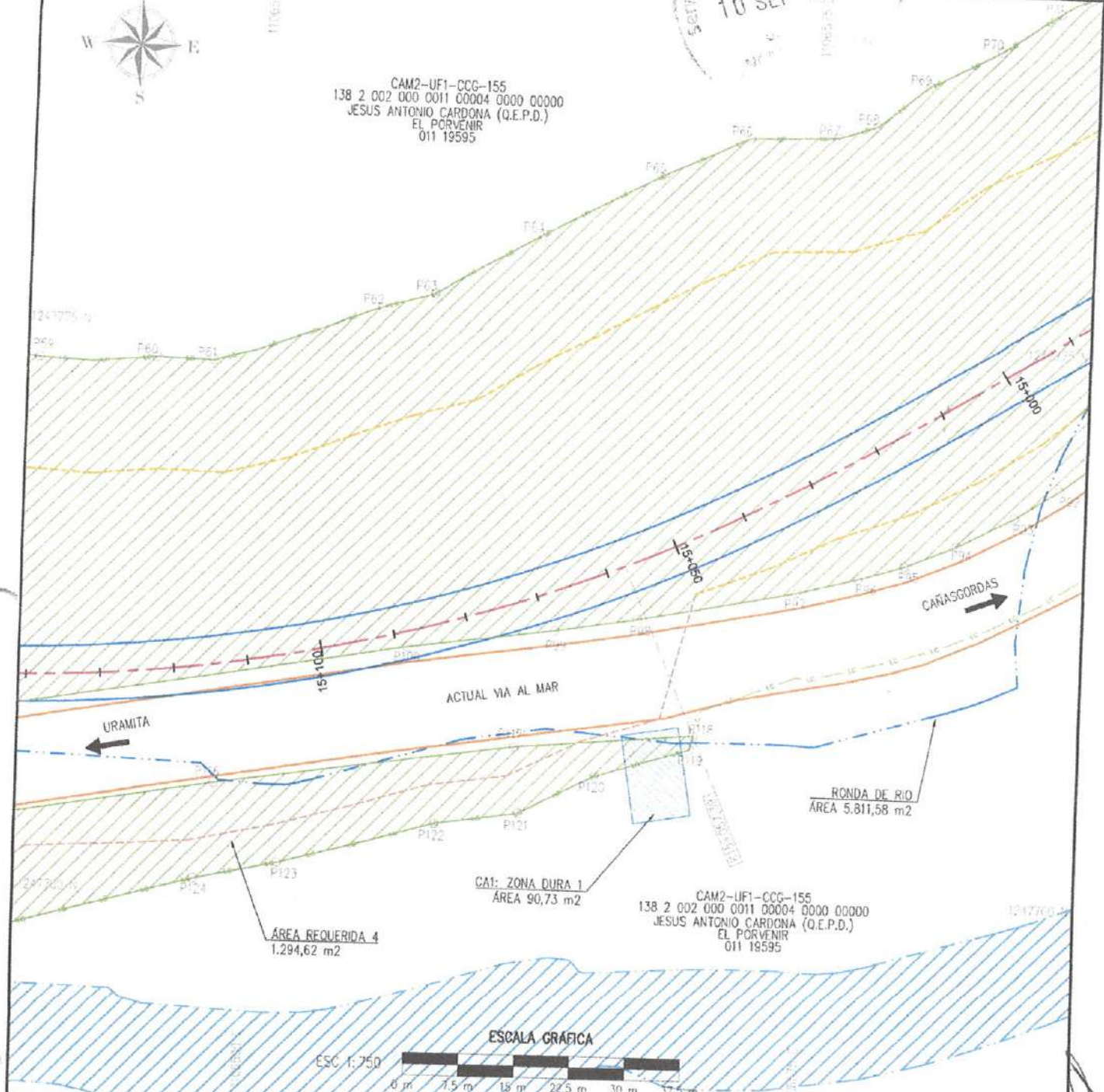
No. CATASTRAL
13820020000110000400000000
FICHA GRAFICA No. NOMBRE ARCHIVO:
CAM2-UF1-CCG-155 CAM2-UF1-CCG-155

Servicios Postales Nacionales S.A. 4-172
CAÑASGORDAS
 10 SEP 2020

PLANO_4_DE_9



CAM2-UF1-CCG-155
 138 2 002 000 0011 00004 0000 00000
 JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)
 EL PORVENIR
 011 19595



GESTIÓN SOCIO-PRIVADA AUTOPISTA AL MAR 2		ESTUDIOS DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMÉTRICO V7		REMISO: CONSORCIO INTERVENTOR PEB-ET	FIRMA:	FECHA:
				APROBO: CONSORCIO INTERVENTOR PEB-ET	M.P.:	

ELABORO: Diego Andrea Florez M.P. 25222-418087 CND		FIRMA:	
REVISO: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND		FIRMA:	
PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)			

CUADRO DE ÁREAS (m²)					FECHA ELAB:	TRAMO:
A. TOTAL:	A. REQUERIDA:	A. REMANENTE:	A. CONST:	A. SOBRANTE:	17/05/2019	CAÑASGORDAS - URAMITA
906.258,00	24.405,01	0,00	125,16	881.852,99	ESCALA:	MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA
					1:750	

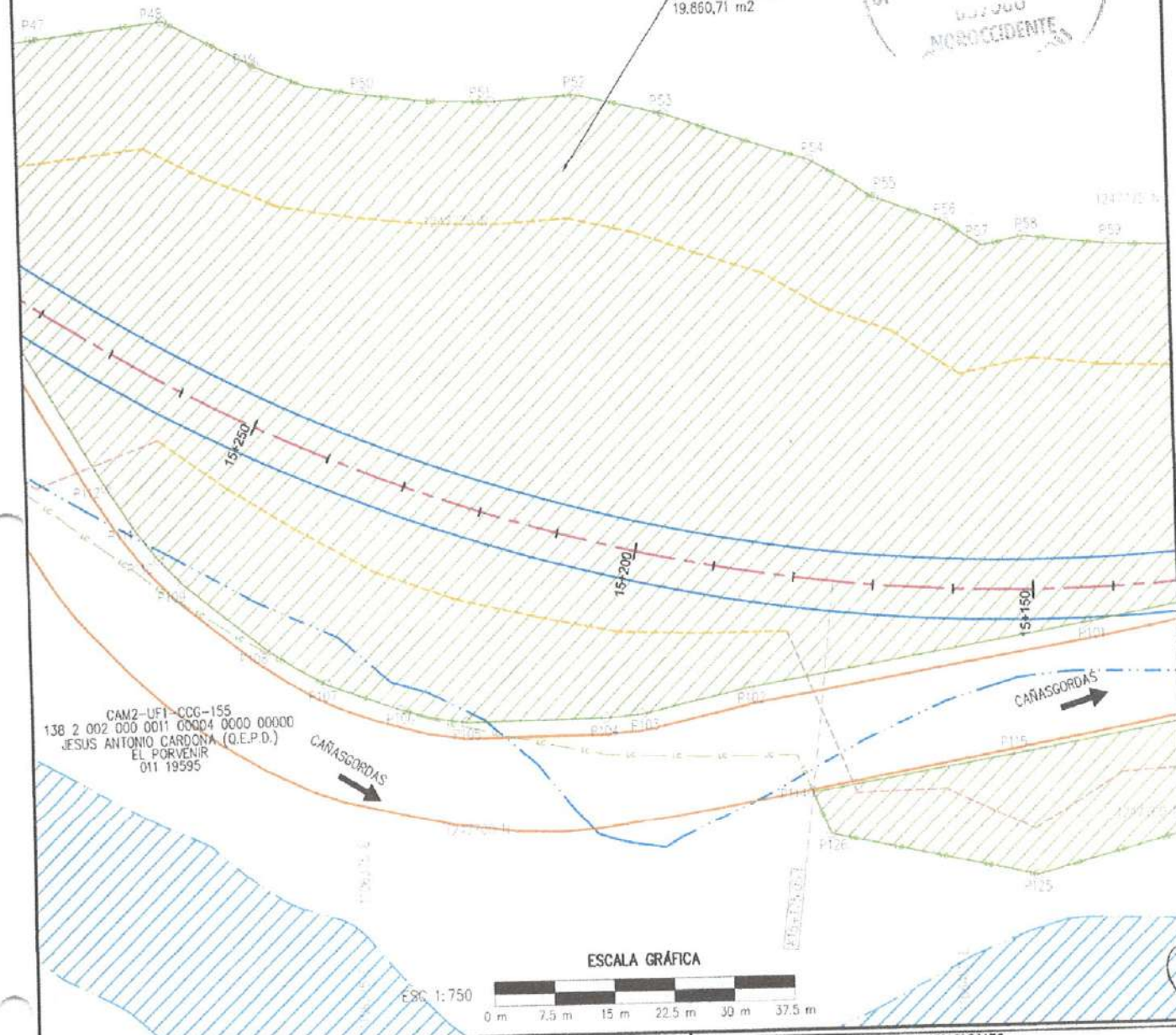
CONVENCIONES	
BORDE VIA PROYECTADA	AREA REQUERIDA
EJE VIA PROYECTADA	AREA CONST. REQ
LINEA DE COMPRA	AREA CONST. ANEXAS
CERCAS	AREA REMANENTE
BORDE VIA EXISTENTE	RONDA DE RIO
LINDERO	POSTE
CHAFLANES CORTE	ARBOL
CHAFLANES RELLENO	BOSQUE
FUENTES HIDRICAS	CULTIVO

No. CATASTRAL	1382002000001100004000000000
FICHA GRAFICA No.	CAM2-UF1-CCG-155
NOMBRE ARCHIVO:	CAM2-UF1-CCG-155

CAM2-UF1-CCG-155
138 2 002 000 0011 00004 0000 00000
JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)
EL PORVENIR
011 19595



ÁREA REQUERIDA 3
19.860,71 m²



ESCALA GRÁFICA

ESC 1:750



GESTIÓN SOLIDO PRECUAL AUTOPISTA AL MAR 2		ESTUDIOS DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMÉTRICO V7		REVISÓ: CONSORCIO INTERVENOR PER-ET.	FIRMA:	FECHA:
				APROBO: CONSORCIO INTERVENOR PER-ET.	M.P.:	

 Agencia Nacional de Infraestructura		 AUTOISTAS URABÁ	
ELABORO: Diego Andres Florez M.P. 25222-418087 CND		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)	
REVISÓ: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND		FIRMA:	

CUADRO DE ÁREAS (m ²)				
A. TOTAL:	A. REQUERIDA:	A. REMANENTE:	A. CONST:	A. SOBRANTE:
906.258,00	24.405,01	0,00	125,16	881.852,99

FECHA ELAB:	17/05/2019
ESCALA:	1:750

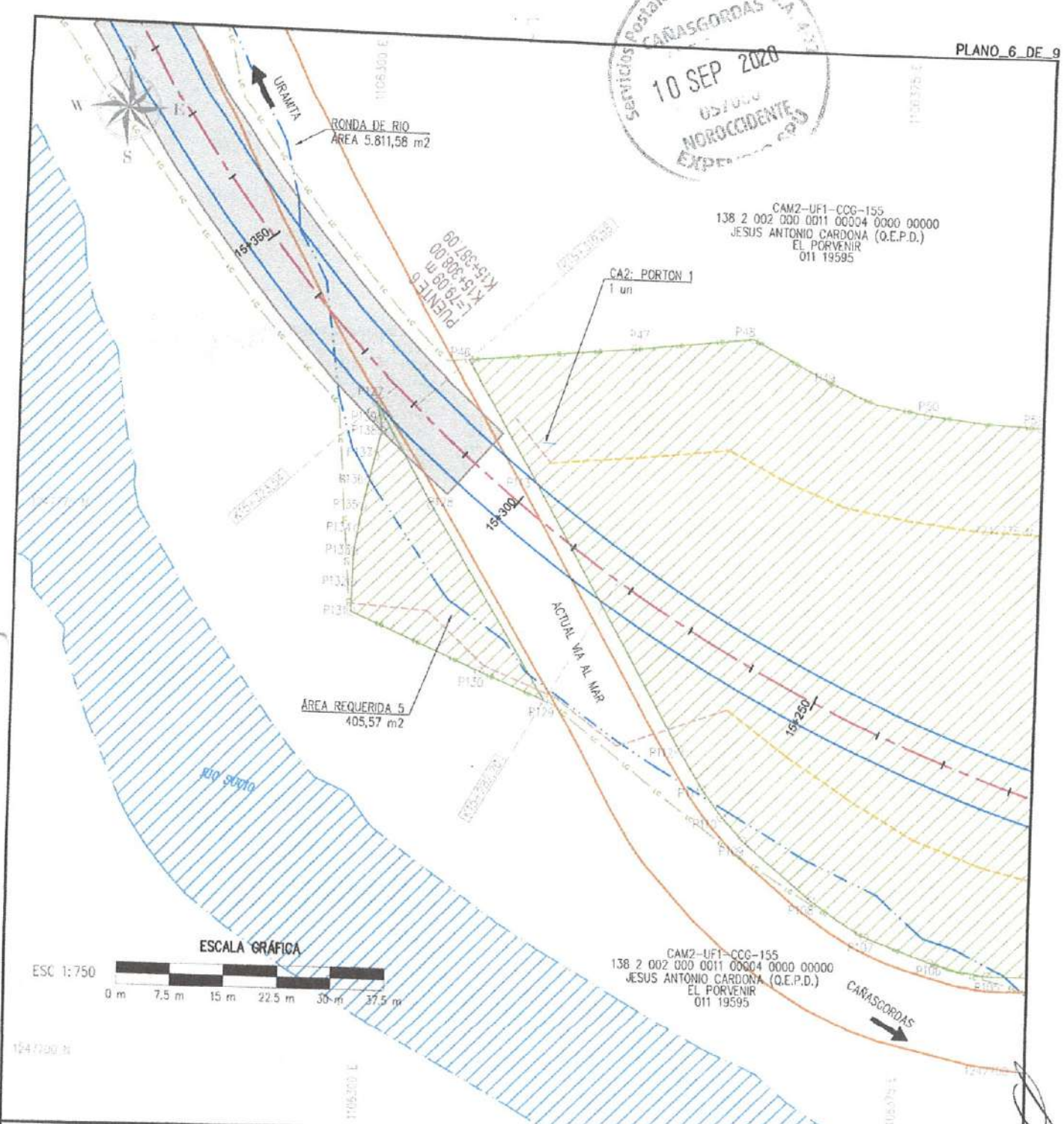
TRAMO:	CANASGORDAS - URAMITA
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:	CANASGORDAS-ANTIOQUIA

No. CATASTRAL	1382002000001100004000000000
FICHA GRAFICA No.	CAM2-UF1-CCG-155
NOMBRE ARCHIVO:	CAM2-UF1-CCG-155

CONVENCIONES

BORDE VIA PROYECTADA	—	ÁREA REQUERIDA	
EJE VIA PROYECTADA	- - -	ÁREA CONST. REQ	
LINEA DE COMPRA	—	ÁREA CONST. ANEXAS	
CERCAS	- - -	ÁREA REMANENTE	
BORDE VIA EXISTENTE	—	RONDA DE RIO	
LINDERO	—	POSTE	
CHAFLANES CORTE	- - -	ARBOL	
CHAFLANES RELLENO	- - -	BOSQUE	
FUENTES HIDRICAS	- - -	CULTIVO	

servicios Postales Nacionales S.A. 411
CAÑASGORDAS
 10 SEP 2020
 037000
 NOROCCIDENTE
 EXPEDIENTE 19595



CAM2-UF1-CCG-155
 138 2 002 000 0011 00004 0000 00000
 JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)
 EL PORVENIR
 011 19595

CAM2-UF1-CCG-155
 138 2 002 000 0011 00004 0000 00000
 JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)
 EL PORVENIR
 011 19595



GESTION SOCIO FISCAL AUTOPISTA AL MAR 2		ESTUDIOS DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMETRICO V7		REVISOR: CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET		FIRMA:		FECHA:	
				APROBO: CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET		M.P.:			

ELABORO: Diego Andres Florez M.P. 25222-418087 CND		FIRMA:	
REVISOR: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND		FIRMA:	
		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)	

CUADRO DE AREAS (m²)					FECHA ELAB:		TRAMO:	
A. TOTAL:	A. REQUERIDA:	A. REMANENTE:	A. CONST:	A. SOBRANTE:	17/05/2019		CAÑASGORDAS - URAMITA	
906.258,00	24.405,01	0,00	125,18	881.852,99	ESCALA:		MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:	
					1:750		CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA	

CONVENCIONES	
BORDE VIA PROYECTADA	AREA REQUERIDA
EJE VIA PROYECTADA	AREA CONST. REQ
LINEA DE COMPRA	AREA CONST. ANEXAS
CERCAS	AREA REMANENTE
BORDE VIA EXISTENTE	RONDA DE RIO
LINDERO	POSTE
CHAFLANES CORTE	ARBOL
CHAFLANES RELLENO	BOSQUE
FUENTES HIDRICAS	CULTIVO

No. CATASTRAL	
1382002000001100004000000000	
FICHA GRAFICA No.	NOMBRE ARCHIVO:
CAM2-UF1-CCG-155	CAM2-UF1-CCG-155

CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 1			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
P1	1247850,8	1106755,79	10,9
P2	1247851,6	1106766,68	12,23
P3	1247851,61	1106778,80	8,66
P4	1247850,07	1106787,62	7,76
P5	1247851,59	1106795,23	9,58
P6	1247854,08	1106804,49	1,94
P7	1247852,64	1106803,18	10,22
P8	1247848,78	1106794,8	6,92
P9	1247841,27	1106790,62	6,1
P10	1247835,88	1106787,77	10,19
P11	1247828,07	1106785,01	8,59
P12	1247830,16	1106777,46	7,09
P13	1247833,27	1106771,08	6,9
P14	1247835,79	1106764,65	13,74
P15	1247839,67	1106751,48	2,64
P16	1247840,19	1106748,89	12,68
P1	1247850,8	1106755,79	
AREA TOTAL: 718,61 M2			

CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 2			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
P17	1247789,58	1106638,19	
P18	1247784,07	1106648,77	17,95
P19	1247791,53	1106655,49	10,04
P20	1247796,55	1106660,46	7,06
P21	1247805,12	1106671,84	14,25
P22	1247812,27	1106684,35	14,41
P23	1247820,63	1106700,26	17,97
P24	1247823,29	1106708,33	8,5
P25	1247826,42	1106720,43	12,5
P26	1247827,66	1106733,04	12,88
P27	1247826,96	1106744,67	11,66
P28	1247823,9	1106758,04	13,71
P29	1247817,21	1106774,67	17,92
P30	1247816,23	1106776,61	2,17
P31	1247813,22	1106774,56	3,64
P32	1247813,57	1106766,97	7,8
P33	1247813,88	1106757,68	9,29
P34	1247813,86	1106748,42	9,27
P35	1247813,02	1106739,15	9,29
P36	1247811,83	1106727,09	12,15
P37	1247800,22	1106722,38	12,35
P38	1247798,37	1106714,41	8,16
P39	1247795,03	1106706,45	9,64
P40	1247794,81	1106702,11	4,34
P41	1247793,08	1106689,48	12,74
P42	1247792,33	1106680,08	9,43
P43	1247789,62	1106669,32	11,1
P44	1247780,49	1106655,83	16,46
P45	1247777,32	1106652,55	4,41
P17	1247769,58	1106638,19	16,32
AREA TOTAL: 2.125,50 M2			

CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
P46	1247797,25	1106312,28	23,38
P47	1247799,51	1106335,55	16,62
P48	1247801,43	1106352,07	12,82
P49	1247795,5	1106363,43	13,87
P50	1247791,77	1106376,78	15,95
P51	1247790,49	1106392,69	10,58
P52	1247791,01	1106403,26	11,31
P53	1247788,37	1106414,25	18,95
P54	1247782,13	1106432,14	9,34
P55	1247777,36	1106440,17	9,21
P56	1247774,1	1106448,78	5,63
P57	1247771,04	1106453,4	5,26
P58	1247772,04	1106458,56	10,63
P59	1247770,74	1106469,11	15,83
P60	1247771,25	1106484,93	7,71
P61	1247771,11	1106492,65	23,76
P62	1247778,9	1106515,11	7,3
P63	1247780,88	1106522,14	16,44
P64	1247780,04	1106536,41	18,19
P65	1247797,51	1106552,51	12,58
P66	1247802,85	1106563,9	11,82
P67	1247803,34	1106576,72	5,47
P68	1247804,96	1106580,95	8,59
P69	1247810,13	1106587,81	10,8
P70	1247815,1	1106597,39	9,28
P71	1247819,93	1106605,29	11,73
P72	1247826,57	1106614,98	11,85
P73	1247830,85	1106626,02	10,89
P74	1247835,5	1106635,86	13,66
P75	1247840,05	1106648,75	16,33
P76	1247841,17	1106655,04	11,7
P77	1247837,65	1106678,2	16,47
P78	1247842,29	1106692,01	21,6
P79	1247846,91	1106713,11	9,92
P80	1247840,1	1106720,33	
AREA TOTAL: 19.880,71 M2			



GESTIÓN SOCIO-PREDIAL AUTÓRITA AL MAR 2		ESTUDIOS DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMÉTRICO V7		REVISÓ: CONSORCIO INTERVENOR PEB-ET.	FIRMA: M.P.:	FECHA:										
ELABORO: Diego Andres Florez M.P. 25222-418087 CND		FIRMA:		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)												
REVISÓ: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND		FIRMA:														
CUADRO DE AREAS (m²) <table border="1"> <tr> <th>A. TOTAL</th> <th>A. REQUERIDA</th> <th>A. REMANENTE</th> <th>A. CONST.</th> <th>A. SOBRANTE</th> </tr> <tr> <td>906.258,00</td> <td>24.405,01</td> <td>0,00</td> <td>125,16</td> <td>881.852,99</td> </tr> </table> FECHA ELAB.: 17/05/2019 ESCALA: N/A							A. TOTAL	A. REQUERIDA	A. REMANENTE	A. CONST.	A. SOBRANTE	906.258,00	24.405,01	0,00	125,16	881.852,99
A. TOTAL	A. REQUERIDA	A. REMANENTE	A. CONST.	A. SOBRANTE												
906.258,00	24.405,01	0,00	125,16	881.852,99												
TRAMO: CAÑASGORDAS - URAMITA MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA				No. CATASTRAL: 1382002000001100004000000000 FICHA GRAFICA No. CAM2-UF1-CCG-155 NOMBRE ARCHIVO: CAM2-UF1-CCG-155												



CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
P81	1247836,04	1106706,12	14,78
P82	1247832,92	1106697,65	8,84
P83	1247828,66	1106688,21	10,54
P84	1247822,44	1106676,38	14,26
P85	1247818,24	1106667,61	8,83
P86	1247813,77	1106660,37	8,51
P87	1247807,42	1106652,29	10,28
P88	1247798,99	1106643,66	12,06
P89	1247795,36	1106640,58	4,76
P90	1247772,34	1106622,68	29,16
P91	1247762,6	1106613,73	13,22
P92	1247757,44	1106607,28	8,26
P93	1247753,59	1106601,28	7,13
P94	1247749,58	1106593,6	8,87
P95	1247746,55	1106586,63	7,55
P96	1247744,76	1106580,42	6,5
P97	1247742,63	1106572,19	8,5
P98	1247738,38	1106550,86	21,76
P99	1247736,47	1106539,72	11,3
P100	1247733,61	1106519,94	19,98
P101	1247724,15	1106465,19	55,57
P102	1247717,41	1106422,96	42,76
P103	1247714,54	1106409,44	13,83
P104	1247714,18	1106404,9	4,55
P105	1247714,14	1106387,5	17,4
P106	1247715,85	1106379,39	8,29
P107	1247719,18	1106370,17	9,8
P108	1247723,94	1106362,61	8,93
P109	1247731,92	1106352,76	12,88
P110	1247735,15	1106349,71	4,43
P111	1247738,84	1106346,89	4,65
P112	1247744,17	1106343,44	6,35
P113	1247781,6	1106321,72	43,27
P46	1247797,25	1106312,28	18,28
AREA TOTAL: 19.860,71 M2			

CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 4			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
P114	1247704,47	1106430,6	
P115	1247708,56	1106456,34	28,08
P116	1247714,85	1106494,35	38,53
P117	1247720,93	1106534,71	40,82
P118	1247723,14	1106558,89	24,29
P119	1247721,25	1106558,4	1,95
P120	1247717,32	1106545,72	13,28
P121	1247712,19	1106536,5	11,43
P122	1247710,5	1106524,16	11,46
P123	1247704,86	1106503,15	21,81
P124	1247702,32	1106491,92	11,47
P125	1247693,52	1106458,51	34,55
P126	1247699,21	1106432,81	26,32
P114	1247704,47	1106430,6	5,71
AREA TOTAL: 1.294,62M2			

CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 5			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
P127	1247790,93	1106299,6	
P128	1247776,88	1106307,73	15,23
P129	1247750,35	1106324,35	31,31
P130	1247754,06	1106315,15	9,92
P131	1247761,82	1106296,92	19,81
P132	1247765,85	1106296,98	4,03
P133	1247770,07	1106297,04	4,22
P134	1247773,25	1106297,55	3,22
P135	1247776,43	1106298,06	3,22
P136	1247779,96	1106298,83	3,62
P137	1247783,5	1106299,6	3,62
P138	1247787,04	1106300,37	3,62
P139	1247788,57	1106300,23	1,54
P127	1247790,93	1106299,6	2,44
AREA TOTAL: 405, 57 M2			

GESTIÓN SOCIO-PRIVADA AUTORISTA AL MAZ 2		ESTUDIOS DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMÉTRICO V7		REVISÓ: CONSORCIO INTERVENOR PES-ET	FIRMA:	FECHA:
				APROBÓ: CONSORCIO INTERVENOR PES-ET	M.P.:	
 						
ELABORO: Diego Andres Florez M.P. 25222-418067 CND		FIRMA:		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)		
REVISÓ: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND		FIRMA:				
CUADRO DE ÁREAS (m²)				FECHA ELAB.: 17/05/2019		TRAMO: CAÑASGORDAS - URAMITA MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA
A. TOTAL: 906.258,00	A. REQUERIDA: 24.405,01	A. REMANENTE: 0,00	A. CONST: 125,16	A. SOBANTE: 881.852,99	ESCALA: N/A	
CONVENCIONES BORDE VIA PROYECTADA — AREA REQUERIDA EJE VIA PROYECTADA — AREA CONST. REQ. LINEA DE COMPRA — AREA CONST. ANEXAS CERCAS — AREA REMANENTE BORDE VIA EXISTENTE — RONDA DE RIO LINDERO — POSTE CHAFLANES CORTE — ARBOL CHAFLANES RELLENO — BOSQUE FUENTES HIDRICAS — CULTIVO						No. CATASTRAL 1382002000001100004000000000 FICHA GRAFICA No. CAM2-UF1-CCG-155 NOMBRE ARCHIVO: CAM2-UF1-CCG-155



CUADRO DE COORDENADAS CONSTRUCCION 1			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
A	1247826.59	1106739.89	2.32
B	1247826.59	1106742.21	2.32
C	1247824.27	1106742.21	2.37
D	1247824.28	1106739.84	2.32
A	1247826.59	1106739.89	2.32
AREA TOTAL: 5,44 M2			

CUADRO DE COORDENADAS CONSTRUCCION 2			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
E	1247823.09	1106732.01	8.05
F	1247823.14	1106740.06	4.08
G	1247819.06	1106740.07	8.06
H	1247819.05	1106732.01	4.05
E	1247823.09	1106732.01	4.05
AREA TOTAL: 32,77 M2			

CUADRO DE COORDENADAS CONSTRUCCION 3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
I	1247819.05	1106736.1	3.97
G	1247819.06	1106740.07	4.51
J	1247814.55	1106736.1	3.98
K	1247814.55	1106736.1	4.5
I	1247819.05	1106736.1	4.5
AREA TOTAL: 17,89 M2			

CUADRO DE COORDENADAS CONSTRUCCION 4			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
L	1247815.28	1106726.4	6.95
M	1247815.42	1106733.35	2.47
N	1247812.96	1106733.35	2.25
N	1247812.96	1106731.1	0.94
O	1247812.02	1106731.1	3.58
P	1247812.02	1106727.52	1.17
Q	1247813.19	1106727.52	1.12
R	1247813.19	1106726.4	2.09
L	1247815.28	1106726.4	2.09
AREA TOTAL: 19,74 M2			

CUADRO DE COORDENADAS CONSTRUCCION 5			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
S	1247819.05	1106727.53	3.46
T	1247819.05	1106730.99	2.67
U	1247816.38	1106730.99	3.46
V	1247816.38	1106727.53	2.67
S	1247819.05	1106727.53	2.67
AREA TOTAL: 9,24 M2			

CUADRO DE COORDENADAS CONSTRUCCION 6			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
W	1247823.24	1106723.11	8.9
E	1247823.09	1106732.01	4.05
H	1247819.05	1106732.01	8.98
X	1247819.05	1106723.03	3.12
Y	1247822.16	1106723.03	0.08
Z	1247822.16	1106723.11	1.08
W	1247823.24	1106723.11	1.08
AREA TOTAL: 36,91 M2			

CUADRO DE COORDENADAS CONSTRUCCION 7			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (M)
AA	1247822.17	1106720.76	2.27
Y	1247822.16	1106723.03	1.39
AB	1247820.77	1106723.03	2.27
AC	1247820.77	1106720.76	1.4
AA	1247822.17	1106720.76	1.4
AREA TOTAL: 3,17 M2			

GESTION: SOCIO FIDELIAL AUTOPISTA AL MAR 2	ESTUDIOS DE TRABAJO Y DISEÑO GEOMETRICO V7	REVISOR: CONSORCIO INTERVENTOR PEB-ET. APROBADO: CONSORCIO INTERVENTOR PEB-ET.	FIRMA: M.P.:	FECHA:
ELABORO: Diego Andres Florez M.P. 25222-418087 CND REVISOR: Cristian Vela M.P. 25335-298438 CND		PROPIETARIO: JESUS ANTONIO CARDONA (Q.E.P.D.)		
CUADRO DE AREAS (m²)				
A. TOTAL:	A. REQUERIDA:	A. REMANENTE:	A. CONST:	A. SOBRANTE:
906.258,00	24.405,01	0,00	125,16	881.852,99
FECHA ELAB.: 17/05/2019 ESCALA: N/A				
TRAMO: CAÑASGORDAS - URAMITA MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA				
CONVENCIONES				
BORDE VIA PROYECTADA EJE VIA PROYECTADA LINEA DE COMPRA CERCAS BORDE VIA EXISTENTE LINDERO CHAFLANES CORTE CHAFLANES RELLENO FUENTES HIDRICAS				
AREA REQUERIDA AREA CONST. REQ AREA CONST. ANEXAS AREA REMANENTE RONDA DE RIO POSTE ARBOL BOSQUE CULTIVO				
No. CATASTRAL: 1382002000001100004000000000 FICHA GRAFICA No. CAM2-UP1-CCG-155 NOMBRE ARCHIVO: CAM2-UP1-CCG-155				



Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



Secretaría de Planeación

ALCALDÍA DE
CAÑASGORDAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE:

Que el acuerdo No 036 del 2013 expedido por el Consejo Municipal de Cañasgordas – Antioquia “por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cañasgordas”; de acuerdo a la cartografía contenida en él y con la finalidad de dar atención a la consulta elevada por el Proyecto “AUTOPISTA AL MAR 2” según el proyecto con ficha predial CAM2-UF1-CCG-155 se tiene que:

Para el predio consultado y en concordancia con lo dispuesto en el EOT, Título II, Contenido Estructural, Capítulo II: Clasificación del suelo, Artículos 19 y 20, definen la Clasificación General de los Usos del suelo; estableciendo estos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el bien inmueble identificado con cedula catastral N.º 1382002000001100004000000000, es un predio **RURAL** ubicado en la vereda LA ESPERANZA, de acuerdo al mapa N.º 4 de la Cartografía del EOT con el Título Mapa de usos del suelo SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS, tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Agroforestal
Usos Complementarios	Ganadería
Usos Restringidos	Aprovechamientos forestales doméstico. Extracción de especies forestales no vedadas por la legislación y únicamente en áreas que presenten un plan de manejo, aprobado por CORPOURABA. Asentamientos humanos.
Usos Prohibidos	Quemas, minería, contaminación de ríos y quebradas.
Restricciones	Establecimientos de nuevos asentamientos humanos, sin el cumplimiento de requisitos legales.



Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



**ALCALDÍA DE
CAÑASGORDAS**

Secretaría de Planeación

OBSERVACION: El uso principal y complementario permite en los predios paralelos a las vías principales el desarrollo de otras actividades (comerciales o turísticas) siempre y cuando no generen impactos ambientales negativos y cumplan con la normatividad vigente.

Definición:

"Zona Rural: Constituye esta categoría las áreas que se encuentran por fuera del perímetro urbano.

OBSERVACIONES:

- La presente información sobre usos de suelo y norma general es únicamente de carácter informativo, no otorga permiso alguno para adelantar ningún tipo de obras de urbanismo o construcción en el predio.
- El presente concepto se expide con base en la información presentada por el solicitante.
- Cualquier diferencia que pueda existir o presentarse entre la información presentada y la realidad física será exclusiva responsabilidad del titular de dominio.

El uso de suelo del predio es compatible con el desarrollo vial y económico del Municipio.

Dado en Cañasgordas, a los 13 días del mes de mayo de 2019.

JESUS ARNALDO OSPINA GARCÉS
Secretario de Planeación y Obras Públicas
Tel: 8564634 - 3136529636
Dirección: Calle 25 N° 29 A - 03
Palacio Municipal Piso 2

Proyectó: Martha P.
Revisó: Conrado R.
Aprobó: Arnoldo O.





Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



ALCALDÍA DE
CAÑASGORDAS

Secretaría de Planeación

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE:

Que el acuerdo No 036 del 2013 expedido por el Consejo Municipal de Cañasgordas – Antioquia “por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cañasgordas”; de acuerdo a la cartografía contenida en él y con la finalidad de dar atención a la consulta elevada por el Proyecto “AUTOPISTA AL MAR 2” según el proyecto con ficha predial CAM2-UF1-CCG-155 se tiene que:

Para el predio consultado y en concordancia con lo dispuesto en el EOT, Título II, Contenido Estructural, Capítulo II: Clasificación del suelo, Artículos 19 y 20, definen la Clasificación General de los Usos del suelo; estableciendo estos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el bien inmueble identificado con cedula catastral N.º 1382002000001100004000000000, es un predio **RURAL** ubicado en la vereda LA ESPERANZA, de acuerdo al mapa N.º 4 de la Cartografía del EOT con el Título Mapa de usos del suelo SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS, tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Ganadería
Usos Complementarios	Agroforestal
Usos Restringidos	Aprovechamientos forestales doméstico. Extracción de especies forestales no vedadas por la legislación y únicamente en áreas que presenten un plan de manejo, aprobado por CORPOURABA. Asentamientos humanos.
Usos Prohibidos	Quemas, minería, contaminación de ríos y quebradas.
Restricciones	Establecimientos de nuevos asentamientos humanos, sin el cumplimiento de requisitos legales.



Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



**ALCALDÍA DE
CAÑASGORDAS**

Secretaría de Planeación

OBSERVACION: El uso principal y complementario permite en los predios paralelos a las vías principales el desarrollo de otras actividades (comerciales o turísticas) siempre y cuando no generen impactos ambientales negativos y cumplan con la normatividad vigente.

Definición:

"Zona Rural: Constituye esta categoría las áreas que se encuentran por fuera del perímetro urbano.

OBSERVACIONES:

- La presente información sobre usos de suelo y norma general es únicamente de carácter informativo, no otorga permiso alguno para adelantar ningún tipo de obras de urbanismo o construcción en el predio.
- El presente concepto se expide con base en la información presentada por el solicitante.
- Cualquier diferencia que pueda existir o presentarse entre la información presentada y la realidad física será exclusiva responsabilidad del titular de dominio.

El uso de suelo del predio es compatible con el desarrollo vial y económico del Municipio.

Dado en Cañasgordas, a los 13 días del mes de mayo de 2019.

JESÚS ARNALDO OSPINA GARCES
Secretario de Planeación y Obras Públicas
Tel: 8564634 - 3136529636
Dirección: Calle 25 N° 29 A - 03
Palacio Municipal Piso 2

Proyectó: Martha P.

Revisó: Conrado R.

Aprobó: Arnoldo O.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CLASE DE INMUEBLE:	FRANJA DE TERRENO CON CONSTRUCCIONES
DIRECCIÓN:	CHORORO
VEREDA:	LA ESPERANZA
MUNICIPIO:	CAÑASGORDAS
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
AVALÚO N°:	086-2019
SOLICITANTE:	CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S
SOLICITANTE:	El siguiente avalúo comercial corporativo se realiza en desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado entre CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. y LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., OCTUBRE 11 DE 2019



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL
 - 1.1. Solicitante
 - 1.2. Tipo de inmueble.
 - 1.3. Tipo de avalúo.
 - 1.4. Marco Normativo.
 - 1.5. Departamento.
 - 1.6. Municipio.
 - 1.7. Vereda o Corregimiento.
 - 1.8. Dirección del inmueble.
 - 1.9. Abscisado de área Requerida.
 - 1.10. Uso Actual Del Inmueble.
 - 1.11. Uso Por Norma.
 - 1.12. Información Catastral.
 - 1.13. Fecha visita al predio.
 - 1.14. Fecha del informe de avalúo.
2. DOCUMENTOS
3. INFORMACIÓN JURÍDICA
 - 3.1. Propietario
 - 3.2. Título de adquisición
 - 3.3. Matrícula inmobiliaria
 - 3.4. Observaciones jurídicas
4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR
 - 4.1. Delimitación del sector
 - 4.2. Actividad predominante
 - 4.3. Topografía
 - 4.4. Características climáticas
 - 4.5. Condiciones agrológicas
 - 4.6. Servicios públicos
 - 4.7. Servicios comunales
 - 4.8. Vías de acceso y transporte
5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA
6. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO
 - 6.1. Ubicación
 - 6.2. Área del terreno
 - 6.3. Linderos
 - 6.4. Vías de acceso al predio

Pág. 2 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

- 6.5. Servicios públicos
- 6.6. Unidades fisiográficas
- 6.7. Áreas construidas
- 6.8. Características constructivas
- 6.9. Anexos, otras construcciones
- 6.10. Cultivos y especies
-
- 7. MÉTODOS VALUATORIOS
-
- 8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA
 - 8.1. Relación de ofertas obtenidas
 - 8.2. Depuración del mercado
-
- 9. INVESTIGACIÓN DIRECTA
 - 9.1. Procesamiento estadístico (investigación directa)
-
- 10. CÁLCULOS VALOR TERRENO
 - 10.1. Procesamientos estadísticos (método de comparación)
 - 10.2. Análisis de los datos obtenidos descriptivamente
-
- 11. CÁLCULOS VALOR CONSTRUCCIÓN
 - 11.1. Costos de reposición
 - 11.2. Depreciación (fitto y corvinni)
-
- 12. CÁLCULO VALOR ANEXOS
 - 12.1. Costos de reposición
 - 12.2. Depreciación (fitto y corvinni)
-
- 13. CÁLCULOS VALOR CULTIVOS Y/O ESPECIES
 - 13.1. Soportes de valores de cultivos y especies
-
- 14. CONSIDERACIONES GENERALES
-
- 15. RESULTADO DE AVALÚO
-
- 16. DOCUMENTOS O INFORMACIÓN ANEXA

Pág. 3 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

1. INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1. **SOLICITANTE:** El siguiente avalúo comercial corporativo se realiza en desarrollo del contrato de prestación de servicios celebrado entre Concesión Autopistas Urabá S.A.S. y Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C; De conformidad con el recibido de oficio de solicitud de avalúos comerciales del día 05 de septiembre de 2019.
- 1.2. **TIPO DE INMUEBLE:** Franja de terreno con construcciones.
- 1.3. **TIPO DE AVALÚO:** Avalúo comercial corporativo.
- 1.4. **MARCO JURÍDICO:** En la realización de este estudio hemos tenido en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Resolución 620 de 2008 del IGAC, Resolución 898 de 2014 del IGAC, Resolución 1044 de 2014 del IGAC y demás normatividad legal vigente en materia de avalúos.
- 1.5. **DEPARTAMENTO:** Antioquia.
- 1.6. **MUNICIPIO:** Cañasgordas.
- 1.7. **VEREDA O CORREGIMIENTO:** La Esperanza
- 1.8. **DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:** Chororo
- 1.9. **ABSCISADO DE ÁREA REQUERIDA:** Abscisa inicial K14+801,41 I-D y abscisa final K15+323,54 I-D.
- 1.10. **USO ACTUAL DEL INMUEBLE:** Al momento de la inspección del predio se encontró que tiene uso AGRICULTURA.
- 1.11. **USO POR NORMA:** De conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de 2013 para el Municipio de Cañasgordas y el ACUERDO No. 036 DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (E.O.T) DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS - ANTIOQUIA" expedido y aprobado por el Concejo Municipal de Cañasgordas, Antioquia y el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cañasgordas – Antioquia, el predio se encuentra en una zona RURAL y como uso principal AGROFORESTAL Y GANADERÍA.

Pág. 4 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

1.12. INFORMACIÓN CATASTRAL PREDIO:

Cédula. Catastral Actual	138-2-002-000-0011-00004-0000-00000
Área Terreno	90,6258 Ha
Área Construcción	0,00 m2
Área Construcción Anexa	0,00 m2
Avalúo Catastral	\$ 86.715.600

1.13. FECHA DE VISITA AL PREDIO: 30 de Agosto de 2019. Solamente a esta fecha son válidas las consideraciones presentadas.

1.14. FECHA DE INFORME DE AVALUÓ: 11 de Octubre de 2019

2. DOCUMENTOS CONSULTADOS

- Ficha Predial del predio CAM2-UF1-CCG-155, del 17 de mayo de 2019.
- Plano Predial del predio CAM2-UF1-CCG-155, del 17 de mayo de 2019.
- Certificado Uso del Suelo, del 13 de Mayo de 2019.
- Estudio de Títulos del predio CAM2-UF1-CCG-155, del 17 de mayo de 2019.
- Certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria 011-19595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, del 04 de Octubre de 2019.
- Certificado catastral de la ficha predial No. 5704517 correspondiente al predio CAM2-UF1-CCG-155 del 21 de Mayo de 2019

Pág. 5 de 65

3. INFORMACIÓN JURÍDICA

3.1. PROPIETARIOS: Jesús Antonio Cardona Hernández

3.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN: Adjudicación por liquidación de la comunidad mediante Escritura Pública No. 418 de fecha 08 de Septiembre de 1928 otorgada en la Notaría Única de Cañasgordas registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 011-19595. Personas que intervienen en el acto De: Cardona Ana Rita, Cardona Antonio José, Cardona Elisa, Cardona Jesús Antonio, Cardona Julio Antonio, Cardona María de los Ángeles, Cardona María del Carmen. A: Cardona Jesús Antonio.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



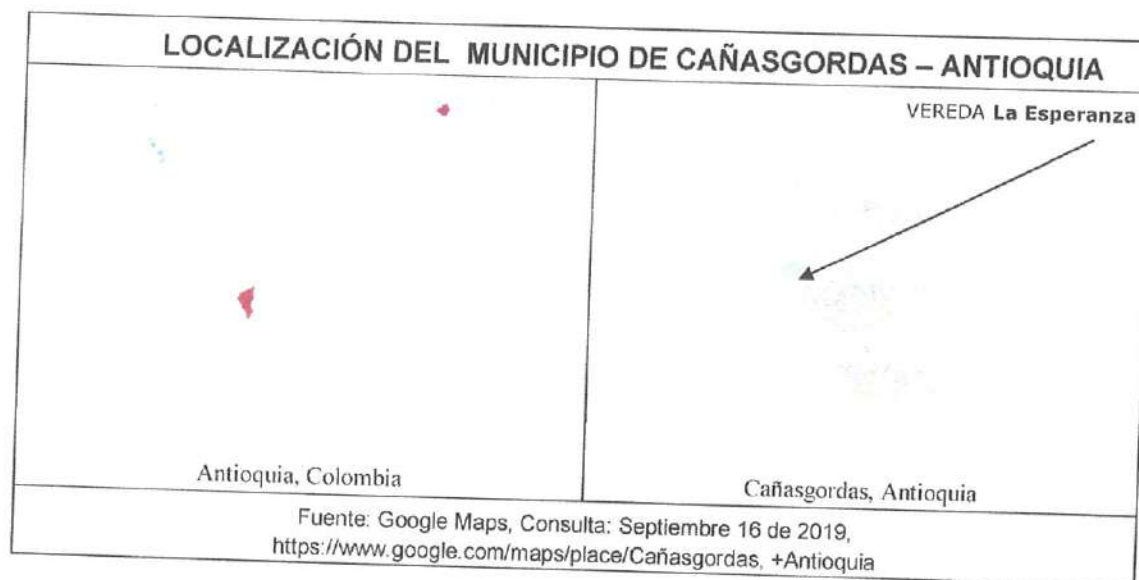
PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

- 3.3. **MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 011-19595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.
- 3.4. **OBSERVACIONES JURÍDICAS:** Se destaca que según folio de matrícula inmobiliaria No. 011-19595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, el predio objeto de avalúo no presenta observaciones jurídicas.
- NOTA 1:** El presente resumen no constituye un estudio jurídico de los títulos.
- NOTA 2:** La información jurídica del predio objeto del presente avalúo tiene como fuente el Certificado de Tradición y Libertad, el Estudio de Títulos suministrado por la Concesión Autopistas Urabá SAS.

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

- 4.1. **DELIMITACIÓN DEL SECTOR:** La vereda La Esperanza se localiza al occidente del Municipio de Cañasgordas, y delimita de la siguiente manera: al norte con la vereda Botija Arriba, al oriente con las veredas Cunbarra y Rubicon, al occidente y suroccidente con el Municipio de Frontino y al suroriente con la Vereda Chontaduro.¹

Pág. 6 de 65



¹ Página oficial del Municipio, <http://www.canasgordas-Antioquia.gov.co>.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

- 4.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE:** Económicamente el sector es de vocación agroforestal, pero presenta actividades agrícolas y ganaderas.
- 4.3. TOPOGRAFÍA:** El sector cuenta con sectores que presentan topografía ondulada con una pendiente aproximada entre el 8 y el 25%.
- 4.4. CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS:** El clima está clasificado en tres pisos térmicos predominantes: Cálido con una extensión de 20 Km, Medio con 218 Km y Frio con 150 Km. La temperatura promedio en Cañasgordas es de 21° C y se encuentra ubicado a 1320 metros sobre el nivel del mar. ²
- 4.5. CONDICIONES AGROLÓGICAS:** El área requerida, se encuentra en la Unidad Cartográfica ESf1 y TRb, que cuenta con las siguientes características ³:

TIPO DE SUELOS	PISO CLIMA	LITOLOGÍA	TAXONOMÍA	CARACTERÍSTICAS SUELOS	EROSIÓN
ESf1	Templado húmedo	Rocas sedimentarias (areniscas y arcillolitas) y cenizas volcánicas	Typic Dystrudepts, Humic Dystrudepts, Andic Dystrudepts	Con fertilidad baja y media, fuertemente ácidos, bien drenados, údico y profundo.	Muy baja
TRb	Cálido seco	Rocas sedimentarias clásticas de grado mixto	Typic Usthor, Entic Haplustols	Con fertilidad media alta, ácido neutro, buen drenaje.	Muy baja

Pág. 7 de 65

- 4.6. SERVICIOS PÚBLICOS:** El sector cuenta con la disponibilidad de los servicios de acueducto, energía eléctrica y la disposición de residuos sólidos se realiza por medio de pozos sépticos en cada predio.
- 4.7. SERVICIOS COMUNALES:** Los servicios de educación son prestados por instituciones privadas localizadas en el perímetro urbano del Municipio el Colegio IAUR y el Instituto Corferrini; en el sector rural este servicio es prestado mediante Centros Educativos Rurales de carácter oficial que se localizan en cada vereda y tienen asignado su nombre. Los servicios básicos de salud son prestados en el perímetro urbano por el Hospital San Carlos, las asistencias técnicas y financieras se encuentran en la cabecera urbana del Municipio de Cañasgordas, entre ellas la del Banco Agrario y algunos corresponsales bancarios de Bancolombia.

² Página oficial del Municipio, <http://www.canasgordas-antioquia.gov.co>.

³ Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Subdirección de Agrología. Estudio General de suelos del Departamento de Antioquia. Clasificación de las tierras por su capacidad de uso, Bogotá D.C., 1994.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

- 4.8. **VÍAS DE ACCESO Y TRANSPORTE:** El sector se ubica al occidente del Municipio, al que se puede acceder a través de la Ruta Nacional 62. Este cuenta con acceso tanto vehicular como peatonal de servicio particular y/o mototaxi, en cualquier hora prestado desde el centro del Municipio.

5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

- 5.1. **NORMA URBANÍSTICA APLICADA:** De conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de 2013 para el Municipio de Cañasgordas y el ACUERDO No. 036 DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (E.O.T) DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS - ANTIOQUIA" expedido y aprobado por el Concejo Municipal de Cañasgordas, Antioquia y el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cañasgordas – Antioquia, el predio se encuentra en una zona RURAL y como uso principal AGROFORESTAL Y GANADERÍA. Para la franja objeto de avalúo comercial se evidencia que la norma corresponde a AGROFORESTAL, GANADERÍA y de RONDA DE RÍO conforme lo dispone la ficha predial.

USOS	ZONA RURAL
Usos principales	Agroforestal
Usos Complementarios	Ganadería
Usos Restringidos	Aprovechamientos forestales doméstico. Extracción de especies forestales no vedadas por la legislación y únicamente en áreas que presenten un plan de manejo, aprobado por CORPOURABÁ. Asentamientos humanos.
Usos Prohibidos	Quemas, minería, contaminación de ríos y quebradas.
Restricciones	Establecimiento de nuevos asentamientos humanos, sin el cumplimiento de requisitos legales.

Pág. 8 de 65

Fuente: Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cañasgordas el 13 de mayo de 2019.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

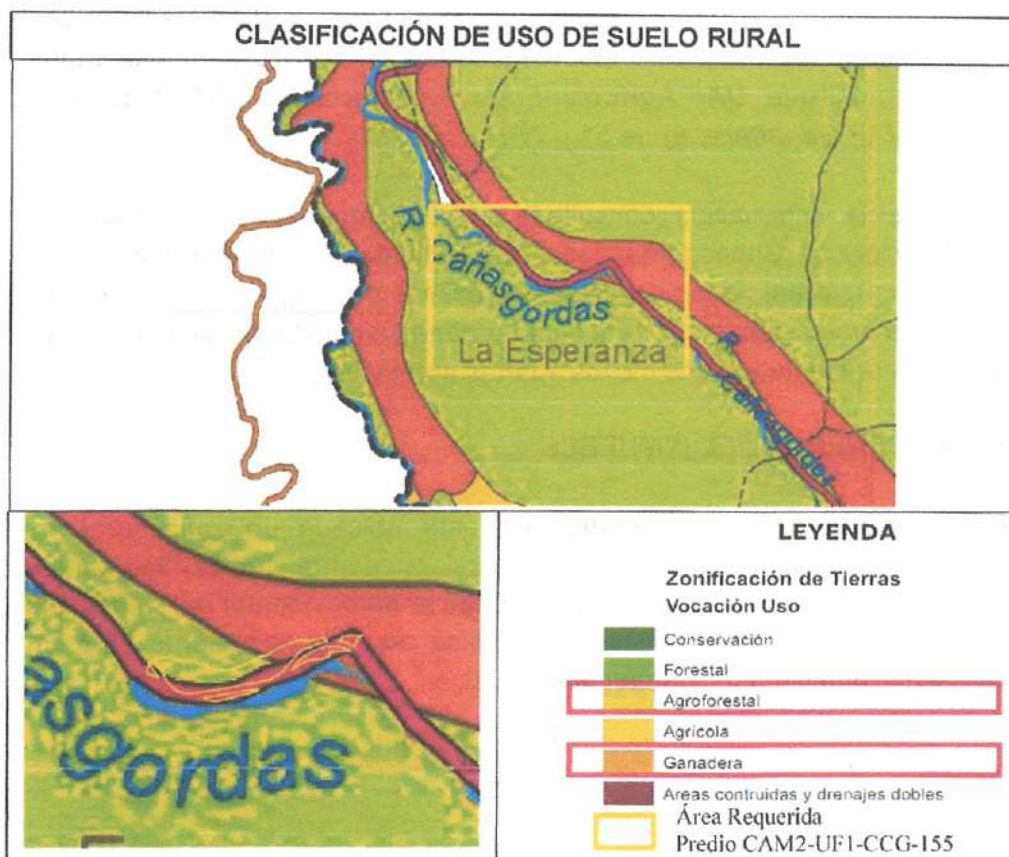
Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

USOS	ZONA RURAL
Usos principales	Ganadería
Usos Complementarios	Agroforestal
Usos Restringidos	Aprovechamientos forestales doméstico. Extracción de especies forestales no vedadas por la legislación y únicamente en áreas que presenten un plan de manejo, aprobado por CORPOURABÁ. Asentamientos humanos.
Usos Prohibidos	Quemas, minería, contaminación de ríos y quebradas.
Restricciones	Establecimiento de nuevos asentamientos humanos, sin el cumplimiento de requisitos legales.

Fuente: Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cañasgordas el 13 de mayo de 2019.



Pág. 9 de 65

Fuente: Clasificación de uso de suelo Rural – Municipio de Cañasgordas⁴

⁴ Esquema de Ordenamiento Territorial de 2013 adoptado mediante el ACUERDO No. 036 DE 2013 "POR MEDIO



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Para los suelos con destinación agroforestal y ganadera de conformidad con los artículos 152 y 157 del Esquema de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante el Acuerdo No. 036 de 2013, se dispone que:

"ARTÍCULO 152: NORMAS PARA EL MANEJO DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL (ESTRUCTURA ECOLÓGICA RURAL): Para los usos forestales: Se entienden convenientes los usos forestales toda vez que su implementación disminuye la presión sobre las áreas de bosque de la Estructura Ecológica Principal. Su desarrollo estará condicionado así: -El uso forestal deberá privilegiar las modalidades silvopastoriles, agroforestales y agrosilvopastoriles..."

"ARTÍCULO 157 DENSIDADES MÁXIMAS EN ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA: Establézcase como densidad máxima áreas de producción agrícola y ganadera una (1) vivienda por Unidad Agrícola familiar – UAF. Para tal efecto la UAF mínima será la siguiente según estudios elaborados por CORPOURABÁ y hasta tanto esta corporación las modifique. **UAF Agrícola:** Entre 6 y 8 Hectáreas **UAF Mixta:** Entre 24 y 32 Hectáreas. **UAF Ganadera:** Entre 57 y 77 Hectáreas"

NOTA: Conforme a la información consultada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cañasgordas, se pudo constatar que hay un vacío en el marco normativo en lo referente a las densidades máximas de ocupación para los usos catalogados como de protección, tanto rural como urbana; expuesta tal situación, no es posible precisar en el presente informe dichos apartes normativos.

Pág. 10 de 65

6. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE

6.1. UBICACIÓN: Se trata de un predio que está ubicado en zona rural del Municipio de Cañasgordas – Antioquia, se encuentra en la vereda La Esperanza, la cual se encuentra ubicada al límite noroccidental del Municipio de Cañasgordas - Antioquia. El predio se ubica a aproximadamente 12,3 km de la cabecera municipal de Cañasgordas

DEL CUAL SE APRUEBA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (E.O.T) DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS - ANTIOQUIA"



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

UBICACIÓN DEL PREDIO



Fuente: Google Earth, Consulta: Septiembre 15 de 2019

Pág. 11 de 65

Nota: La distancia al perímetro urbano que presenta el predio sobre la vía fue mediada usando herramientas cartográficas.

6.2. ÁREA DEL TERRENO: El predio objeto de avalúo presenta las siguientes dimensiones respecto a su terreno:

ÁREA TOTAL TERRENO:	906.258,00 m ²
ÁREA REQUERIDA:	24.405,01 m ²
ÁREA REMANENTE:	0,00 m ²
ÁREA SOBRANTE:	881.852,99 m ²
ÁREA TOTAL REQUERIDA:	24.405,01 m ²

Fuente: Ficha predial CAM2-UF1-CCG-155



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

6.3. **LINDEROS:** Los linderos del área de adquisición se relacionan a continuación:

ÁREA REQUERIDA 1: 718,61 m²

ABSCISA INICIAL: K14+801,41

ABSCISA FINAL: K14+837,41

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	49,33 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P1 - P6)
ORIENTE	35,37 m	QUEBRADA LA BADEA (P6 - P11)
SUR	38,96 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P11 - P16)
OCCIDENTE	12,66 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P16 - P1)

ÁREA REQUERIDA 2: 2.125,50 m²

ABSCISA INICIAL: K14+808,87

ABSCISA FINAL: K14+968,34

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	160,80 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P17 - P30)
ORIENTE	3,64 m	QUEBRADA LA BADEA (P30 - P31)
SUR	151,55 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) /RÍO SUCIO (P31 - P17)
OCCIDENTE	0,00 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P17)

Pág. 12 de 65

ÁREA REQUERIDA 3: 19.860,71 m²

ABSCISA INICIAL: K14+865,31

ABSCISA FINAL: K15+319,58

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	425,45 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P46 - P79)
ORIENTE	9,92 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P79 - P80)
SUR	424,13 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P80 - P112)
OCCIDENTE	61,55 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P112 - P46)



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

ÁREA REQUERIDA 4: 1.294,62 m²

ABSCISA INICIAL: K15+057,39

ABSCISA FINAL: K15+175,05

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	129,70 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P114 - P118)
ORIENTE	1,95 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P118 - P119)
SUR	130,32 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P119 - P126)
OCCIDENTE	5,71 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P126 - P114)

ÁREA REQUERIDA 5: 405,57 m²

ABSCISA INICIAL: K15+282,20

ABSCISA FINAL: K15+323,54

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	0,00 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P127)
ORIENTE	47,54 m	ACTUAL VÍA AL MAR (P127 - P129)
SUR	29,73 m	JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) (MISMO PREDIO) (P129 - P131)
OCCIDENTE	29,53 m	JUAN ELEJAL GAVIRIA (P131 - P127)

Pág. 13 de 65

Fuente: Ficha predial CAM2-UF1-CCG-155.

- 6.4. VÍAS DE ACCESO AL PREDIO:** Al predio objeto de avalúo se accede a través de la vía Nacional - Ruta No. 62 en el sector rural del Municipio de Cañasgordas. Esta vía se encuentra asfaltada, cuenta con una calzada doble sentido y su estado de conservación es bueno.
- 6.5. SERVICIOS PÚBLICOS:** El predio cuenta con disponibilidad de servicio público de acueducto veredal y electricidad.
- 6.6. UNIDADES FISIAGRÁFICAS:** La franja del área requerida presenta las siguientes unidades fisiográficas:

Unidad Fisiográfica 1 (U.F.1): Área: 4.983,01 m². Correspondiente a suelos con unidad climática Cálido húmedo, pendiente entre el 8 y 25%, uso actual agrícola, ubicado en la zona rural y con disponibilidad de servicios públicos. La norma de uso del suelo corresponde a Ganadería.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Unidad Fisiográfica 2 (U.F.2): Área: 13.610,42 m². Correspondiente a suelos con unidad climática Cálido húmedo, pendiente entre el 8 y 25%, uso actual agrícola, ubicado en la zona rural y con disponibilidad de servicios públicos. La norma de uso del suelo corresponde a Agroforestal.

Unidad Fisiográfica 3 (U.F.3): Área: 5.811,58 m². Correspondiente a suelo rural, con pendiente entre 8 y 25%, uso actual de protección y con disponibilidad de aguas suficientes. Se considera según las observaciones de la ficha predial CAM2-UF1-CCG-155, tal que esta área pertenece a ronda de río.

6.7. ÁREAS CONSTRUIDAS: La franja objeto de adquisición predial presenta las siguientes construcciones principales:

CONSTRU.	CARACTERÍSTICAS	MEDIDA	EDAD APROX AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VIDA ÚTIL (AÑOS)
C1	C1: CONSTRUCCIÓN 1; DE UN PISO, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE PAÑETADO, CON UNA PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO EN PERFILES DE MADERA CON PISOS EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.	5,44 m ²	20	Bueno	70
C2	C2: CONSTRUCCIÓN 2; VIVIENDA DE UN PISO DISTRIBUIDA EN DOS HABITACIONES, SALA COMEDOR. CUENTA CON ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA CON PISO EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.	32,77 m ²	20	Bueno	70
C3	C3: CONSTRUCCIÓN 3; VIVIENDA DE UN PISO DISTRIBUIDA EN BAÑO Y COCINA. CUENTA CON ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA CON PISO EN CONCRETO ESMALTADO, CUENTA CON COCINA EN ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN CONCRETO ESMALTADO, MESÓN EN CONCRETO DE 0,8X 4 M, LAVAPLATOS EN ACERO. BAÑO EN ESTRUCTURA DE BLOQUE.	17,89 m ²	20	Bueno	70

Pág. 14 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

	MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO, SIN LAVAMANOS NI DUCHA.				
C4	C4: CONSTRUCCIÓN 4; VIVIENDA DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, CON PAÑETE Y PINTURA, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO. COCINA: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO, MESÓN EN CONCRETO DE 0,8X 3 M Y ENCHAPADO, LAVAPLATOS EN ACERO. BAÑO: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO Y DUCHA ENCHAPADA EN BALDOSA CERÁMICA. DISTRIBUCIÓN: UNA HABITACIÓN, BAÑO Y COCINA.	19,74 m ²	20	Bueno	70
C5	C5: CONSTRUCCIÓN 5; DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO, CERÁMICA. DISTRIBUCIÓN: DOS HABITACIONES.	9,24 m ²	20	Bueno	70
C6	C6: CONSTRUCCIÓN 6; DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA MIXTA EN BLOQUE ESTRIADO Y ADOBE, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO. DISTRIBUCIÓN: DOS HABITACIONES.	36,91 m ²	20	Bueno	70
C7	C7: CONSTRUCCIÓN 7: DE UN PISO, USO PARA BAÑO, ESTRUCTURA EN CONCRETO, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO PAÑETADO, PUERTAS METÁLICA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, MOBILIARIO DE BAÑO SANITARIO, LAVAMANOS Y DUCHA.	3,17 m ²	20	Bueno	70

Pág. 15 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

6.8. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS: La franja objeto de adquisición predial presenta las siguientes construcciones principales.

ÍTEM	CARAC. C1	CARAC. C2	CARAC. C3	CARAC. C4
CIMENTACIÓN	Ciclópea	Ciclópea	Ciclópea	Ciclópea
ESTRUCTURA	Mampostería bloque estriado	Mampostería bloque estriado	Mampostería bloque estriado	Mampostería bloque estriado
ENTREPISO	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta
FACHADA	Bloque estriado	Bloque estriado	Bloque estriado	Bloque estriado
CUBIERTA	Teja de Fibrocemento	Teja de Fibrocemento	Teja de Fibrocemento	Teja de Fibrocemento
CIELO RASO	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta
PISOS	Placa con alistado en concreto	Placa con alistado en concreto	Placa con alistado en concreto	Placa con alistado en concreto
COCINA	No presenta.	No presenta.	Mesón en concreto.	Mesón en concreto enchapado.
BAÑOS	No presenta.	No presenta.	Sanitario.	Sanitario y ducha.
ACABADOS BAÑO	No presenta.	No presenta.	Bloque estriado.	Enchape.
ACABADOS MUROS	Mampostería de bloque estriado pañetado.	Mampostería de bloque estriado.	Mampostería de bloque estriado pañetado.	Mampostería de bloque estriado pañetado.
OTROS	No presenta	No presenta	No presenta	No presenta
VETUSTEZ	20 años aprox.	20 años aprox.	20 años aprox.	20 años aprox.
ESTADO DE CONSERVA- CIÓN	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno

Pág. 16 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

ÍTEM	CARAC. C5	CARAC. C6	CARAC. C7
CIMENTACIÓN	Ciclópea	Ciclópea	Ciclópea
ESTRUCTURA	Mampostería bloque estriado.	Mampostería bloque estriado y adobe.	Mampostería bloque estriado.
ENTREPISO	No presenta	No presenta	No presenta
FACHADA	Bloque estriado	Bloque estriado	Bloque estriado
CUBIERTA	Teja de Fibrocemento	Teja de Zinc	Teja de Fibrocemento
CIELO RASO	No presenta	No presenta	No presenta
PISOS	Placa con alistado en concreto	Placa con alistado en concreto.	Placa con alistado en concreto
COCINA	No presenta	No presenta	No presenta
BAÑOS	No presenta	No presenta	Sanitario, lavamanos, ducha.
ACABADOS BAÑO	No presenta	No presenta	Bloque estriado pañetado.
ACABADOS MUROS	Mampostería de bloque estriado pañetado.	Mampostería de bloque estriado.	Mampostería de bloque estriado pañetado.
OTROS	No presenta	No presenta	No presenta
VETUSTEZ	20 años aprox.	20 años aprox.	20 años aprox.
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Bueno	Bueno	Bueno

Pág. 17 de 65

6.9. ANEXOS, OTRAS CONSTRUCCIONES: La franja objeto de adquisición predial presenta las siguientes construcciones tipificadas como anexos:

CONSTRU.	CARACTERÍSTICAS	MEDIDA	EDAD APROX AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VIDA ÚTIL (AÑOS)
CA1	CA1: ZONA DURA 1; ZONA DURA EN PLACA DE CONCRETO DE 0.10 M DE ESPESOR	90,73 m ²	15	Bueno a regular	70
CA2	CA2: PORTÓN 1; EN ESTRUCTURA METÁLICA DE 1.30 M DE ALTO * 1.80 M DE ANCHO.	1,00 un	15	Bueno	50



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA3	CA3: CORREDOR CUBIERTO 1; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, MAMPOSTERÍA EN SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO PAÑETADO Y PINTADO Y 1,20 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.	8,82 m ²	15	Bueno	50
CA4	CA4: ENRAMADA 1; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO AFINADO.	14,46 m ²	20	Bueno	50
CA5	CA5: ENRAMADA 2; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN TIERRA PISADA.	9 m ²	15	Bueno	50
CA6	CA6: ENRAMADA 3; ESTRUCTURA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA, PISO EN TIERRA PISADA.	6,00 m ²	15	Bueno a Regular	50
CA7	CA7: GALLINERO 1; ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA CON ALTURA DE 1 M, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC ANCHO= 1,20M, LARGO=2,14 M.	2,57 m ²	10	Bueno a regular	50
CA8	CA8: GALLINERO 2; ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA CON ALTURA DE 1 M, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC ANCHO= 1,20M, LARGO=2,14 M.	2,57 m ²	10	Bueno a regular	50
CA9	CA9: ZONA DURA 2; EN CONCRETO COMPUESTO POR 3 PLACAS, PLACA 1, ANCHO =0.90M, LARGO=1.80M, PLACA 2, ANCHO=0.50M, LARGO=1.03M, PLACA 3, ANCHO=0.20M, LARGO=1.60M.	2,45 m ²	15	Bueno	70
CA10	CA10: COCHERA 1; ESTRUCTURA EN MADERA, SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO DE 1,5 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO.	11,38 m ²	15	Bueno a regular	50
CA11	CA11: CORREDOR CUBIERTO 2; CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO.	9,57 m ²	20	Bueno	70
CA12	CA12: ZONA DURA 3; ZONA DURA EN PLACA DE CONCRETO DE 0,10 M DE ESPESOR.	1,11 m ²	15	Bueno a regular	70

Pág. 18 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA13	CA13: LAVADERO 1; LAVADERO EN CONCRETO DE 0,94X1,45 M.	1 un	10	Bueno a Regular	50
CA14	CA14: COCHERA 2; ESTRUCTURA EN MADERA, SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO DE 1,5 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOSTENIDA SOBRE SECCIONES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO.	5,73 m ²	10	Bueno a regular	50
CA15	CA15: FOGÓN DE LEÑA: CON CERRAMIENTO EN ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA DE 1 M DE ALTO CON TEJA DE ZINC MEDIDAS 1,45 M * 1,30 M	1 un	10	Bueno	50
CA16	CA16: ENRAMADA 4; ESTRUCTURA EN MADERA, CERRAMIENTO EN GUADUA; PUERTA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE LISTONES EN MADERA, FOGÓN EN MADERA Y ADOBE, PISO EN TIERRA PISADA.	8,68 m ²	10	Bueno a Regular	50
CA17	CA17: ENRAMADA 5; ESTRUCTURA EN COLUMNA CIRCULAR EN CONCRETO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA, PISO EN PLACA DE CONCRETO.	3,91 m ²	20	Bueno	70
CA18	CA18: LAVADERO 2; LAVADERO EN CONCRETO DE 1,50X1,05 M Y 1,2 M DE ALTO.	1 un	10	Bueno	50

Pág. 19 de 55

6.10. CULTIVOS ESPECIES: La franja objeto de adquisición predial al momento de visita presenta los siguientes cultivos y/o especies objeto de avalúo:

Cultivos y especies pertenecientes al propietario

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD
AGUACATILLO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	3 UN
AGUACATILLO (DAP= 0,1 m; H= 10 m)	4 UN
ATENO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	4 UN
ATENO (DAP= 0.40 m; H= 30 m)	8 UN
CARACOLI (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	1 UN
CARBONERO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	6 UN
CEDRO (DAP= 0,2 m; H= 15 m)	2 UN
CIRUELO MACHO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	2 UN
CIRUELO MACHO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2 UN



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 4 m)	2 UN
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 1 m)	2 UN
MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2 UN
MATARRATÓN (DAP= 0,4 m; H= 7 m)	1 UN
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	5 UN
TUCUNO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	11 UN
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	4 UN
YARUMO (DAP= 0,1 m; H= 7 m)	4 UN
YARUMO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	16 UN
PASTO DE CORTE	3331,72 M2

**Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Carmen Damaris
Tuberquía Manco**

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m; H= 15 m)	1 UN
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	3 UN
NARANJO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	1 UN
PLÁTANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 4 m)	16 UN

Pág. 20 de 65

Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Edilberto Manco Guisao

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD
AGUACATE PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	3 UN
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m; H= 6 m)	3 UN
MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	3 UN
PALMA DE COCO (DAP= 0,3 m; H= 10 m)	1 UN

**Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Claudia Patricia
Tuberquía Manco**

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 6 m)	2 UN
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 15 m)	2 UN
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2 UN
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	1 UN
GUIBAN (DAP= 0,1 m; H= 10 m)	1 UN
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 3 m)	9 UN
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 3 m)	3 UN



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	1 UN
MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,4 m; H= 10 m)	3 UN
MATARRATÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	3 UN
PALMA DE COCO PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	1 UN
PALMA DE COCO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 6 m)	1 UN
TAMARINDO (DAP= 0,5 m; H= 10 m)	1 UN

Fuente: Ficha predial CAM2-UF1-CCG-155.

7. MÉTODO DE AVALÚO

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0620 del 23 de Septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

7.1. MÉTODO COMPARACIÓN DE MERCADO.

Pág. 21 de 65

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

7.2. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN.

Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

Ya que no se trata de una edificación nueva, el punto de partida será determinar el valor de reposición, o de construirlo nuevo y aplicar un factor de depreciación física y la depreciación por estado de conservación, para eso se utilizaron las ecuaciones consignadas en la Resolución IGAC 620 de 2008, las cuales relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini, para así hallar el valor actual de la construcción.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA

8.1. RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS :

Unidad fisiográfica 1

Para determinar el valor por hectárea de terreno bajo el régimen normativo ganadero, se obtuvo las siguientes ofertas:

ESTUDIO DE MERCADO GANADERO CAÑASGORDAS										
ITEM	TEL. CONTACTO	NOMBRE CONTACTO	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR - VEREDA	DIRECCIÓN - NOMBRE	VALOR OFERTA	ÁREA TERRENO (Ha)	ÁREA CULTIVOS (Ha)	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	DESCRIPCIÓN
1	3225789397	Edwin Pulgann	Cañasgordas	La estrella	Finca	\$ 85.000.000	3	0	30	Finca ubicada en la vereda la estrella, cuenta con una construcción en muros de carga con cubierta de teja y placa de contrapiso y piso en concreto liso. Topografía semiondulada, cuenta con acueducto veredal y acceso a red eléctrica. Uso agropecuario y ganadero.
2	3113154372	Jorge Osorio	Cañasgordas	Llorona	Finca	\$ 560.000.000	20	6,00	0,00	Finca en el sector de la llorona, cuenta con un área de 6 ha cubiertas con vegetación secundaria, frutales y pastos. Topografía semiplana. Uso agropecuario y ganadero.
3	3206982827 - 3005115967	Olga Lucia Montoya	Cañasgordas	Los Naranjos	Finca	\$ 150.000.000	6,4	0,00	55	Finca ubicada en la vereda los naranjos, con frente sobre carretera, construcción que consta de un local y una vivienda de 3 habitaciones, un baño y cocina, esta construcción se encuentra en regular estado de conservación. Tiene uso agropecuario y ganadero, en el espacio restante.

Unidad fisiográfica 2

Pág. 22 de 65

Para determinar el valor por hectárea de terreno bajo el régimen normativo agroforestal, se obtuvo las siguientes ofertas:

ESTUDIO DE MERCADO CAÑASGORDAS AGROFORESTAL RURAL PENDIENTE < 25%										
ITEM	TEL. CONTACTO	NOMBRE CONTACTO	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR - VEREDA	TIPO DE OFERTA	VALOR OFERTA	ÁREA TERRENO (Ha)	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	DESCRIPCIÓN	
1	3122612548-3003753453	Wilfredo Arango	Cañasgordas	Loma de la Alegria	Finca	\$ 350.000.000	10	200,00	Finca "Jardín de Oro" ubicada en la vereda La Loma de la Alegria, con una extensión de 10 Ha, con 1 casa de 150 m2, 1 cabana y 2 quiosquitos, para un total de 200m2 de área construida. Cuenta con cultivos transitorios, 4 Ha de pastos, topografía semiplana.	
2	3117238068-3029329	Elva Gutiérrez	Cañasgordas	La Balsita	Finca	\$ 800.000.000	40	130,00	Finca de 40 Ha en la vereda La Balsita, constituida por 1 casa de 130 m2, cultivos transitorios, pastos naturales para ganadería, topografía semi inclinada. Ubicada a 5 min del pueblo.	
3	3148270348	Delson Olguin	Cañasgordas	Perrilla	Finca	\$ 30.000.000	1,5	0,00	Finca de 1,5 Ha, en la vereda Perrilla, frutales, con energía eléctrica y pendiente semi plana. Ubicada 15 min del pueblo de Cañasgordas.	

Unidad fisiográfica 3

Para determinar el valor por hectárea de terreno bajo el régimen normativo de protección, se encontró las siguientes ofertas:



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

ESTUDIO DE MERCADO CAÑASGORDAS RURAL - PROTECCIÓN									
ITEM	Tel. CONTACTO	NOMBRE CONTACTO	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR - VEREDA	TIPO DE OFERTA	VALOR OFERTA	ÁREA TERRENO (Ha)	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	DESCRIPCIÓN
1	3122612548-3003753453	Willfredo Arango	Cañasgordas	El peso	Finca	\$ 130.000.000	7	180,00	Finca en la vereda El Paso a 4 Km de la cabecera municipal, con un área de 7 Ha, con cobertura de bosque forestal protegido. Cuenta con acceso a quebrada y casa de 160 m2.
2	3146622456	Hector de Jesus	Cañasgordas	La Balsita	Finca	\$ 120.000.000	8	120,00	Finca en la vereda La Balsita a 45 min de la cabecera municipal caminando, con un área de 8 Ha, con cobertura de pastos, cuenta con un área en bosque y 2 nacedores de agua, 2 casas de 5X13 m y 5X11 m.
3	3113154372	Jorge Osorio	Cañasgordas	Llorona	Finca	\$ 350.000.000	70	0,00	Finca a 30 min de Cañasgordas en carro, en la vereda Lloroncita, de 70 Ha, rastrojo y potreros, es atravesado por una quebrada, sin construcciones, con 20 Ha de bosque forestal.

8.2. DEPURACIÓN DEL MERCADO :

Unidad fisiográfica 1

Método de Comparación o de Mercado: Para determinar el valor por hectárea de terreno, se realizó la investigación de mercado de inmuebles similares al del objeto del avalúo, se consiguió tres ofertas representativas en la zona, las cuales se presentan a continuación:

Pág. 23 de 65

ESTUDIO DE MERCADO GANADERO CAÑASGORDAS											
ITEM	TEL. CONTACTO	NOMBRE CONTACTO	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR - VEREDA	TIPO DE OFERTA	VALOR OFERTA	VALOR AJUSTADO	TERRENO		CULTIVOS	
								ÁREA (Ha)	VALOR (M)	ÁREA (Ha)	VALOR (M)
1	3225785087	Edwin Pulgarin	Cañasgordas	La estrota	Finca	\$ 85.000.000,00	\$ 22.230.000	3,00	\$ 23.026.666,67	0,00	\$ -
2	3113154372	Jorge Osorio	Cañasgordas	Llorona	Finca	\$ 560.000.000,00	\$ 540.400.000	20,00	\$ 27.020.000,00	6,00	\$ 7.300.000
3	320562027 - 3005116067	Diga Lucia Montoya	Cañasgordas	Los Narayos	Finca	\$ 150.000.000,00	\$ 150.000.000	6,40	\$ 23.437.500,00		\$ -
MEDIA ARITMÉTICA						\$ 22.323.218,69					
DESVIACIÓN ESTÁNDAR						1.657.798,68					
COEFICIENTE DE VARIACIÓN						7,43%					
						LÍMITE SUPERIOR	\$ 22.391.516,74				
						LÍMITE INFERIOR	\$ 20.654.919,37				

Unidad fisiográfica 2

Método de Comparación o de Mercado: Para determinar el valor por Hectárea de terreno, se realizó la investigación de mercado de inmuebles similares al del objeto del avalúo, se consiguió tres ofertas representativas en la zona, las cuales se presentan a continuación:



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

ESTUDIO DE MERCADO CAÑASGORDAS AGROFORESTAL RURAL PENDIENTE < 25%											
ITEM	TEL. CONTACTO	NOMBRE CONTACTO	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR - VEREDA	TIPO DE OFERTA	VALOR OFERTA	VALOR AJUSTADO	TERRENO		CONSTRUCCIONES	
								ÁREA (M2)	VALOR (M2)	ÁREA (m2)	VALOR / m2
1	3122612545-3003753453	Wilfredo Arango	Cañasgordas	Loma de la Alegria	Finca	\$ 350.000.000,00	\$ 346.500.000	10,00	\$ 20.650.000,00	200,00	\$ 700.000
2	3117238058-3029226	Elva Gutierrez	Cañasgordas	La Balsita	Finca	\$ 800.000.000,00	\$ 792.000.000	40,00	\$ 17.850.000,00	130,00	\$ 600.000
3	3148270348	Deison Ojuna	Cañasgordas	Perrilla	Finca	\$ 30.000.000,00	\$ 29.700.000	1,50	\$ 19.800.000,00	0,00	\$ -
MEDIA ARITMÉTICA						\$ 19.433.333,33					
DESVIACIÓN ESTÁNDAR						1.438.660,29		LÍMITE SUPERIOR \$ 20.869.893,62			
COEFICIENTE DE VARIACIÓN						7,39%		LÍMITE INFERIOR \$ 17.997.773,05			

Unidad fisiográfica 3

Método de Comparación o de Mercado: Para determinar el valor de Metro cuadrado de terreno en Protección se realizó la investigación de mercado de inmuebles similares al del objeto del avalúo, se obtuvo tres ofertas representativas en la zona, las cuales se presentan a continuación:

ESTUDIO DE MERCADO CAÑASGORDAS RURAL - PROTECCIÓN											
ITEM	TEL. CONTACTO	NOMBRE CONTACTO	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR - VEREDA	TIPO DE OFERTA	VALOR OFERTA	VALOR AJUSTADO	TERRENO		CONSTRUCCIONES	
								ÁREA (Ha)	VALOR (Ha)	ÁREA (m2)	VALOR / m2
1	3122612545-3003753453	Wilfredo Arango	Cañasgordas	El caso	Finca	\$ 130.000.000,00	\$ 128.700.000	7,00	\$ 4.671.592,86	160,00	\$ 600.000
2	3148622456	Hector de Jesus	Cañasgordas	La Balsita	Finca	\$ 120.000.000,00	\$ 114.000.000	8,00	\$ 5.249.925,00	120,00	\$ 600.000
3	3113154372	Jorge Osorio	Cañasgordas	Llorona	Finca	\$ 350.000.000,00	\$ 346.500.000	70,00	\$ 4.950.000,00	0,00	\$ 800.000
MEDIA ARITMÉTICA						\$ 4.987.162,52					
DESVIACIÓN ESTÁNDAR						289.315,46		LÍMITE SUPERIOR \$ 5.246.439,08			
COEFICIENTE DE VARIACIÓN						5,84%		LÍMITE INFERIOR \$ 4.687.766,16			
VALOR ADOPTADO / Ha						\$ 4.980.000					

Pág. 24 de 65

9. INVESTIGACIÓN DIRECTA

9.1. PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO ENCUESTAS :

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, como se encontraron ofertas de alguna manera comparables, se pueden adoptar valores, por lo que no es necesario realizar la investigación directa.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

10. CÁLCULOS VALOR TERRENO

10.1. PROCESAMIENTOS ESTADÍSTICOS (MÉTODO DE COMPARACIÓN)

Unidad fisiográfica 1

MERCADO GANADERO CAÑASGORDAS			
ITEM	SECTOR - VEREDA	DIRECCIÓN - NOMBRE	VALOR TERRENO/Ha
1	La estrella	La estrella	\$ 23.026.666,67
2	Llorona	Llorona	\$ 23.513.300,00
3	Los Naranjos	Los Naranjos	\$ 20.429.687,50
PROMEDIO			\$ 22.323.218,06
DESVIACIÓN ESTÁNDAR			\$ 1.657.798,68
COEF DE VARIACIÓN			7,43
LÍMITE SUPERIOR			\$ 23.981.016,74
LÍMITE INFERIOR			\$ 20.665.419,37

De acuerdo al estudio de mercado realizado en el sector donde se localiza el predio objeto de avalúo, se adopta el valor del límite inferior del análisis de mercado realizado en el sector ya que el predio objeto de avalúo comercial se encuentra a una mayor distancia del perímetro urbano que los puntos de investigación.

UNIDAD FISIOGRAFICA 1	UNIDAD		VALOR
U.F.1	Hectárea	Ha	\$ 20.670.000
	Metro Cuadrado	m2	\$ 2.067

Pág. 25 de 65

Unidad fisiográfica 2

MERCADO			
ITEM	SECTOR - VEREDA	TIPO DE OFERTA	VALOR TERRENO/HA
1	Loma de la Alegria	Finca	\$ 20.650.000,00
2	La Balsita	Finca	\$ 17.850.000,00
3	Pernilla	Finca	\$ 19.800.000,00
PROMEDIO			\$ 19.433.333,33
DESVIACIÓN ESTÁNDAR			\$ 1.435.560,29
COEF DE VARIACIÓN			7,39
LÍMITE SUPERIOR			\$ 20.868.893,62
LÍMITE INFERIOR			\$ 17.997.773,05

De acuerdo al estudio de mercado realizado en el sector donde se localiza el predio objeto de avalúo, se adopta el valor del límite inferior del estudio de mercado realizado en el sector, ya que el predio objeto de avalúo comercial está más distante



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



respecto al perímetro urbano del Municipio de Cañasgordas que los puntos de investigación.

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

UNIDAD FISIOLRÁFICA	UNIDAD		VALOR
U.F.1	Hectárea	Ha	\$ 18.000.000
	Metro Cuadrado	m2	\$ 1.800

Unidad fisiológica 3

MERCADO			
ITEM	SECTOR - VEREDA	TIPO DE OFERTA	VALOR TERRENO/Ha
1	El paso	Finca	\$ 4.671.382,86
2	La Balsita	Finca	\$ 5.249.925,00
3	Llorona	Finca	\$ 4.950.000,00
PROMEDIO			\$ 4.957.102,62
DESVIACIÓN ESTÁNDAR			\$ 289.336,46
COEF DE VARIACIÓN			5,84
LÍMITE SUPERIOR			\$ 5.246.439,08
LÍMITE INFERIOR			\$ 4.667.766,16

Pág. 26 de 65

De acuerdo al estudio de mercado realizado en el sector donde se localiza el predio objeto de avalúo, se adopta el valor de la media del análisis de mercado realizado en el sector ya que el predio objeto de avalúo comercial se comporta de manera similar que los puntos de investigación.

UNIDAD FISIOLRÁFICA	UNIDAD		VALOR
U.F.2	Hectárea	Ha	\$ 4.960.000
	Metro Cuadrado	m2	\$ 496

10.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DESCRIPTIVAMENTE:

Unidad Fisiológica 1

Oferta 1: Finca ubicada en la vereda La Estrella, cuenta con una construcción en muros de carga con cubierta de teja en fibrocemento y placa de contrapiso y piso en concreto liso. Topografía semiondulada, cuenta con acueducto veredal y acceso a red eléctrica. Uso agropecuario y ganadero.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Oferta 2: Finca en el sector de La Llorona, cuenta con un área de 6 ha cubiertas con vegetación secundaria, frutales y pastos. Topografía semiplana. Uso agropecuario y ganadero.

Oferta 3: Finca ubicada en la vereda Los Naranjos, con frente sobre carretera, construcción que consta de un local y una vivienda de 3 habitaciones, un baño y cocina, esta construcción se encuentra en regular estado de conservación. Tiene uso agropecuario y ganadero, en el espacio restante.

Unidad Fisiográfica 2

Oferta 1: Finca "Jardín de Oro" ubicada en la vereda La Loma de la Alegría, con una extensión de 100.000 m², con 1 casa de 150 m², 1 cabaña y 2 quiosquitos para un total de área construida de 200 m², cuenta con cultivos transitorios, 4 Ha de pastos, topografía semiplana.

Oferta 2: Finca de 400.000 m² en la vereda La Balsita, constituida por 1 casa de 130 m², cultivos transitorios, pastos naturales para ganadería, topografía semi inclinada. Ubicada a 5 min del pueblo.

Pág. 27 de 65

Oferta 3: Finca de 15.000 m², en la vereda Pernilla, frutales, con energía eléctrica y pendiente semiplana. Ubicada 15 min del pueblo de Cañasgordas.

Unidad Fisiográfica 3

Oferta 1: Finca en la vereda El Paso a 4 Km de la cabecera municipal, con un área de 7 Ha, con cobertura de bosque forestal protegido. Cuenta con acceso a quebrada y casa de 160 m².

Oferta 2: Finca en la vereda La Balsita a 45 min de la cabecera municipal caminando, con un área de 8 Ha, con cobertura de pastos, cuenta con un área en bosque y 2 nacaderos de agua, cuenta con 2 casas.

Oferta 3: Finca a 30 min de Cañasgordas en carro, en la vereda Lloroncita, de 70 Ha, rastrojo y potreros, es atravesado por una quebrada, sin construcciones, con 20 Ha de bosque forestal.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

10.3. SERVIDUMBRES

El predio objeto de avalúo no presenta servidumbres en el área de terreno requerida.

10.4. ZONAS DE PROTECCIÓN

El predio objeto de avalúo presenta zonas de protección por Ronda de río según lo dispuesto en la ficha predial suministrada por la concesión.

11. CÁLCULOS VALOR CONSTRUCCIONES

11.1. COSTOS DE REPOSICIÓN

Para la determinación del costo de la construcción se realizó mediante la metodología de costo de reposición teniendo en cuenta el tipo de los materiales y la tipología constructiva, aplicando depreciación según fórmula de depreciación basada en Fitto y Corvini, lo que produce como resultado el valor final adoptado. Para este ejercicio se tuvieron en cuenta los costos descritos en la revista Construdata 192. Conforme a la información obtenida de la ficha predial, la franja objeto de adquisición predial presenta la siguiente construcción principal:

C1: CONSTRUCCIÓN 1; DE UN PISO, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE PAÑETADO, CON UNA PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO EN PERFILES DE MADERA CON PISOS EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.					
ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9,825.00	1.60	\$ 15,720.00
Replanteo	147	m2	\$ 2,633.00	5.44	\$ 14,323.52
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	1.10	\$ 24,495.90
Excavación manual general	147	m3	\$ 14,083.00	0.54	\$ 7,604.82
Cimentación Ciclópea	163	m3	\$ 355,836.00	0.54	\$ 192,151.44
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110,154.00	5.44	\$ 599,237.76
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7,261.00	5.44	\$ 39,499.84
Muro Divisorio Bloque Estriado No 4	176	m2	\$ 37,610.00	25.30	\$ 951,533.00
Pañete Liso Muros 1:4	165	m2	\$ 19,254.00	25.30	\$ 487,126.20
Puerta de interres social 0.51 x 0.75 m	160	un	\$ 194,563.00	1.00	\$ 194,563.00
Ventana en madera fiormorado	160	m2	\$ 81,486.00	1.50	\$ 122,229.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34,077.00	5.44	\$ 185,378.88
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35,011.00	9.60	\$ 336,105.60
Salidas Electricas Luminaras	197	un	\$ 174,395.00	1.00	\$ 174,395.00
Salidas Interruptor	198	un	\$ 98,163.00	1.00	\$ 98,163.00
Salidas Electricas Toma Muro	199	un	\$ 141,789.00	1.00	\$ 141,789.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18,290.00	6.00	\$ 109,740.00
Total Costo Directo					\$ 3,694,055.96
Administración			5%		\$ 184,702.80
Imprevistos			3%		\$ 110,821.68
Utilidad			7%		\$ 258,583.92
Total AJU			15%		\$ 554,108.39
VALOR TOTAL					\$ 4,248,164.35
TOTAL CANTIDAD					6.44
VALOR M2					\$ 780,913

ág. 28 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

C2: CONSTRUCCIÓN 2; VIVIENDA DE UN PISO DISTRIBUIDA EN DOS HABITACIONES, SALA COMEDOR. CUENTA CON ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA CON PISO EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9,825.00	9.80	\$ 96,285.00
Replanteo	147	m2	\$ 2,633.00	32.77	\$ 86,283.41
Repleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	6.60	\$ 146,975.40
Excavación manual general	147	m3	\$ 14,083.00	3.30	\$ 46,473.90
Cimentación Cíclopea	163	m3	\$ 355,836.00	3.30	\$ 1,174,258.80
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110,154.00	32.77	\$ 3,609,746.58
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7,261.00	32.77	\$ 237,942.97
Muro Divisorio Bloque Estriado No.4	176	m2	\$ 37,610.00	105.80	\$ 3,979,138.00
Puerta de interes social 0.51 x 0.75 m	160	un	\$ 194,563.00	1.00	\$ 194,563.00
Ventana en madera flomorado	160	m2	\$ 81,486.00	2.00	\$ 162,972.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34,077.00	32.77	\$ 1,116,703.29
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35,011.00	20.30	\$ 710,723.30
Salidas Electricas Luminarias	197	un	\$ 174,395.00	3.00	\$ 523,185.00
Salidas Interruptor	198	un	\$ 98,163.00	3.00	\$ 294,489.00
Salidas Electricas Toma Muro	199	un	\$ 141,789.00	3.00	\$ 425,367.00
Tablero 12 Circuitos	200	un	\$ 226,683.00	1.00	\$ 226,683.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18,290.00	14.00	\$ 256,060.00
Total Costo Directo					\$ 13,287,849.65
Administración			5%		\$ 664,392.48
Imprevistos			3%		\$ 398,635.49
Utilidad			7%		\$ 930,149.48
Total AUU			15%		\$ 1,993,177.45
VALOR TOTAL					\$ 15,281,027.10
TOTAL CANTIDAD					32.77
VALOR M2					\$ 466,311

C3: CONSTRUCCIÓN 3; VIVIENDA DE UN PISO DISTRIBUIDA EN BAÑO Y COCINA. CUENTA CON ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA CON PISO EN CONCRETO ESMALTADO, CUENTA CON COCINA EN ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN CONCRETO ESMALTADO, MESÓN EN CONCRETO DE 0.8X 4 M, LAVAPLATOS EN ACERO. BAÑO EN ESTRUCTURA DE BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO, SIN LAVAMANOS NI DUCHA.

ág. 29 de 65

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9,825.00	5.30	\$ 52,072.50
Replanteo	147	m2	\$ 2,633.00	17.89	\$ 47,104.37
Repleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	3.58	\$ 79,723.02
Excavación manual general	147	m3	\$ 14,083.00	1.78	\$ 25,067.74
Cimentación Cíclopea	163	m3	\$ 355,836.00	1.78	\$ 633,388.08
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110,154.00	17.89	\$ 1,970,655.06
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7,261.00	17.89	\$ 129,899.29
Muro Divisorio Bloque Estriado No.4	176	m2	\$ 37,610.00	54.50	\$ 2,049,745.00
Puerta de interes social 0.51 x 0.75 m	160	un	\$ 194,563.00	2.00	\$ 389,126.00
Ventana en madera flomorado	160	m2	\$ 81,486.00	2.00	\$ 162,972.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34,077.00	17.89	\$ 609,637.53
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35,011.00	9.80	\$ 343,107.80
Mesón en concreto	178	m2	\$ 111,461.00	3.20	\$ 356,675.20
Lavaplatos con grifería	213	un	\$ 231,778.00	1.00	\$ 231,778.00
Inodoro Tipo I	213	un	\$ 312,607.00	1.00	\$ 312,607.00
Salidas Electricas Luminarias	197	un	\$ 174,395.00	2.00	\$ 348,790.00
Salidas Interruptor	198	un	\$ 98,163.00	2.00	\$ 196,326.00
Salidas Electricas Toma Muro	199	un	\$ 141,789.00	1.00	\$ 141,789.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18,290.00	9.00	\$ 164,610.00
Total Costo Directo					\$ 8,245,073.59
Administración			5%		\$ 412,253.68
Imprevistos			3%		\$ 247,352.21
Utilidad			7%		\$ 577,155.15
Total AUU			15%		\$ 1,236,761.04
VALOR TOTAL					\$ 9,481,834.63
TOTAL CANTIDAD					17.89
VALOR M2					\$ 530,008

**MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA
DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS
"CORFELONJAS"**

Telefax: 6123378
Avenida (Carrera) 15 No. 119-43 Of. 507
e-mail: lonjainmobogota@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

C4: CONSTRUCCIÓN 4; VIVIENDA DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIBADO, CON PAÑETE Y PINTURA, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO. COCINA: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIBADO, PUERTA Y VENTANA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO, MESÓN EN CONCRETO DE 0,8X3 M Y ENCHAPADO, LAVAPLATOS EN ACERO. BAÑO: ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIBADO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, SANITARIO Y DUCHA ENCHAPADA EN BALDOSA CERÁMICA. DISTRIBUCIÓN: UNA HABITACIÓN, BAÑO Y COCINA.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9,825.00	5.90	\$ 57,967.50
Replanteo	147	m2	\$ 2,633.00	19.74	\$ 51,975.42
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	3.95	\$ 87,962.55
Excavación manual general	147	m3	\$ 14,083.00	1.97	\$ 27,743.51
Cimentación Cíclopea	163	m3	\$ 365,836.00	1.97	\$ 700,996.92
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110,154.00	19.74	\$ 2,174,439.96
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7,261.00	13.74	\$ 99,766.14
Muro Divisorio Bloque Estribado No 4	176	m2	\$ 37,610.00	58.10	\$ 2,185,141.00
Pañete Liso Muros 1:4	165	m2	\$ 19,254.00	116.20	\$ 2,237,314.80
Vinilo sobre pañete 2 manos	179	m2	\$ 5,947.00	116.20	\$ 691,041.40
Puerta de interes social 0.51 x 0.75 m	160	un	\$ 194,563.00	2.00	\$ 389,126.00
Ventana en madera flomorado	160	m2	\$ 81,486.00	2.50	\$ 203,715.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34,077.00	19.74	\$ 672,679.98
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35,011.00	10.20	\$ 357,112.20
Mesón en concreto	178	m2	\$ 111,461.00	2.40	\$ 267,506.40
Cerámica pared Burano 25X35 CM Blanco	90	m2	\$ 22,700.00	2.40	\$ 54,480.00
Piso cerámica Córdoba 45.8X45.8CM	113	m2	\$ 20,700.00	2.00	\$ 41,400.00
Lavaplatos con grifería	213	un	\$ 231,778.00	1.00	\$ 231,778.00
Ducha con grifería Tipo I	213	un	\$ 94,731.00	1.00	\$ 94,731.00
Inodoro Tipo I	213	un	\$ 312,607.00	1.00	\$ 312,607.00
Salidas Electricas Luminarias	197	un	\$ 174,395.00	3.00	\$ 523,185.00
Salidas Interruptor	198	un	\$ 98,163.00	3.00	\$ 294,489.00
Salidas Electricas Toma Muro	199	un	\$ 141,789.00	2.00	\$ 283,578.00
Tablero 12 Circuitos	200	un	\$ 226,683.00	1.00	\$ 226,683.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18,290.00	10.00	\$ 182,900.00
Total Costo Directo					\$ 12,450,319.78
Administración			5%		\$ 622,515.99
Imprevistos			3%		\$ 373,509.59
Utilidad			7%		\$ 871,522.38
Total A/U			15%		\$ 1,867,547.97
VALOR TOTAL					\$ 14,317,867.75
TOTAL CANTIDAD					19.74
VALOR M2					\$ 725,323

pag. 30 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CS: CONSTRUCCIÓN 5; DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO, CERÁMICA. DISTRIBUCIÓN: DOS HABITACIONES.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9,825.00	2.77	\$ 27,215.25
Replanteo	147	m2	\$ 2,633.00	9.24	\$ 24,328.92
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	1.84	\$ 40,974.96
Excavación manual general	147	m3	\$ 14,083.00	0.92	\$ 12,956.36
Cimentación Cíclopea	163	m3	\$ 355,836.00	0.92	\$ 327,369.12
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110,154.00	9.24	\$ 1,017,822.96
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7,261.00	9.24	\$ 67,091.64
Muro Divisorio Bloque Estriado No.4	176	m2	\$ 37,610.00	26.40	\$ 992,904.00
Pañete Liso Muros 1:4	165	m2	\$ 19,254.00	52.80	\$ 1,016,611.20
Vinilo sobre pañete 2 manos	179	m2	\$ 5,947.00	52.80	\$ 314,001.60
Puerta de interes social 0.51 x 0.75 m	160	un	\$ 194,563.00	1.00	\$ 194,563.00
Ventana en madera flormorado	160	m2	\$ 81,486.00	1.50	\$ 122,229.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34,077.00	9.24	\$ 314,871.48
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35,011.00	5.20	\$ 182,057.20
Piso cerámica Córdoba 45,8X45,8CM	113	m2	\$ 20,700.00	5.00	\$ 103,500.00
Salidas Electricas Luminarias	197	un	\$ 174,395.00	2.00	\$ 348,790.00
Salidas Interruptor	198	un	\$ 98,163.00	2.00	\$ 196,326.00
Salidas Electricas Toma Muro	199	un	\$ 141,789.00	1.00	\$ 141,789.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 38,290.00	8.00	\$ 146,320.00
Imprevistos		%		10	\$ 559,172.17
VALOR TOTAL					\$ 6,160,893.86
TOTAL CANTIDAD					9.24
VALOR M2					\$ 665,681

ág. 31 de 65

C6: CONSTRUCCIÓN 6; DE UN PISO, ESTRUCTURA EN BLOQUE, MAMPOSTERÍA MIXTA EN BLOQUE ESTRIADO Y ADOBE, PUERTAS Y VENTANAS EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO. DISTRIBUCIÓN: DOS HABITACIONES.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9,825.00	11.07	\$ 108,762.75
Replanteo	147	m2	\$ 2,633.00	36.91	\$ 97,184.03
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	7.38	\$ 164,345.22
Excavación manual general	147	m3	\$ 14,083.00	3.69	\$ 51,966.27
Cimentación Cíclopea	163	m3	\$ 355,836.00	3.69	\$ 1,313,034.84
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110,154.00	36.91	\$ 4,065,784.14
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7,261.00	36.91	\$ 268,003.51
Muro bloque concreto estructural 9Cm	176	m2	\$ 87,573.00	45.10	\$ 3,949,542.30
Adobe*	-	m3	\$ 18,622.20	5.61	\$ 104,470.54
Puerta de interes social 0.51 x 0.75 m	160	un	\$ 194,563.00	2.00	\$ 389,126.00
Ventana en madera flormorado	160	m2	\$ 81,486.00	3.00	\$ 244,458.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34,077.00	36.91	\$ 1,257,782.07
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35,011.00	20.40	\$ 714,224.40
Salidas Electricas Luminarias	197	un	\$ 174,395.00	2.00	\$ 348,790.00
Salidas Interruptor	198	un	\$ 98,163.00	2.00	\$ 196,326.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 38,290.00	13.00	\$ 237,770.00
Imprevistos		%		10	\$ 1,351,157.01
VALOR TOTAL					\$ 14,862,727.08
TOTAL CANTIDAD					36.91
VALOR M2					\$ 402,675

Telefax: 6123378

Avenida (Carrera) 15 No. 119-43 Of. 507

e-mail: lonjainmobogota@hotmail.com

Bogotá D.C. Colombia

**MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA
DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS
"CORFELONJAS"**



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

1m3 de adobe				
ÍTEM	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Arcilla (Cortada de mina) 40%	m3	0.40	\$ 14.000,00	\$ 5.600,00
Arena lavada de peña 60%	m3	0.60	\$ 6.462,00	\$ 3.877,20
Hora cuadrilla AA con prestaciones	Hc	0.50	\$ 18.290,00	\$ 9.145,00
VALOR TOTAL TIPOLOGIA				\$ 18.622,20
TOTAL CANTIDAD				1
VALOR UNITARIO				\$ 18.622

Fuente Arcilla: Ladrillera Sincelajo EMV - Tel: 313 5495510 - RAMIRO HERNANDEZ
https://www.informacion-empresas.co/Empresa_LADRILLERA-SINCELAJO-EMV-SAS.html

C7: CONSTRUCCIÓN 7: DE UN PISO, USO PARA BAÑO, ESTRUCTURA EN CONCRETO, MAMPOSTERÍA EN BLOQUE ESTRIADO PAÑETADO, PUERTAS METÁLICA, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO, MOBILIARIO DE BAÑO SANITARIO, LAVAMANOS Y DUCHA.					
ÍTEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9.825,00	0.95	\$ 9.333,75
Replanteo	147	m2	\$ 2.633,00	3.17	\$ 8.346,61
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22.269,00	0.63	\$ 14.029,47
Excavación manual general	147	m3	\$ 14.083,00	0.32	\$ 4.506,56
Cimentación Ciclópea	163	m3	\$ 355.836,00	0.32	\$ 113.867,52
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110.154,00	3.17	\$ 349.188,18
Muro Divisorio Bloque Estriado No.4	176	m2	\$ 37.610,00	9.30	\$ 349.773,00
Pañete Liso Muros 1:4	165	m2	\$ 19.254,00	12.10	\$ 232.973,40
Puerta Baño Cacique	117	un	\$ 234.634,00	1.00	\$ 234.634,00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34.077,00	3.17	\$ 108.024,09
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35.011,00	2.00	\$ 70.022,00
Ducha con grifería Tipo I	213	un	\$ 94.731,00	1.00	\$ 94.731,00
Lavamanos con grifería Tipo I	213	un	\$ 222.843,00	1.00	\$ 222.843,00
Inodoro Tipo I	213	un	\$ 312.607,00	1.00	\$ 312.607,00
Salidas Electricas Luminarias	197	un	\$ 174.395,00	1.00	\$ 174.395,00
Salidas Interruptor	198	un	\$ 98.163,00	1.00	\$ 98.163,00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290,00	5.00	\$ 91.450,00
Imprevistos		%	10		\$ 248.888,76
VALOR TOTAL					\$ 2.737.776,34
TOTAL CANTIDAD					3.17
VALOR M2					\$ 863,652

Pág. 32 de 65

11.2. DEPRECIACIÓN FITTO Y CORVINNI: La franja objeto de adquisición predial presenta la siguiente construcción principal objeto de depreciación:

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
C1	20	70	28.57%	2	20.43%	\$ 780,913.00	\$159,535	\$621,378	\$ 621,000
C2	20	70	28.57%	2	20.43%	\$ 466,311.00	\$95,264	\$371,047	\$ 371,000
C3	20	70	28.57%	2	20.43%	\$ 530,008.00	\$108,277	\$421,731	\$ 422,000
C4	20	70	28.57%	2	20.43%	\$ 725,323.00	\$148,178	\$577,145	\$ 577,000
C5	20	70	28.57%	2	20.43%	\$ 665,661.00	\$135,994	\$529,667	\$ 530,000
C6	20	70	28.57%	2	20.43%	\$ 402,675.00	\$82,264	\$320,411	\$ 320,000
C7	20	70	28.57%	2	20.43%	\$ 663,652.00	\$176,438	\$687,214	\$ 687,000



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.
Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

12. CÁLCULOS VALOR ANEXOS

12.1. COSTOS DE REPOSICIÓN

Para la determinación del costo de la construcción se realizó mediante la metodología de costo de reposición teniendo en cuenta el tipo de los materiales y la tipología constructiva, aplicando depreciación según fórmula de depreciación basada en Fitto y Corvini, lo que produce como resultado el valor final adoptado. Para este ejercicio se tuvieron en cuenta los costos descritos en la revista Construdata 192. Conforme a la información obtenida de la ficha predial, la franja objeto de adquisición predial presenta las siguientes construcciones tipificadas como anexas:

CA1: ZONA DURA 1; ZONA DURA EN PLACA DE CONCRETO DE 0.10 M DE ESPESOR					
ÍTEM	Página Construdata 192	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Replanteo	147	m2	90.73	\$ 2,633.00	\$ 238,892.09
Relleno de excavación	147	m3	18.15	\$ 14,083.00	\$ 255,606.45
Concreto Cte. Grava común 1500 PSI	82	m3	9.07	\$ 286,800.00	\$ 2,601,276.00
Imprevistos	-	%	10.00		\$ 309,577.45
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	27.00	\$ 18,290.00	\$ 493,830.00
VALOR TOTAL					\$ 3,899,181.99
TOTAL CANTIDAD					90.73
VALOR METRO CUADRADO					\$ 42,976
CA2: PORTÓN 1; EN ESTRUCTURA METÁLICA DE 1.30 M DE ALTO * 1.80 M DE ANCHO.					
ÍTEM	Página Construdata 192	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL
Ángulo 1-1/2" (6M)	111	Un	\$ 30,868.00	3.00	\$ 92,604.00
Soldadura eléctrica de 3/32" 68 Barras	122	Kg	\$ 49,706.00	1.00	\$ 49,706.00
Bisagra	-	UN	\$ 2,900.00	2.00	\$ 5,800.00
Limatón Ø 10 A 12 CM (3m) Eucalipto	107	un	\$ 16,680.00	2.00	\$ 33,360.00
Hora cuadrilla HH con prestaciones	43	Hc	\$ 34,830.00	6.00	\$ 208,980.00
Imprevistos	%		10.00		\$ 39,045.00
VALOR TOTAL					\$ 429,495.00
TOTAL CANTIDAD					1.00
VALOR UNITARIO					\$ 429,495

Fuente bisagra: <https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/301650/Bisagra-Puerta-3-X-3pulg-1.8mm/301650>

Pág. 33 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA3: CORREDOR CUBIERTO 1; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, MAMPOSTERÍA EN SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO PAÑETADO Y PINTADO Y 1,20 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO ESMALTADO.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9.825.00	0.89	\$ 8.744.25
Replanteo	147	m2	\$ 2.633.00	8.82	\$ 23.223.06
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110.154.00	8.82	\$ 971.558.28
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7.261.00	8.82	\$ 64.042.02
Muro Divisorio Bloque Estriado N 4	178	m2	\$ 37.610.00	9.60	\$ 361.056.00
Pañete Liso Muros 1:4	165	m2	\$ 19.254.00	19.20	\$ 369.676.80
Vinilo sobre pañete 2 manos	179	m2	\$ 5.947.00	19.20	\$ 114.182.40
Poste en madera (10M)	116	un	\$ 570.500.00	2.00	\$ 1.141.000.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34.077.00	8.82	\$ 300.559.14
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35.011.00	5.40	\$ 189.059.40
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290.00	4.00	\$ 73.160.00
Imprevistos			10%		\$ 361.626.14
VALOR TOTAL					\$ 3.977.887.49
TOTAL CANTIDAD					8.82
VALOR M2					\$ 451.008

CA4: ENRAMADA 1; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO AFINADO.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Replanteo	147	m2	\$ 2.633.00	14.46	\$ 38.073.18
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22.269.00	1.45	\$ 32.290.05
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110.154.00	14.46	\$ 1.592.826.84
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7.261.00	14.46	\$ 104.994.06
Limatón Ø 10-12 cm (3M) Eucalipto	107	un	\$ 16.680.00	9.00	\$ 150.120.00
Teja aluzinc seam sencil 1.5" x50 cm cal.25	88	m2	\$ 16.660.00	14.46	\$ 240.903.60
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290.00	4.00	\$ 73.160.00
Imprevistos			10%		\$ 223.236.77
VALOR TOTAL					\$ 2.455.604.50
TOTAL CANTIDAD					14.46
VALOR M2					\$ 169.821

CA5: ENRAMADA 2; ESTRUCTURA EN COLUMNAS DE MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN TIERRA PISADA.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22.269.00	1.80	\$ 40.084.20
Teja aluzinc seam sencil 1.5" x50 cm cal.25	88	m2	\$ 16.660.00	9.00	\$ 149.940.00
Limatón Ø 10-12 cm (3M) Eucalipto	107	un	\$ 16.680.00	3.00	\$ 50.040.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290.00	3.00	\$ 54.870.00
Imprevistos			10%		\$ 29.493.42
VALOR TOTAL					\$ 324.427.62
TOTAL CANTIDAD					9.00
VALOR M2					\$ 36.048

Pág. 34 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA6: ENRAMADA 3; ESTRUCTURA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA, PISO EN TIERRA PISADA.					
ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22.269,00	1,20	\$ 26.722,80
Teja aluzinc seam sencil 1,5" x50 cm cal.26	88	m2	\$ 16.680,00	6,00	\$ 99.960,00
Limatón Ø 10-12 cm (3M) Eucalipto	107	un	\$ 16.680,00	8,00	\$ 133.440,00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290,00	3,00	\$ 54.870,00
Imprevistos			10%		\$ 31.499,28
VALOR TOTAL					\$ 346.492,08
TOTAL CANTIDAD					6,00
VALOR M2					\$ 57.749

CA7: GALLINERO 1; ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA CON ALTURA DE 1 M ,CUBIERTA EN TEJA DE ZINC ANCHO= 1,20M, LARGO=2,14 M.					
ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Vara corredor Ø8a 10 am (3m) eucalipto	108	un	\$ 7.894,00	8,00	\$ 63.152,00
Guadua rolliza (3M)	107	ml	\$ 9.167,00	4,00	\$ 36.668,00
Puntilla con Cabeza 5 1000g Puma	-	Kg	\$ 5.900,00	1,00	\$ 5.900,00
Teja aluzinc seam sencil 1,5" x50 cm cal.26	88	m2	\$ 16.660,00	2,57	\$ 42.816,20
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290,00	3,00	\$ 54.870,00
Imprevistos			10%		\$ 20.340,62
VALOR TOTAL					\$ 223.746,82
TOTAL CANTIDAD					2,57
VALOR M2					\$ 87.061

*Fuente puntilla: <https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/102438/Puntilla-con-Cabeza-5-1000g/102438>

CAB: GALLINERO 2; ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA CON ALTURA DE 1 M ,CUBIERTA EN TEJA DE ZINC ANCHO= 1,20M, LARGO=2,14 M.					
ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Vara corredor Ø8a 10 am (3m) eucalipto	108	un	\$ 7.894,00	8,00	\$ 63.152,00
Guadua rolliza (3M)	107	ml	\$ 9.167,00	4,00	\$ 36.668,00
Puntilla con Cabeza 5 1000g Puma	-	Kg	\$ 5.900,00	1,00	\$ 5.900,00
Teja aluzinc seam sencil 1,5" x50 cm cal.26	88	m2	\$ 16.660,00	2,57	\$ 42.816,20
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290,00	3,00	\$ 54.870,00
Imprevistos			10%		\$ 20.340,62
VALOR TOTAL					\$ 223.746,82
TOTAL CANTIDAD					2,57
VALOR M2					\$ 87.061

*Fuente puntilla: <https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/102438/Puntilla-con-Cabeza-5-1000g/102438>

CA9: ZONA DURA 2; EN CONCRETO COMPUESTO POR 3 PLACAS, PLACA 1, ANCHO =0.90M, LARGO=1.80M, PLACA 2, ANCHO=0.50M, LARGO=1.03M, PLACA 3, ANCHO=0.20M, LARGO=1.60M.					
ÍTEM	Página Construdata 192	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Replanteo	147	m2	2,45	\$ 2.633,00	\$ 6.450,85
Concreto Cte. Grava común 1500 PSI	82	m3	0,49	\$ 286.800,00	\$ 140.532,00
Imprevistos	-	%	10,00		\$ 14.698,29
VALOR TOTAL					\$ 161.681,14
TOTAL CANTIDAD					2,45
VALOR METRO CUADRADO					\$ 65.992



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA10: COCHERA 1; ESTRUCTURA EN MADERA, SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO DE 1,5 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE PERFILES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9.825,00	2,28	\$ 22.401,00
Replanteo	147	m2	\$ 2.633,00	11,38	\$ 29.963,54
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110.154,00	11,38	\$ 1.253.552,52
Muro Divisorio Bloque Estriado N 4	176	m2	\$ 37.610,00	13,20	\$ 496.452,00
Paquete Liso Muros 1:4	165	m2	\$ 19.254,00	15,84	\$ 304.983,36
Teja aluzinc seam sencil 1,5" x50 cm cal.26	88	m2	\$ 16.660,00	11,38	\$ 189.590,80
Limatón Ø 10-12 cm (3M) Eucalipto	107	un	\$ 16.680,00	6,00	\$ 100.080,00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290,00	4,00	\$ 73.160,00
Imprevistos			10%		\$ 247.018,32
VALOR TOTAL					\$ 2.717.201,64
TOTAL CANTIDAD					11,38
VALOR M2					\$ 238.770

CA11: CORREDOR CUBIERTO 2; CUBIERTA EN TEJA DE FIBROCEMENTO SOBRE PERFIL EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO CON MINERAL AFINADO.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Descapote a maquina	147	m3	\$ 9.825,00	0,96	\$ 9.432,00
Replanteo	147	m2	\$ 2.633,00	9,57	\$ 25.197,81
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110.154,00	9,57	\$ 1.054.173,78
Alistado de piso 2 CM	182	m2	\$ 7.261,00	9,57	\$ 69.487,77
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34.077,00	9,57	\$ 326.118,89
Estructura en madera para teja de fibrocemento	166	ml	\$ 35.011,00	4,50	\$ 157.549,50
Imprevistos			10%		\$ 164.195,78
VALOR TOTAL					\$ 1.806.153,63
TOTAL CANTIDAD					9,57
VALOR M2					\$ 188.731

pag. 36 de 65

CA12: ZONA DURA 3; ZONA DURA EN PLACA DE CONCRETO DE 0,10 M DE ESPESOR.

ÍTEM	Página Construdata 192	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Excavación manual general	147	m3	0.22	\$ 14,083.00	\$ 3,098.26
Concreto Cte. Grava común 1500 PSI	82	m3	0.11	\$ 286,800.00	\$ 31,548.00
Imprevistos	-	%	10.00		\$ 3,464.63
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	1.00	\$ 18,290.00	\$ 18,290.00
VALOR TOTAL					\$ 56,400.89
TOTAL CANTIDAD					1.11
VALOR METRO CUADRADO					\$ 50,812



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA13: LAVADERO 1; LAVADERO EN CONCRETO DE 0,94X1,45 M.					
ÍTEM	Página Construdata 192	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Muro divisorio en bloque estriado No 4	176	m2	4.78	\$ 37,610.00	\$ 179,775.80
Pañete impermeabilizado muros 1:4	165	m2	9.54	\$ 25,165.00	\$ 240,074.10
Concreto Corriente Grava Común 1500 PSI	82	m3	0.14	\$ 268,886.00	\$ 37,644.04
Barra Corrugada G-60 3/8" (6 m)	65	un	1.00	\$ 9,087.00	\$ 9,087.00
Formaleta metálica bordillos 0,30 x 1,2 m	97	d	1.00	\$ 2,090.00	\$ 2,090.00
Acero corr. Fig. 1/4"-1" 60,000 PSI	65	kg	1.00	\$ 2,618.00	\$ 2,618.00
Alambre Negro Recocido	65	kg	1.00	\$ 3,032.00	\$ 3,032.00
Hora cuadrilla AA con prestaciones	41	Hc	8.00	\$ 18,290.00	\$ 146,320.00
Imprevistos	%		10.00		\$ 62,064.09
VALOR TOTAL TIPOLOGIA					\$ 682,705.03
TOTAL CANTIDAD					1
VALOR UNITARIO					\$ 682,705
CA14: COCHERA 2; ESTRUCTURA EN MADERA, SEMI-MURO EN BLOQUE ESTRIADO DE 1,5 M DE ALTO, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOSTENIDA SOBRE SECCIONES EN MADERA Y PISO EN PLACA DE CONCRETO.					
ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Replanteo	147	m2	\$ 2 633.00	5,73	\$ 15.087,09
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110.154.00	5,73	\$ 631.182,42
Muro Divisorio Bloque Estriado N 4	176	m2	\$ 37.810.00	9,15	\$ 345.961,50
Pañete Liso Muros 1:4	165	m2	\$ 19.254.00	18,30	\$ 352.348,20
Limatón Ø10-12cm (3m) Eucalipto	107	un	\$ 16.680.00	4,00	\$ 66.720,00
Teja aluzinc seam sencil 1,5" x50 cm cal.26	88	m2	\$ 16.660.00	5,73	\$ 95.461,80
Imprevistos			10%		\$ 150.676,10
VALOR TOTAL					\$ 1.657.437,11
TOTAL CANTIDAD					5,73
VALOR M2					\$ 289.256
CA15: FOGÓN DE LEÑA: CON CERRAMIENTO EN ESTRUCTURA EN MADERA Y GUADUA DE 1 M DE ALTO CON TEJA DE ZINC MEDIDAS 1,45 M * 1,30 M					
ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Replanteo	147	m2	\$ 2.633.00	1,88	\$ 4.950,04
Vara corredor Ø8a 10 am (3m) eucalipto	108	un	\$ 7.894.00	8,00	\$ 63.152,00
Guadua rolliza (3M)	107	ml	\$ 9.167.00	2,00	\$ 18.334,00
Puntilla con Cabeza 5 1000g Puma	-	Kg	\$ 5.900.00	1,00	\$ 5.900,00
Teja aluzinc seam sencil 1,5" x50 cm cal.26	88	m2	\$ 16.660.00	1,88	\$ 31.320,80
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18.290.00	4,00	\$ 73.160,00
Imprevistos			10%		\$ 19.681,68
VALOR TOTAL					\$ 216.498,52
TOTAL CANTIDAD					1,00
VALOR M2					\$ 216.499

*Fuente puntilla: <https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/102438/Puntilla-con-Cabeza-5-1000g/102438>

**MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA
DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS
"CORFELONJAS"**

Telefax: 6123378
Avenida (Carrera) 15 No. 119-43 Of. 507
e-mail: lonjainmobogota@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA16: ENRAMADA 4; ESTRUCTURA EN MADERA, CERRAMIENTO EN GUADUA; PUERTA EN MADERA, CUBIERTA EN TEJA DE ZINC SOBRE LISTONES EN MADERA, FOGÓN EN MADERA Y ADOBE, PISO EN TIERRA PISADA.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	1.74	\$ 38,748.06
Esterilla de Guadua ancho 25Cm-30Cm (4M)	107	un	\$ 10,161.00	30.00	\$ 304,830.00
Cubierta sencilla teja aluzinc Cal 24	166	m2	\$ 53,452.00	8.68	\$ 463,963.36
Limatón Ø 10-12 cm (3M) Eucalipto	107	un	\$ 16,680.00	8.00	\$ 133,440.00
Guadua rolliza (3M)	107	ml	\$ 9,167.00	20.00	\$ 183,340.00
Puntilla con Cabeza 5 1000g Puma	-	Kg	\$ 5,900.00	2.00	\$ 11,800.00
Tabla Chapa 30X1,8-2CMX2,9M-Ordinario	107	un	\$ 22,906.00	5.00	\$ 114,530.00
Adobe*	-	m3	\$ 18,622.20	0.60	\$ 11,173.32
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18,290.00	5.00	\$ 91,450.00
Imprevistos			10%		\$ 135,327.47
VALOR TOTAL					\$ 1,488,602.21
TOTAL CANTIDAD					8.68
VALOR M2					\$ 171,498

*Fuente puntilla: <https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/102438/Puntilla-con-Cabeza-5-1000g/102438>

*Elaboración propia

CA17: ENRAMADA 5; ESTRUCTURA EN COLUMNA CIRCULAR EN CONCRETO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO SOBRE PERFILES EN MADERA, PISO EN PLACA DE CONCRETO.

ITEM	CONSTRUDATA 192 Pág.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR
Relleno Material en sitio	147	m3	\$ 22,269.00	0.39	\$ 8,684.91
Placa en Concreto 3000 PSI 10CM malla electrosoldada	170	m2	\$ 110,154.00	3.91	\$ 430,702.14
Columna Ø 0,20*	-	m	\$ 129,690.00	5.00	\$ 648,450.00
Teja de fibrocemento No 4	166	m2	\$ 34,077.00	3.91	\$ 133,241.07
Limatón Ø 10-12 cm (3M) Eucalipto	107	un	\$ 16,680.00	1.00	\$ 16,680.00
Hora Cuadrilla AA con prestaciones	41	hc	\$ 18,290.00	2.00	\$ 36,580.00
Imprevistos			10%		\$ 127,433.81
VALOR TOTAL					\$ 1,401,771.93
TOTAL CANTIDAD					3.91
VALOR M2					\$ 358.509

*Elaboración propia

COLUMNA Ø 0,20					
ÍTEM	Página Construdata 192	UNIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL
Acero corr. Fig. 1/4"-1" 60,000 PSI	65	Kg	\$ 2,618	1.00	\$ 2,618.00
Alambre Negro Recocido	65	Kg	\$ 3,032	0.09	\$ 272.88
Barra Corrugada G-60 3/8" (6 m)	65	Un	\$ 9,087	2.46	\$ 22,354.02
Concreto Cte. Grava común 3000 PSI	82	m3	\$ 425.863	0.03142	\$ 13.380.62
Desencofrante emulsionado (16 Kg)	66	Un	\$ 283.315	0.03	\$ 8,499.45
Distanciad. cm - 20,6,5 mm - 5/8"	-	Un	\$ 4,560	4.00	\$ 1,140.00
Durmiente 4 cm x 4 cm x 2,9 m Ord.	106	Un	\$ 5,729	1.00	\$ 5,729.00
Membrana curadora blanco (20 Kg)	125	Kg	\$ 5,301	0.10	\$ 530.10
Puntilla con cabeza 2"	124	lb	\$ 2,900	0.40	\$ 1,160.00
Repisa 8 x 4 cm x 2,9 m Ordinario	107	Un	\$ 11,459	0.300	\$ 3,437.70
Tabla chapa 30 x 1,8 - 2 cm x 2,9 m Ord.	107	Un	\$ 22,906	1.00	\$ 22,906.00
Vibrador de concreto	110	d	\$ 26,180	0.1	\$ 2,618.00
Herramienta menor		%	10.00		\$ 8,464.58
Hora cuadrilla AA - Prestaciones	41	hc	\$ 18,290	2.00	\$ 36,580.00
VALOR TOTAL TIPOLOGIA					\$ 129,690.34
VALOR ADOPTADO					\$ 129,690

**MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA
DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS
"CORFELONJAS"**

Telefax: 6123378
Avenida (Carrera) 15 No. 119-43 Of. 507
e-mail: lonjainmobogota@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CA18: LAVADERO 2; LAVADERO EN CONCRETO DE 1,50X1,05 M Y 1,2 M DE ALTO.					
ÍTEM	Página Construdata 192	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Replanteo	147	m2	1.58	\$ 2.633.00	\$ 4.160.14
Muro divisorio en bloque estriado No 4	176	m2	6.12	\$ 37.610.00	\$ 230.173.20
Pañete impermeabilizado muros 1:4	165	m2	12.24	\$ 25.185.00	\$ 308.019.60
Concreto Corriente Grava Común 1500 PSI	82	m3	0.16	\$ 268.886.00	\$ 43.021.76
Barra Corrugada G-60 3/8" (6 m)	65	un	1.00	\$ 9.087.00	\$ 9.087.00
Formaleta metálica bordillos 0,30 x 1,2 m	97	d	1.00	\$ 2.090.00	\$ 2.090.00
Acero corr. Fig. 1/4"-1" 60,000 PSI	65	kg	1.00	\$ 2.618.00	\$ 2.618.00
Alambre Negro Recocido	65	kg	1.00	\$ 3.032.00	\$ 3.032.00
Hora cuadrilla AA con prestaciones	41	Hc	8.00	\$ 18.290.00	\$ 146.320.00
Imprevistos	%		10.00		\$ 74.852.17
VALOR TOTAL TIPOLOGIA					\$ 823.373.87
TOTAL CANTIDAD					1
VALOR UNITARIO					\$ 823.374

12.2. DEPRECIACIÓN FITTO Y CORVINNI.

Las siguientes construcciones anexas que se encuentran en la franja objeto de avalúo son susceptibles de ser depreciadas:

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
CA1	15	70	21,43%	2,5	20,04%	\$ 42.976,00	\$ 8.610	\$ 34.366	\$ 34.000
CA2	15	50	30,00%	2	21,53%	\$ 429.495,00	\$ 92.486	\$ 337.009	\$ 337.000
CA3	15	50	30,00%	2	21,53%	\$ 451.008,00	\$ 97.119	\$ 353.889	\$ 354.000
CA4	20	50	40,00%	2	29,82%	\$ 169.821,00	\$ 50.649	\$ 119.172	\$ 119.000
CA5	15	50	30,00%	2	21,53%	\$ 36.048,00	\$ 7.762	\$ 28.286	\$ 28.000
CA6	15	50	30,00%	2,5	25,99%	\$ 57.749,00	\$ 15.009	\$ 42.740	\$ 43.000
CA7	10	50	20,00%	2,5	19,11%	\$ 87.061,00	\$ 16.636	\$ 70.425	\$ 70.000
CA8	10	50	20,00%	2,5	19,11%	\$ 87.061,00	\$ 16.636	\$ 70.425	\$ 70.000
CA9	15	70	21,43%	2	15,21%	\$ 65.992,00	\$ 10.035	\$ 55.957	\$ 56.000
CA10	15	50	30,00%	2,5	25,99%	\$ 238.770,00	\$ 62.056	\$ 176.714	\$ 177.000
CA11	20	70	28,57%	2	20,43%	\$ 188.731,00	\$ 38.556	\$ 150.175	\$ 150.000
CA12	15	70	21,43%	2,5	20,04%	\$ 50.812,00	\$ 10.180	\$ 40.632	\$ 41.000
CA13	10	50	20,00%	2,5	19,11%	\$ 682.705,00	\$ 130.457	\$ 552.248	\$ 552.000
CA14	10	50	20,00%	2,5	19,11%	\$ 269.256,00	\$ 55.273	\$ 233.983	\$ 234.000
CA15	10	50	20,00%	2	14,22%	\$ 216.499,00	\$ 30.792	\$ 185.707	\$ 186.000
CA16	10	50	20,00%	2,5	19,11%	\$ 171.498,00	\$ 32.771	\$ 138.727	\$ 139.000
CA17	20	70	28,57%	2	20,43%	\$ 358.509,00	\$ 73.241	\$ 285.268	\$ 285.000
CA18	10	50	20,00%	2	14,22%	\$ 823.374,00	\$ 117.106	\$ 706.268	\$ 706.000

Pág. 39 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

13. CÁLCULOS VALOR CULTIVOS Y/O ESPECIES

13.1. SOPORTES DE VALORES DE CULTIVOS Y ESPECIES

La franja objeto de adquisición predial al momento de visita presenta los siguientes cultivos y/o especies objeto de avalúo:

Cultivos y especies pertenecientes al propietario

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD	PRECIO (\$)
AGUACATILLO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	3 UN	\$ 22.472
AGUACATILLO (DAP= 0,1 m; H= 10 m)	4 UN	\$ 22.472
ATENO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	4 UN	\$ 12.370
ATENO (DAP= 0,40 m; H= 30 m)	8 UN	\$ 98.960
CARACOLI (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	1 UN	\$ 37.453
CARBONERO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	6 UN	\$ 16.700
CEDRO (DAP= 0,2 m; H= 15 m)	2 UN	\$ 67.416
CIRUELO MACHO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	2 UN	\$ 4.948
CIRUELO MACHO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2 UN	\$ 4.948
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 4 m)	2 UN	\$ 154.327
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 1 m)	2 UN	\$ 108.096
MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2 UN	\$ 120.113
MATARRATÓN (DAP= 0,4 m; H= 7 m)	1 UN	\$ 89.064
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	5 UN	\$ 14.844
TUCUNO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	11 UN	\$ 14.844
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	4 UN	\$ 14.844
YARUMO (DAP= 0,1 m; H= 7 m)	4 UN	\$ 32.162
YARUMO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	16 UN	\$ 32.162
PASTO DE CORTE	3331,72 M2	\$ 520

Pág. 40 de 65

**Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Carmen Damaris
Tuberquía Manco**

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD	PRECIO (\$)
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m; H= 15 m)	1 UN	\$ 155.947
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	3 UN	\$ 108.096
NARANJO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	1 UN	\$ 133.869
PLÁTANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 4 m)	16 UN	\$ 37.924



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Edilberto Manco Guisao

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD	PRECIO (\$)
AGUACATE PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	3 UN	\$ 268.140
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m; H= 6 m)	3 UN	\$ 155.947
MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	3 UN	\$ 164.102
PALMA DE COCO (DAP= 0,3 m; H= 10 m)	1 UN	\$ 99.298

**Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Claudia Patricia
Tuberquía Manco**

CULTIVO Y /O ESPECIE	CANTIDAD	PRECIO (\$)
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 6 m)	2 UN	\$ 155.947
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 15 m)	2 UN	\$ 155.947
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	2 UN	\$154.327
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	1 UN	\$ 154.327
GUIBAN (DAP= 0,1 m; H= 10 m)	1 UN	\$ 11.133
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 3 m)	9 UN	\$ 108.096
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 3 m)	3 UN	\$ 108.096
MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	1 UN	\$ 164.102
MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,4 m; H= 10 m)	3 UN	\$ 120.113
MATARRATÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	3 UN	\$ 12.370
PALMA DE COCO PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	1 UN	\$ 99.298
PALMA DE COCO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 6 m)	1 UN	\$ 99.298
TAMARINDO (DAP= 0,5 m; H= 10 m)	1 UN	\$ 129.020

Pág. 41 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

CÁLCULO CULTIVOS Y ESPECIES				
CULTIVOS Y ESPECIES	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
Cultivos y especies pertenecientes al propietario				
AGUACATILLO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	UN	3	\$ 22,472	\$ 67,416.00
AGUACATILLO (DAP= 0,1 m; H= 10 m)	UN	4	\$ 22,472	\$ 89,888.00
ATENO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	UN	4	\$ 12,370	\$ 49,480.00
ATENO (DAP= 0,40 m; H= 30 m)	UN	8	\$ 98,960	\$ 791,680.00
CARACOLI (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	UN	1	\$ 37,453	\$ 37,453.00
CARBONERO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	6	\$ 16,700	\$ 100,200.00
CEDRO (DAP= 0,2 m; H= 15 m)	UN	2	\$ 67,416	\$ 134,832.00
CIRUELO MACHO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	UN	2	\$ 4,948	\$ 9,896.00
CIRUELO MACHO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	2	\$ 4,948	\$ 9,896.00
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 4 m)	UN	2	\$ 154,327	\$ 308,654.00
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 1 m)	UN	2	\$ 108,096	\$ 216,192.00
MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	2	\$ 120,113	\$ 240,226.00
MATARRATÓN (DAP= 0,4 m; H= 7 m)	UN	1	\$ 89,064	\$ 89,064.00
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 20 m)	UN	5	\$ 14,844	\$ 74,220.00
TUCUNO (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	11	\$ 14,844	\$ 163,284.00
TUCUNO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	UN	4	\$ 14,844	\$ 59,376.00
YARUMO (DAP= 0,1 m; H= 7 m)	UN	4	\$ 32,162	\$ 128,648.00
YARUMO (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	UN	16	\$ 32,162	\$ 514,592.00
PASTO DE CORTE	M2	3331.72	\$ 520	\$ 1,732,494.40
				\$ 4,817,491.40
Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Carmen Damaris Tuberquia Manco				
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m; H= 15 m)	UN	1	\$ 155,947	\$ 155,947.00
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	UN	3	\$ 108,096	\$ 324,288.00
NARANJO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	1	\$ 133,869	\$ 133,869.00
PLÁTANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 4 m)	UN	16	\$ 37,924	\$ 606,784.00
				\$ 1,220,888.00
Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Edilberto Manco Guisao				
AGUACATE PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	UN	3	\$ 268,140	\$ 804,420.00
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,15 m; H= 6 m)	UN	3	\$ 155,947	\$ 467,841.00
MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	3	\$ 164,102	\$ 492,306.00
PALMA DE COCO (DAP= 0,3 m; H= 10 m)	UN	1	\$ 99,298	\$ 99,298.00
				\$ 1,863,865.00
Cultivos y especies pertenecientes al mejoratario Claudia Patricia Tuberquia Manco				
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 6 m)	UN	2	\$ 155,947	\$ 311,894.00
GUANÁBANO PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 15 m)	UN	2	\$ 155,947	\$ 311,894.00
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	2	\$ 154,327	\$ 308,654.00
GUAYABO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	UN	1	\$ 154,327	\$ 154,327.00
GUÍBAN (DAP= 0,1 m; H= 10 m)	UN	1	\$ 11,133	\$ 11,133.00
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 3 m)	UN	9	\$ 108,096	\$ 972,864.00
LIMÓN MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 3 m)	UN	3	\$ 108,096	\$ 324,288.00
MANDARINO PRODUCCIÓN (DAP= 0,05 m; H= 5 m)	UN	1	\$ 164,102	\$ 164,102.00
MANGO PRODUCCIÓN (DAP= 0,4 m; H= 10 m)	UN	3	\$ 120,113	\$ 360,339.00
MATARRATÓN (DAP= 0,1 m; H= 5 m)	UN	3	\$ 12,370	\$ 37,110.00
PALMA DE COCO PRODUCCIÓN (DAP= 0,2 m; H= 10 m)	UN	1	\$ 99,298	\$ 99,298.00
PALMA DE COCO PRODUCCIÓN (DAP= 0,1 m; H= 6 m)	UN	1	\$ 99,298	\$ 99,298.00
TAMARINDO (DAP= 0,5 m; H= 10 m)	UN	1	\$ 129,020	\$ 129,020.00
				\$ 3,284,221.00
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 11,186,465.40

Pág. 42 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

14. CONSIDERACIONES GENERALES.

- El predio presenta acceso a través de la vía Nacional – Ruta No. 62, que se encuentra en Buen estado de conservación y mantenimiento.
- El predio presenta construcciones principales y anexas.
- El predio se encuentra en zona rural del Municipio de Cañasgordas, con uso actual Agrícola.
- El predio cuenta con un área 5.811,58 m² en ronda de río, de conformidad con la ficha predial CAM2-UF1-CCG-155.
- El predio objeto de avaluo no presenta servidumbres en el área requerida.
- El predio cuenta con un área total de 906.258,00 m²; la franja requerida por el proyecto es de 24.405,01 m², por lo cual no se afecta productivamente el área restante y no se requiere área remanente.
- El predio objeto de avaluo presenta diferentes nombres de vereda los cuales son: "LA ESPERANZA" según EOT, "CHORORO" según F.M.I. y estudio de títulos, "BOTIJA ABAJO" según certificado catastral, para el presente avalúo se toma la vereda según EOT.
- El predio objeto de avaluo presenta diferentes nombres los cuales son: "CHORORO" según F.M.I, "EL PROVENIR" según certificado catastral, para el presente avalúo se toma el nombre según FMI.
- El sector cuenta con sectores que presentan topografía ondulada, con una pendiente aproximada de 8 al 25%.
- El valor final del avalúo comercial corporativo se aproxima al peso más cercano por práctica valuatoria, dado que es más usual el interccambio de moneda en pesos y no en centavos en el territorio nacional.
- De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/ 2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble avaluado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.
- El valor definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.

Pág. 43 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

- En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de éste.
- Aclaremos que el evaluador no tiene ningún interés financiero, presente ni cercano ni de otra índole en la propiedad evaluada en este informe y no tiene interés personal o sesgo alguno en relación con personas que puedan estar interesadas en esta propiedad en la fecha.

Pág. 44 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

15. RESULTADO DE AVALÚO.

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Prop. JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO (UF1)	Ha	0,498301	\$ 20.670.000,00	\$ 10.269.881,67
TERRENO (UF2)	Ha	1,361042	\$ 18.000.000,00	\$ 24.498.756,00
TERRENO (UF3)	Ha	0,581158	\$ 4.960.000,00	\$ 2.882.543,68
TOTAL TERRENO				\$ 37.681.181,35
CONSTRUCCIÓN PRINCIPAL				
C1	M2	5,44	\$ 621.000,00	\$ 3.378.240,00
C2	M2	32,77	\$ 371.000,00	\$ 12.157.670,00
C3	M2	17,89	\$ 422.000,00	\$ 7.549.580,00
C4	M2	19,74	\$ 577.000,00	\$ 11.389.980,00
C5	M2	9,24	\$ 530.000,00	\$ 4.897.200,00
C6	M2	36,91	\$ 320.000,00	\$ 11.811.200,00
C7	M2	3,17	\$ 687.000,00	\$ 2.177.790,00
TOTAL CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				\$ 53.361.660,00
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA1	M2	90,73	\$ 34.000,00	\$ 3.084.820,00
CA2	UN	1	\$ 337.000,00	\$ 337.000,00
CA3	M2	8,82	\$ 354.000,00	\$ 3.122.280,00
CA4	M2	14,46	\$ 119.000,00	\$ 1.720.740,00
CA5	M2	9	\$ 28.000,00	\$ 252.000,00
CA6	M2	6	\$ 43.000,00	\$ 258.000,00
CA7	M2	2,57	\$ 70.000,00	\$ 179.900,00
CA8	M2	2,57	\$ 70.000,00	\$ 179.900,00
CA9	M2	2,45	\$ 56.000,00	\$ 137.200,00
CA10	M2	11,38	\$ 177.000,00	\$ 2.014.260,00
CA11	M2	9,57	\$ 150.000,00	\$ 1.435.500,00
CA12	M2	1,11	\$ 41.000,00	\$ 45.510,00
CA13	UN	1	\$ 552.000,00	\$ 552.000,00
CA14	M2	5,73	\$ 234.000,00	\$ 1.340.820,00
CA15	UN	1	\$ 186.000,00	\$ 186.000,00
CA16	M2	8,68	\$ 139.000,00	\$ 1.206.520,00
CA17	M2	3,91	\$ 285.000,00	\$ 1.114.350,00
CA18	UN	1	\$ 706.000,00	\$ 706.000,00
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 17.872.800,00
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 11.186.465,40
TOTAL MEJORAS				\$ 82.420.925,40
TOTAL AVALÚO				\$ 120.102.107

TOTAL AVALÚO: CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.102.107,00)

Handwritten signature and date: 03/09/2020

Pág. 45 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Bogotá, D.C., 11 de Octubre de 2019.

Cordialmente,

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Perito Avaluador

Miembro del Comité

RAA AVAL-1014242133

Pág. 46 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

15.1. RESULTADO DE AVALÚO PROPIETARIO.

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Prop. JESÚS ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO (UF1)	Ha	0,498301	\$ 20.870.000,00	\$ 10.299.881,67
TERRENO (UF2)	Ha	1,361042	\$ 18.000.000,00	\$ 24.498.756,00
TERRENO (UF3)	Ha	0,581158	\$ 4.960.000,00	\$ 2.882.543,68
TOTAL TERRENO				\$ 37.681.181,35
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA1	M2	90,73	\$ 34.000,00	\$ 3.084.820,00
CA2	UN	1	\$ 337.000,00	\$ 337.000,00
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 3.421.820,00
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 4.817.491,40
TOTAL MEJORAS				\$ 8.239.311,40
TOTAL AVALÚO				\$ 45.920.493

TOTAL AVALÚO: CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.920.493,00)

Pág. 47 de 65

Bogotá, D.C., 11 de Octubre de 2019.

Cordialmente,

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Perito Avaluador

Miembro del Comité

RAA AVAL-1014242133



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

15.2. RESULTADO DE AVALÚO MEJORATARIA.

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Mej. CARMEN DAMARIS TUBERQUIA MANCO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
CONSTRUCCIÓN PRINCIPAL				
C1	M2	5,44	\$ 621.000,00	\$ 3.378.240,00
C2	M2	32,77	\$ 371.000,00	\$ 12.157.670,00
C3	M2	17,89	\$ 422.000,00	\$ 7.549.580,00
TOTAL CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				\$ 23.085.490,00
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA3	M2	8,82	\$ 354.000,00	\$ 3.122.280,00
CA4	M2	14,46	\$ 119.000,00	\$ 1.720.740,00
CA5	M2	9	\$ 28.000,00	\$ 252.000,00
CA6	M2	6	\$ 43.000,00	\$ 258.000,00
CA7	M2	2,57	\$ 70.000,00	\$ 179.900,00
CA8	M2	2,57	\$ 70.000,00	\$ 179.900,00
CA9	M2	2,45	\$ 56.000,00	\$ 137.200,00
CA10	M2	11,38	\$ 177.000,00	\$ 2.014.260,00
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 7.864.280,00
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 1.220.888,00
TOTAL MEJORAS				\$ 32.170.658,00
TOTAL AVALÚO				\$ 32.170.668

Pág. 48 de 65

TOTAL AVALÚO: TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.170.658,00)

Bogotá, D.C., 11 de Octubre de 2019.

Cordialmente,

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Perito Avaluador

Miembro del Comité

RAA AVAL-1014242133



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

15.3. RESULTADO DE AVALÚO MEJORATARIO.

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Mej. EDILBERTO MANCO GUISAO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
CONSTRUCCIÓN PRINCIPAL				
C4	M2	19,74	\$ 577.000,00	\$ 11.389.980,00
C5	M2	9,24	\$ 530.000,00	\$ 4.897.200,00
TOTAL CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				\$ 16.287.180,00
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA11	M2	9,57	\$ 150.000,00	\$ 1.435.500,00
CA12	M2	1,11	\$ 41.000,00	\$ 45.510,00
CA13	UN	1	\$ 552.000,00	\$ 552.000,00
CA14	M2	5,73	\$ 234.000,00	\$ 1.340.820,00
CA15	UN	1	\$ 186.000,00	\$ 186.000,00
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 3.559.830,00
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 1.863.865,00
TOTAL MEJORAS				\$ 21.710.875,00
TOTAL AVALÚO				\$ 21.710.875

TOTAL AVALÚO: VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.710.875,00)

Pág. 49 de 65

Bogotá, D.C., 11 de Octubre de 2019.

Cordialmente,

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Perito Avaluador

Miembro del Comité

RAA AVAL-1014242133



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

15.4. RESULTADO DE AVALÚO MEJORATARIA.

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

Prop. CLAUDIA PATRICIA TUBERQUÍA MANCO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
CONSTRUCCIÓN PRINCIPAL				
C6	M2	36,91	\$ 320.000,00	\$ 11.811.200,00
C7	M2	3,17	\$ 687.000,00	\$ 2.177.790,00
TOTAL CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				\$ 13.988.990,00
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA16	M2	8,68	\$ 139.000,00	\$ 1.206.520,00
CA17	M2	3,91	\$ 285.000,00	\$ 1.114.350,00
CA18	UN	1	\$ 706.000,00	\$ 706.000,00
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 3.026.870,00
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 3.284.221,00
TOTAL MEJORAS				\$ 20.300.081,00
TOTAL AVALÚO				\$ 20.300.081

**TOTAL AVALÚO: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHENTA Y UN PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$20.300.081,00)**

Bogotá, D.C., 11 de Octubre de 2019.

Cordialmente,

Pág. 50 de 65

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ

Perito Avaluador

Miembro del Comité

RAA AVAL-1014242133



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815

PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

16. DOCUMENTOS ANEXOS

16.1. ANEXO FOTOGRÁFICO

	
ENTORNO	ENTORNO
	
VISTA GENERAL	VISTA GENERAL
	
C1 CONSTRUCCIÓN PRINCIPAL	C1 VISTA INTERNA

Pág. 51 de 65

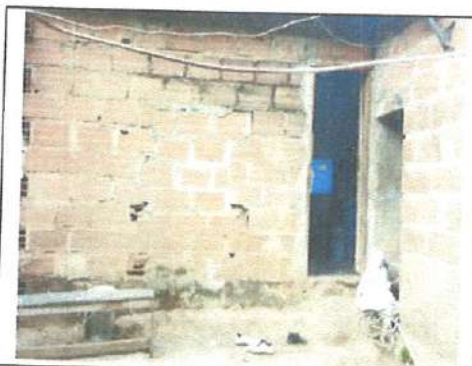


Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155



C2 CONSTRUCCIÓN PRINCIPAL



C2 VISTA INTERNA



C2 VISTA INTERNA



C3 VISTA INTERNA



CORREDOR CUBIERTO 1



ENRAMADA 1 Y 2

Pág. 52 de 65

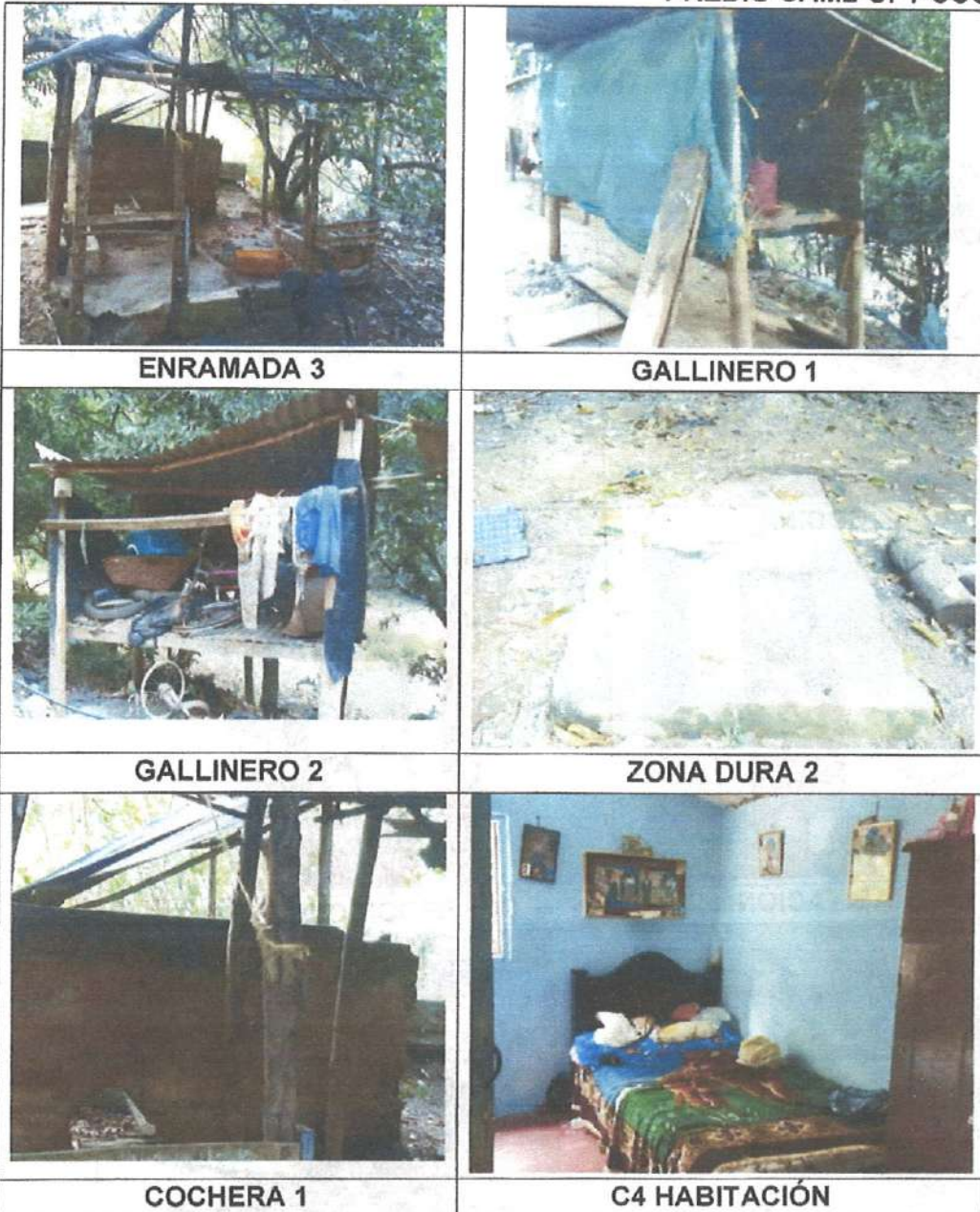


Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155



Pág. 53 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

	
C4 COCINA	C4 BAÑO
	
C5 HABITACIÓN	CORREDOR CUBIERTO 2
	
LAVADERO 1	COCHERA 2

Pág. 54 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

	
FOGÓN DE LEÑA	C6 CONSTRUCCIÓN
	
C6 VISTA INTERNA	C7 CONSTRUCCIÓN
	
C7 VISTA INTERNA	ENRAMADA 4

Pág. 55 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

	
ENRAMADA 5 – CUBIERTA	LAVADERO 2
	
ZONA DURA 1	AGUACATILLO
	
ATENO	CARBONERO

Pág. 56 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

	
CARACOLÍ	CIRUELO MACHO
	
GUAYABO	GUANBANO
	
PALMA DE COCO	MATARRATÓN

Pág. 57 de 65



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

	
MANDARINO	PLÁTANO
	
TOCUNO	YARUMO
	
PASTO DE CORTE	

Pág. 58 de 65



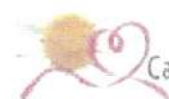
Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

16.2. CERTIFICADO USO DE SUELO



Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



Secretaría de Planeación ALCALDIA DE CAÑASGORDAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE:

Que el acuerdo No 035 del 2013 expedido por el Consejo Municipal de Cañasgordas - Antioquia "por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cañasgordas"; de acuerdo a la cartografía contenida en él y con la finalidad de dar atención a la consulta elevada por el proyecto "AUTOPISTA AL MAR 2" según el proyecto con ficha predial CAM2-UF1-CCG-155 se tiene que:

Para el predio consultado y en concordancia con lo dispuesto en el EOT, Título II, Contenido Estructural, Capítulo II: Clasificación del suelo, Artículos 19 y 20, definen la Clasificación General de los Usos del suelo, estableciendo estos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Pág. 59 de 65

Que el bien inmueble identificado con cédulo catastral N° 1382002000001100004000000000, es un predio **RURAL** ubicado en la vereda LA ESPERANZA, de acuerdo al mapa N° 4 de la Cartografía del EOT con el título Mapa de usos del suelo SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS, tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Agroforestal
Usos Complementarios	Ganadería
Usos Restringidos	Aprovechamientos forestales doméstico. Extracción de especies forestales no vedadas por la legislación y únicamente en áreas que presenten un plan de manejo, aprobado por CORPOURABA. Asentamientos humanos.
Usos Prohibidos	Quemas, minería, contaminación de ríos y quebradas.
Restricciones	Establecimientos de nuevos asentamientos humanos, sin el cumplimiento de requisitos legales.

Calle 25 N° 29 A-03 - Palacio Municipal PBK- 05644214 - 05644101 Fax: 05641083
Código postal: 057060 - email: planamunicipal@cañasgordas-antioquia.gov.co



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155



Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



ALCALDÍA DE
CAÑASGORDAS

Secretaría de Planeación

OBSERVACION: El uso principal y complementario permite en los predios paralelos a las vías principales el desarrollo de otras actividades (comerciales o turísticas) siempre y cuando no generen impactos ambientales negativos y cumplan con la normatividad vigente.

Definición:

"Zona Rura" constituye esta categoría las áreas que se encuentran por fuera del perímetro urbano.

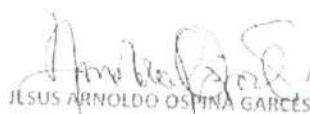
OBSERVACIONES:

- La presente información sobre usos de suelo y norma general es únicamente de carácter informativo, no otorga permiso alguno para adelantar ningún tipo de obras de urbanismo o construcción en el predio.
- El presente concepto se expide con base en la información presentada por el solicitante.
- Cualquier diferencia que pueda existir o presentarse entre la información presentada y la realidad física será exclusiva responsabilidad del titular de dominio.

p. 60 de 65

El uso de suelo del predio es compatible con el desarrollo vial y económico del Municipio.

Dado en Cañasgordas, a los 11 días del mes de mayo de 2019.


JESUS ARNOLDO OSPINA GARCÉS
Secretario de Planeación y Obras Públicas
Tel: 856-1634 - 3136529636
Oficina: Calle 25 No 29 A - 03
Palacio Municipal Piso 2

Proyectó: Martha P.

Revisó: Conrado R.

Aprobó: Arnoldo O.



Correo: cañasgordas@cañasgordas.gov.co - Teléfono: 856-1634 - 856-1101 Fax: 856-1081
e-mail: cañasgordas@cañasgordas.gov.co - cañasgordas@cañasgordas.gov.co

**MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA
DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS
"CORFELONJAS"**

Telefax: 6123378
Avenida (Carrera) 15 No. 119-43 Of. 507
e-mail: lonjainmobogota@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155



Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



ALCALDÍA DE
CAÑASGORDAS

Secretaría de Planeación

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO TERRITORIAL DE CAÑASGORDAS-ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE:

Que el acuerdo No 036 del 2013 expedido por el Consejo Municipal de Cañasgordas - Antioquia "por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cañasgordas"; de acuerdo a la cartografía contenida en el y con la finalidad de dar atención a la consulta elevada por el Proyecto "AUTOPISTA AL MAR 2" según el proyecto con ficha predial CAM2-UF1-CCG-155 se tiene que:

Para el predio consultado y en concordancia con lo dispuesto en el LOT, Título II, Contenido Estructural, Capítulo II: Clasificación del suelo, Artículos 19 y 20, definen la Clasificación General de los Usos del suelo; estableciendo estos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

p. 61 de 65

Que el bien inmueble identificado con cedula catastral N° 1382002000001100004000000000, es un predio **RURAL** ubicado en la vereda LA ESPERANZA, de acuerdo al mapa N° 4 de la Cartografía del EOT con el Título Mapa de usos del suelo SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CAÑASGORDAS, tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Ganadería
Usos Complementarios	Agroforestal
Usos Restringidos	Aprovechamientos forestales doméstico. Extracción de especies forestales no vedadas por la legislación y únicamente en áreas que presenten un plan de manejo, aprobado por CORPOURABA. Asentamientos humanos.
Usos Prohibidos	Quemas, minería, contaminación de ríos y quebradas.
Restricciones	Establecimientos de nuevos asentamientos humanos, sin el cumplimiento de requisitos legales.

Calle 25 N° 29 A-03 - Palacio Municipal PDX: 8564634- 8564101 Fax: 8564081
Codigo postal: 057060 - email: planeacion@cañasgordas-antioquia.gov.co

**MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA
DE LONJAS Y AGREMIACIONES INMOBILIARIAS
"CORFELONJAS"**

Telefax: 6123378
Avenida (Carrera) 15 No. 119-43 Of. 507
e-mail: lonjainmobogota@hotmail.com
Bogotá D.C. Colombia



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155



Cañasgordas Florece con Amor
Administración 2016-2019



ALCALDÍA DE
CAÑASGORDAS

Secretaría de Planeación

OBSERVACION: El uso principal y complementario permite en los predios paralelos a las vías principales el desarrollo de otras actividades (comerciales o turísticas) siempre y cuando no generen impactos ambientales negativos y cumplan con la normatividad vigente.

Definición:

Zona Rural: Constituye esta categoría las áreas que se encuentran por fuera del perímetro urbano.

OBSERVACIONES:

- La presente información sobre usos de suelo y norma general es únicamente de carácter informativo, no otorga permiso alguno para adelantar ningún tipo de obras de urbanismo o construcción en el predio.
- El presente concepto se expide con base en la información presentada por el solicitante.
- Cualquier diferencia que pueda existir o presentarse entre la información presentada y la realidad física será exclusiva responsabilidad del titular de dominio.

p. 62 de 65

El uso de suelo del predio es compatible con el desarrollo vial y económico del Municipio.

Dado en Cañasgordas, a los 13 días del mes de mayo de 2019.


JESUS ARNOLDO OSPINA GARCES
Secretario de Planeación y Obras Públicas
Tel: 8564634 - 3136329636
Dirección: Calle 2ª N° 29A - 50
Palacio Municipal Piso 2

Proyectó: Martha P.

Revisó: Conrado R.

Aprobó: Arnaldo G.



Corrección: T. D. A. G. - Palacio Municipal PBX: 8564634 - 8564101 / Fax: 8564101
E-mail: planeacion@corfelonjas.org.co



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

16.3. SOPORTES ESPECIES Y CULTIVOS

Especie	Rango DAP m	DAP adoptado m	Altura comercial m	Factor de forma	Volumen m³	Volumen adoptado m³	\$/m³	Valor por planta
Ateno	≤ 0,20	0.15	5	0.7	0.06185011	0.06185025	200,000	\$ 12,370
Ateno	0,21 - 0,40	0.3	6	0.7	0.29688051	0.2968812	200,000	\$ 98,960
Tucuno	≤ 0,20	0.15	4	0.7	0.04948008	0.0494802	200,000	\$ 14,844
Caracolí/Caracol	≤ 0,20	0.15	5	0.7	0.06185011	0.06185025	605,550	\$ 37,453
Carbonero	≤ 0,20	0.15	3	0.7	0.03711006	0.03711015	450,000	\$ 16,700
Cedro	≤ 0,20	0.15	9	0.7	0.11133019	0.11133019	605,550	\$ 67,416
Citruelo macho	≤ 0,20	0.15	2	0.7	0.02474004	0.0247401	200,000	\$ 4,948
Mataratón	0,21 - 0,40	0.3	8	0.7	0.39584067	0.3958416	200,000	\$ 89,064
Yarumo	≤ 0,20	0.15	13	0.7	0.16081027	0.16081027	200,000	\$ 32,162
Aguacatillo	≤ 0,20	0.15	3	0.7	0.03711006	0.03711015	605,550	\$ 22,472
Guiban	≤ 0,20	0.15	2	0.7	0.02474004	0.0247401	450,000	\$ 11,133
Mataratón	≤ 0,20	0.15	5	0.7	0.06185011	0.06185011	200,000	\$ 12,370

ESPECIE DE PASTO	COSTO ESTABLECIMIENTO POR ha	COSTO DE ESTABLECIMIENTO + VALOR DE PRODUCCIÓN	VALOR POR (m²)
PASTO DE CORTE PENNISETUM PURPUREUM/MOMBASA	\$ 2,601,902	\$ 5,203,902	\$ 520

Pág. 63 de 65

ESPECIE	PRECIO DE COMPRA	PLANTAS	COSTO DE ESTABLECIMIENTO	COSTO DE MANTENIMIENTO/ AÑO	VALOR ADOPTADO
	/Kg		/Ha		
GUAYABO (PRODUCCIÓN)	\$ 1,375		\$ 16,942	\$ 16,218	\$ 154,327
LIMÓN (PRODUCCIÓN)	\$ 909	204	\$ 4,631,745	\$ 5,181,156	\$ 108,096
MANGO (PRODUCCIÓN)	\$ 1,070	204	\$ 7,380,000	\$ 6,209,000	\$ 120,113
GUANÁBANO (PRODUCCIÓN)	\$ 1,420	204	\$ 6,957,744	\$ 10,371,541	\$ 155,947
LIMÓN MANDARINO (PRODUCCIÓN)	\$ 909	204	\$ 4,631,745	\$ 5,181,156	\$ 108,096
NARANJO (PRODUCCIÓN)	\$ 759	204	\$ 4,631,745	\$ 5,181,156	\$ 133,869
MANDARINO (PRODUCCIÓN)	\$ 1,450	204	\$ 4,631,745	\$ 5,181,156	\$ 164,102
COCO/PALMERA (PRODUCCIÓN)	\$ 2,902	625	\$ 4,380,826	\$ 3,268,227	\$ 99,298
PLÁTANO (PRODUCCIÓN)	\$ 936	1400	\$ 8,806,514	\$ 7,859,236	\$ 37,924
AGUACATE (PRODUCCIÓN)	\$ 1,600	285	\$ 10,505,260	\$ 7,642,000	\$ 268,140
MANGO (PRODUCCIÓN)	\$ 1,070	204	\$ 7,380,000	\$ 6,209,000	\$ 120,113
TAMARINDO (PRODUCCIÓN)	\$ 2,000	204	\$ 5,500,000	\$ 4,500,000	\$ 129,020



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

INDEMNIZACIONES RESOLUCIÓN 898 Y 1044 IGAC, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO CAM2-UF1-CCG-155.

Tipo de Inmueble: FRANJA DE TERRENO CON CONSTRUCCIONES

Dirección: CHORORO.

Vereda/Barrio: LA ESPERANZA.

Municipio: CAÑASGORDAS.

Departamento: ANTIOQUIA

Cédula catastral: 138-2-002-000-0011-00004-0000-00000.

Títulos de adquisición: Adjudicación por liquidación de la comunidad mediante Escritura Pública No. 418 de fecha 08 de Septiembre de 1928 otorgada en la Notaría Única de Cañasgordas registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 011-19595. Personas que intervienen en el acto De: Cardona Ana Rita, Cardona Antonio José, Cardona Elisa, Cardona Jesús Antonio, Cardona Julio Antonio, Cardona María de los Ángeles, Cardona María del Carmen. A: Cardona Jesús Antonio.

Matrícula Inmobiliaria: 011-19595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

Pág. 64 de 65

Propietario: Jesús Antonio Cardona Hernández

II. CÁLCULO ESTIMADO DE GASTOS

Este ítem se determina de conformidad con las disposiciones de las resoluciones 898 y 1044 de 2014 del IGAC; no obstante dicho valor es determinado puntualmente al momento de protocolizar la escritura pública de compra venta del área requerida, por lo cual, cualquier cálculo presentado en un informe de avalúo comercial sobre los gastos de notariado y registro, tendría únicamente el carácter de ser una estimación de valor, al desconocerse datos exactos como el número de hojas a ser protocolizadas.



Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.

Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815



PREDIO CAM2-UF1-CCG-155

III. CONSIDERACIONES

- El valor correspondiente a los gastos de notariado y registro no será considerado en el presente avalúo comercial por requerimiento del solicitante, toda vez que este cálculo es un valor de referencia el cual puede variar al momento de realizar los trámites de traspaso ante las autoridades competentes.

IV. VALOR TOTAL INDEMNIZACIONES

Total Indemnizaciones Daño Emergente		
ITEM	MONTO COMPENSADO	OBSERVACIONES
1. Notariado y registro (Escritura de compraventa y registro).	\$ -	Ver Cuadro Numeral II
2. Desmonte, embalaje, traslado y montaje.	\$ -	No Aplica compensación por este concepto
3. pérdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble objeto de adquisición.	\$ -	No Aplica compensación por este concepto
4. Pérdida de utilidad por otras actividades económicas.	\$ -	No Aplica compensación por este concepto
Total Indemnizaciones	\$ -	

Pág. 65 de 65

Bogotá, D.C., 11 de Octubre de 2019.

Cordialmente,

OMAR ALEXIS PINZON RODRÍGUEZ

Perito Avaluador

Miembro del Comité

RAA AVAL-1014242133



ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA

$$Vt = Pa - Dt$$

$$Dt = Da * Au$$

$$Da = \frac{(Pa - Vs)}{Vu}$$

En donde:

Da = depreciación anual
Pa = precio actual
Vs = valor de salvamento
Vu = valor de uso
Dt = depreciación total
Au = años de uso
Vt = valor final

10. Interpolación de índices de precios

Cuando se requiera hacer interpolación de los valores del IPC para un día específico se hará de la siguiente forma:

• Se obtienen los valores del índice al último día del mes anterior y del mes correspondiente.

• Se resta el valor del mes anterior al del mes correspondiente.

• Al resultado se lo divide por 30, y este valor se multiplica por el número de días al que corresponde la fecha a la cual se desea interpolar.

11. Fórmulas para ajuste por condición de forma

a = frente del predio que se evalúa (mts)

s = área en metros cuadrados del predio que se evalúa (M2).

f = fondo equivalente = s/a

ar = frente del lote tipo de la zona

Mi = fondo mínimo de la zona

Ma = fondo máximo de la zona

Vum = Valor unitario medio (\$/M2)

Fo = influencia de fondo

l = influencia del frente

Vup = Valor unitario para el predio evaluado (\$/M2)

Vum X Fp X l

CALCULO DE "Fp" - influencia del fondo:

$$\text{Cuando } f < Mi \Rightarrow Fp = \left(\frac{f}{Mi} \right)^{1.2}$$

$$\text{Cuando } Mi < f < Ma \Rightarrow Fp = \left(\frac{Ma}{f} \right)^{0.72}$$

$$\text{Cuando } f > Ma \Rightarrow Fp = \left(\frac{Ma}{f} \right)^{0.2}$$

$$\text{Cuando } Mi < f < Ma \Rightarrow Fp = 1$$

CALCULO DE "l" - influencia del frente:

$$\text{Cuando } \frac{ar}{2} \leq a \leq 2ar \Rightarrow l = \left(\frac{a}{ar} \right)^{1.1}$$

$$\text{Cuando } a < \frac{ar}{2} \Rightarrow l = 0.89$$

$$\text{Cuando } a > 2ar \Rightarrow l = 1.19$$

Influencia de forma:



Artículo 38*: La presente Resolución nige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 762 de 1998 y 149 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

LEY 1437 DE 18 DE ENERO DE 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Capítulo V. Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones.

Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las páginas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicación podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlo.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora. Los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En entrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en entrados, debiéndose dejar constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueden obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicho diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalado en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al caso de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueden obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al día siguiente al día del acto.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio eficaz, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requiera presentación personal¹⁴. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el fin de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos legales.

Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervienen en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

LEY 1564 DE 12 DE JULIO DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Título III. Procesos Declarativos Especiales. Capítulo I. Expropiación.

Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se ajustará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación, so pena de que dicha resolución y las intenciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutiva, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a ordenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargo, ni demandas registrales.

5. De la demanda se comará traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos señalados en este código, copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentran los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en el o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una firma de propiedad raíz, del cual se le comará traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la acción formulada. A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las pericias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vendido el inmueble de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interpondrá a los partes que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e intenciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponde.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a ordenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acto de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decreta se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto devoluto.

12. Registradas la sentencia y el acto, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a ordenes del juzgado para que sobre el puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

¹⁴ Aparte entre <> derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012



Si los bienes fueran materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas, y si estuvieron sujetos a condición resolutoria, el precio se integrará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revocase la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega. Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que devuelva la expropiación es apelable en el efecto suspensivo, la que la decreta, en el devolutivo.

Parágrafo. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentran destinados a actividades productivas y se presenta una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejen de percibir «hasta por un período máximo de seis meses»¹¹.

LEY 1682 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. Título IV. Gestión y Adquisición Prediales, Gestión Ambiental, Activos y Redes de Servicios Públicos, de TIC y de la Industria del Petróleo, entre otros y Permisos Mineros y Servidumbres. Capítulo 1. Gestión y Adquisición Predial. Modificada por la Ley 1682 de 2018, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 50.417 de 15 de enero de 2018.

ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa de predios de bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 20. «Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» La adquisición predial es responsabilidad del Estado y corresponde a la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 8a de 1989 y 383 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 383 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1951 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

PARÁGRAFO 2o. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respondiendo en todos los casos de contradicción.

ARTÍCULO 21. SANEAMIENTO POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. «Artículo tachado INEXCUTIBLE» La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consignados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares posesorios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1o. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el folio de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La entidad pública que desee emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. Posteriormente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 382 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2011. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenar voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá ordenar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de tales procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inscripción del predio en los proyectos vitales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 22 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impide al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y términos establecidos en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las results del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no disminuirá las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará ocurrida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuera la adquisición parcelar de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la resolución de litios o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de conocimiento, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, tecnológicas de la información y las comunicaciones y la industria del Petróleo.

ARTÍCULO 22. LIMITACIONES, AFECTACIONES, GRAVÁMENES AL DOMINIO, MEDIDAS CAUTELARES, IMPUESTOS, SERVICIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. «Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1682 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula o al respectivo poseedor regular inscrito y previo el registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adjudica por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo embargo, con duración para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, enmendando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término máximo de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que este en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1578 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados pudieran mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

PARÁGRAFO. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que deba pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor.

ARTÍCULO 23. AVALUADORES Y METODOLOGÍA DE AVALÚO. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Leyes de Propiedad Raíz. El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá como función adaptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatoria y estricta cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.

PARÁGRAFO 2o. «Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1682 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido limitadas, hechas o convalidadas en las leyes o zonas reservadas en los términos del artículo 4o de la Ley 1228 de 2012.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, de avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos. Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión envía el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a las que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

PARÁGRAFO 1o. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplican para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, derroguen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. «Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1682 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificado la revisión y/o impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

PARÁGRAFO 3o. La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

PARÁGRAFO 4o. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, en causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA. «Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1682 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se causará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se puedan presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso. Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptación, o rechazo.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en el registro de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando:

- a) Guardan silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logra acuerdo.
- c) No suscriben la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Si no es obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recoja la declaración de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, las mismas no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

PARÁGRAFO. La entidad adquirente procederá a expedir el documento de resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.
2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren presentes en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o transacción del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de Libertad Tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Finalizada la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 395 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la adquisición se pagará a cargo del juzgado de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán intereses de mora.

ARTÍCULO 26. ACTUALIZACIÓN DE CEBIDA Y LINDEROS. En caso que en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cebada y/o linderos, la entidad

¹¹ Aparte entre <> declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-750-13

AUTOPISTAS URABÁ

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA

X = dato de la encuesta

N = número de datos de la encuesta

Cuando el número de casos (N) es pequeño (menos de 10 observaciones) se emplee N-1 como denominador.

3 Coeficiente de variación: (V)

Se define como la relación (división) que existe entre la desviación estándar y la media aritmética multiplicada por 100.

Esta definición se puede formalizar en la siguiente expresión:

$$V = \frac{S}{X} \cdot 100$$

En donde:

V = coeficiente de variación

S = desviación estándar

X = media aritmética

4 Coeficiente de asimetría: (A)

Expresado en la siguiente formulación:

$$A = \frac{X - M_3}{S}$$

En donde:

A = coeficiente de asimetría

X = media aritmética

M₃ = moda, siendo esta el valor que más se repite

S = desviación estándar

Se tiene que existe asimetría positiva cuando el resultado tenga signo positivo en cuyo caso se debe entender que el valor asignado es superior al de la media aritmética. Si el signo es negativo o sea que tiene una asimetría negativa y por lo tanto la tendencia de los valores es menor que el encontrado en la media aritmética.

5. Ecuaciones para ajuste

1. Recta o función lineal

$$Y = a + bX$$

2. Parábola de segundo grado

$$Y = a + bX + cX^2$$

3. Función Potencial

$$Y = aX^b$$

4. Función exponencial

$$Y = AB^X$$

6. Valor presente

$$VP = \frac{VF}{(1+i)^n}$$

En donde:

VP = valor presente

VF = valor futuro, o valor de la suma de los flujos netos de caja del periodo total.

i = interés

n = número de periodos trimestrales, semestrales o anuales

7. Valor de la compensación ("a posteriori")

$$VC = (A \cdot (1+i)^n) - A$$

En donde:

VC = valor a compensar

A = avalúo

i = interés neto

n = número de periodos

* = multiplicación

8. Capitalización

Estimación del precio utilizando la renta o arrendamiento de inmuebles. Para esto fin se puede utilizar la siguiente expresión que formula la relación:

$$A = \frac{r}{i}$$

En donde:

A = avalúo

r = arriendo

i = tasa de interés aplicable

9. Depreciación

Ecuaciones para estimar el valor del porcentaje (%) a descontar del valor nuevo. Estas fórmulas relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basados en las tablas de Fitto y Corvini.

Clase 1: $Y = 0.0050 X^2 + 0.5001 X - 0.0071$

Clase 1.5: $Y = 0.0050 X^2 + 0.4999 X - 0.0262$

Clase 2: $Y = 0.0049 X^2 + 0.4981 X + 2.5407$

Clase 2.5: $Y = 0.0046 X^2 + 0.4581 X + 8.1066$

Clase 3: $Y = 0.0041 X^2 + 0.4092 X + 18.1041$

Clase 3.5: $Y = 0.0033 X^2 + 0.3341 X + 33.1990$

Clase 4: $Y = 0.0023 X^2 + 0.2400 X + 52.5274$

Clase 4.5: $Y = 0.0012 X^2 + 0.1275 X + 75.1530$

Clase 1: El inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.

Clase 2: El inmueble está bien conservado pero necesita reparaciones ni en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucido.

Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o paredes.

Clase 4: El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura.

Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100%

conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini.

La tabla tal como se conoce tres estados intermedios, pero solo se presenta el correspondiente al comprendido entre 4 y 5, como: Estado 4.5.

Además:

X: Es el valor resultante de dividir la edad del inmueble (en años) por la vida útil, multiplicado por 100.

Y: Es el valor porcentual (%) a descontar por depreciación, del valor nuevo descuido.

A = $V_n - (V_n \cdot Y) = V_n$

En donde:

A = avalúo del bien

V_n = valor nuevo de la construcción.

V_o = valor del terreno.

Y = valor porcentual a descontar.

* = multiplicación

TABLA DE FITTO Y CORVINI (Parte 1)

DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

Edad en % de la vida	CLASES				
	1	1,50	2	2,50	3
	3,50	4	4,50	5	

0	0,00	0,05	2,50	8,95	18,10	33,20	51,50	75,10	100,00
1	0,50	0,55	3,01	8,55	18,51	33,54	52,84	78,32	100,00
2	1,02	1,05	3,51	9,03	18,94	33,89	53,28	78,45	100,00
3	1,54	1,57	4,03	9,51	19,37	34,23	53,74	78,58	100,00
4	2,08	2,11	4,55	10,00	19,80	34,59	54,20	78,71	100,00
5	2,62	2,65	5,08	10,50	20,25	34,95	54,68	78,85	100,00
6	3,10	3,21	5,62	11,01	20,70	35,32	55,17	78,99	100,00
7	3,74	3,77	6,17	11,53	21,17	35,70	55,68	79,13	100,00
8	4,32	4,35	6,73	12,06	21,64	36,09	56,20	79,27	100,00
9	4,90	4,93	7,30	12,60	22,12	36,43	56,74	79,41	100,00
10	5,50	5,53	7,88	13,15	22,60	36,87	57,29	79,56	100,00
11	6,10	6,13	8,47	13,70	23,10	37,27	57,86	79,71	100,00
12	6,72	6,75	9,07	14,27	23,61	37,68	58,45	79,86	100,00
13	7,34	7,37	9,68	14,84	24,12	38,10	59,06	79,99	100,00
14	7,99	8,00	10,30	15,42	24,63	38,51	59,68	80,13	100,00
15	8,62	8,65	10,93	16,02	25,15	38,95	60,32	80,27	100,00
16	9,29	9,30	11,57	16,62	25,70	39,39	61,00	80,42	100,00
17	9,94	9,97	12,22	17,23	26,25	39,84	61,71	80,57	100,00
18	10,62	10,64	12,87	17,85	26,80	40,29	62,45	80,72	100,00
19	11,30	11,33	13,54	18,48	27,36	40,75	63,22	80,87	100,00
20	12,00	12,01	14,22	19,12	27,93	41,22	64,02	81,02	100,00
21	12,70	12,73	14,91	19,77	28,51	41,69	64,84	81,17	100,00
22	13,42	13,44	15,60	20,42	29,09	42,16	65,68	81,32	100,00
23	14,14	14,17	16,31	21,09	29,68	42,65	66,54	81,47	100,00
24	14,92	14,90	17,03	21,77	30,28	43,14	67,42	81,62	100,00
25	15,62	15,65	17,75	22,45	30,89	43,64	68,32	81,77	100,00
26	16,33	16,40	18,49	23,14	31,51	44,14	69,24	81,92	100,00
27	17,14	17,17	19,23	23,85	32,14	44,65	70,18	82,07	100,00
28	17,92	17,95	19,99	24,56	32,78	45,17	71,14	82,22	100,00
29	18,70	18,73	20,75	25,28	33,42	45,69	72,12	82,37	100,00
30	19,50	19,52	21,53	26,01	34,07	46,22	73,12	82,52	100,00

TABLA DE FITTO Y CORVINI (Parte 2)

DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

31	20,30	20,33	22,31	26,75	34,73	46,78	62,22	80,24	100,00
32	21,12	21,15	23,11	27,50	35,40	47,31	62,81	80,44	100,00
33	21,94	21,97	23,90	28,26	36,07	47,88	63,00	80,64	100,00



ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



34	22.78	22.80	24.73	29.03	36.76	46.42	63.40	80.95	100.00
35	23.82	23.84	25.55	29.80	37.45	46.98	63.80	81.06	100.00
36	24.48	24.50	26.38	30.59	38.15	49.55	64.20	81.27	100.00
37	25.34	25.34	27.23	31.38	38.86	50.13	64.61	81.48	100.00
38	26.22	26.24	28.08	32.19	39.57	50.71	65.03	81.70	100.00
39	27.10	27.12	28.94	33.00	40.30	51.30	65.45	81.92	100.00
40	28.00	28.02	29.81	33.82	41.03	51.99	65.87	82.14	100.00
41	28.90	28.92	30.70	34.66	41.77	52.61	66.30	82.37	100.00
42	29.82	29.84	31.59	35.50	42.52	53.12	66.73	82.60	100.00
43	30.74	30.76	32.49	36.35	43.28	53.74	67.17	82.83	100.00
44	31.68	31.70	33.40	37.21	44.05	54.38	67.61	83.06	100.00
45	32.62	32.64	34.32	38.08	44.82	54.99	68.06	83.29	100.00
46	33.58	33.60	35.25	38.95	45.60	55.63	68.51	83.53	100.00
47	34.54	34.56	36.19	39.84	46.39	56.23	68.97	83.77	100.00
48	35.52	35.54	37.14	40.74	47.19	56.93	69.43	84.01	100.00
49	36.50	36.52	38.10	41.64	48.00	57.58	69.90	84.25	100.00
50	37.50	37.52	39.07	42.56	48.81	58.25	70.37	84.50	100.00
51	38.50	38.52	40.05	43.48	49.63	58.92	70.85	84.75	100.00
52	39.52	39.53	41.04	44.41	50.46	59.60	71.33	85.00	100.00
53	40.54	40.56	42.04	45.35	51.30	60.28	71.82	85.25	100.00
54	41.58	41.59	43.05	46.30	52.15	60.97	72.31	85.51	100.00
55	42.62	42.64	44.07	47.26	53.01	61.67	72.80	85.77	100.00
56	43.68	43.69	45.10	48.24	53.87	62.38	73.30	86.03	100.00
57	44.74	44.76	46.14	49.22	54.74	63.09	73.81	86.29	100.00
58	45.82	45.83	47.19	50.20	55.62	63.81	74.32	86.56	100.00
59	46.90	46.92	48.25	51.20	56.51	64.53	74.83	86.83	100.00
60	48.00	48.01	49.32	52.20	57.41	65.26	75.35	87.10	100.00

TABLA DE FITTO Y CORVINI (Parte 3)
DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

61	49.10	49.12	50.39	53.22	56.32	66.00	75.87	87.38	100.00
62	50.22	50.23	51.47	54.25	58.23	66.75	76.40	87.86	100.00
63	51.34	51.26	52.57	55.28	60.15	67.50	76.94	88.34	100.00
64	52.48	52.49	53.68	56.32	61.08	68.26	77.46	88.82	100.00
65	53.62	53.64	54.80	57.38	62.02	69.02	78.02	89.30	100.00
66	54.78	54.79	55.93	58.44	62.96	69.79	78.57	89.79	100.00
67	55.94	55.95	57.05	59.51	63.92	70.57	79.12	90.28	100.00

68	57.12	57.13	58.20	60.59	64.88	71.36	79.83	89.37	100.00
69	58.30	58.31	59.35	61.68	65.05	72.15	80.24	89.86	100.00
70	59.50	59.51	60.52	62.78	66.83	72.95	80.89	90.36	100.00
71	60.70	60.71	61.70	63.88	67.82	73.75	81.37	90.86	100.00
72	61.92	61.93	62.88	65.00	68.81	74.56	81.95	91.36	100.00
73	63.14	63.15	64.08	66.13	69.81	75.36	82.53	91.85	100.00
74	64.38	64.39	65.28	67.27	70.83	76.21	83.12	92.35	100.00
75	65.62	65.63	66.49	68.41	71.85	77.04	83.71	92.85	100.00
76	66.88	66.89	67.71	69.57	72.87	77.88	84.30	93.35	100.00
77	68.14	68.16	68.95	70.73	73.91	78.72	84.90	93.85	100.00
78	69.42	69.43	70.19	71.90	74.95	79.57	85.50	94.35	100.00
79	70.70	70.71	71.44	73.08	76.01	80.43	86.11	94.85	100.00
80	72.00	72.00	72.71	74.28	77.07	81.30	86.73	95.35	100.00
81	73.30	73.31	73.98	75.48	78.14	82.17	87.35	95.85	100.00
82	74.62	74.62	75.26	76.67	79.21	83.05	87.97	96.35	100.00
83	75.94	75.95	76.56	77.89	80.30	83.93	88.60	96.85	100.00
84	77.28	77.28	77.85	79.12	81.39	84.82	89.23	97.35	100.00
85	78.62	78.63	79.16	80.35	82.49	85.72	90.87	97.85	100.00
86	79.96	79.96	80.48	81.60	83.59	86.63	91.51	98.35	100.00
87	81.34	81.35	81.82	82.85	84.72	87.54	92.15	98.85	100.00
88	82.72	82.73	83.16	84.12	85.85	88.46	92.81	99.35	100.00
89	84.10	84.11	84.51	85.39	86.93	89.38	93.47	99.85	100.00
90	85.50	85.50	85.87	86.67	88.12	90.31	94.13	100.00	100.00

TABLA DE FITTO Y CORVINI (Parte 4)
DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

91	86.90	86.90	87.23	87.98	89.27	91.25	93.79	96.75	100.00
92	88.32	88.32	88.61	89.25	90.43	92.20	94.46	97.10	100.00
93	89.74	89.74	90.00	90.57	91.57	93.15	95.14	97.45	100.00
94	91.18	91.18	91.40	91.89	92.77	94.11	95.82	97.91	100.00
95	92.62	92.62	92.81	93.22	93.96	95.07	96.50	98.17	100.00
96	94.08	94.08	94.93	94.56	95.15	96.04	97.19	99.03	100.00
97	95.54	95.54	95.66	95.61	95.36	97.02	97.89	99.89	100.00
98	97.02	97.02	97.10	97.26	97.56	98.01	98.59	99.86	100.00
99	98.50	98.50	98.54	98.83	98.78	99.00	99.29	99.63	100.00
100	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

9.1. Depreciación Lineal

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



Artículo 27. Derogado ley 388/97 Art. 138

Artículo 28. Cuando por parte del propietario exista ánimo claro de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, evidenciadas comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria directa o se llegare a inmuebles que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en la misma cuantía y términos en que se hubiera llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiese sido posible la negociación voluntaria. Igualmente procederá al beneficio tributario de que trata el inciso 4o. del artículo 15.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la indemnización que decretare el juez competente será pagada así:
a) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea menor o igual a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un cuarenta por ciento (40%). El saldo se pagará en siete (7) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;

b) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales pero menor o igual a quinientos (500) se pagará de contado un treinta por ciento (30%). El saldo se pagará en siete (7) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble;

c) Para inmuebles cuyo avalúo judicial sea mayor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales se pagará de contado un veinte por ciento (20%). El saldo se pagará en ocho (8) contados anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de entrega del inmueble.

Sobre los saldos se reconocerá un interés ajustable equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE para los seis (6) meses inmediatamente anteriores a cada vencimiento, pagadero por semestres vencidos.

Cuando se trate de la expropiación de un inmueble de un valor no superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, siempre y cuando el propietario haya sido el mismo durante los tres (3) años anteriores a la notificación del oficio que disponga la adquisición y demuestre dentro del proceso que obtiene del inmueble en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida o que el valor de dicho bien represente no menos del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio líquido, su pago será de contado en la oportunidad indicada en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 30. Las obligaciones por capital e intereses que resulten del pago del precio de adquisición o de la indemnización podrán dividirse a solicitud del acreedor en varios títulos-valores que serán libremente negociables. Los títulos así emitidos, en los que se indicarán el plazo, los intereses corrientes y moratorios y demás requisitos establecidos por la ley comercial para los papeles, serán recibidos para el pago de la contribución de valorización del inmueble expropiado, si la hubiere, y por los intermediarios financieros como garantía de créditos, por su valor nominal.

Los intereses que reciban los propietarios de las entidades que adquieran los inmuebles, por negociación voluntaria o por expropiación, gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios para su beneficiario.

Artículo 31. Derogado ley 388/97 Art. 138

Artículo 32. El auto admisorio de la demanda, y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, salvo la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, serán susceptibles únicamente de recurso de reposición. El proceso de expropiación terminará si el demandado se advierte a la venta del inmueble por el precio base de la negociación, actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda, de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística, y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante¹³.

En lo no previsto por la presente ley, el proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial por los artículos 451 y siguientes¹⁴.
Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 159 de 1991 y normas que las adicionen o reformen continuarán regidos por las disposiciones especiales sobre el particular¹⁵.

Artículo 33. Todas las entidades públicas que hayan adquirido inmuebles a cualquier título o que los adquieran en el sucesivo, tendrán a cualquier título, deberán aplicarlos a los fines para los cuales fueron adquiridos. En el acto de adquisición se incluirá en forma expresa el fin para el cual fueron adquiridos los inmuebles.
Las entidades públicas dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de publicación de esta ley o a partir de la fecha de la adquisición del bien, según el caso, para cumplir con esta obligación. Si así no lo hicieron, deberán enajenarlos a más tardar a la fecha de vencimiento del término anterior.

Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente ley.

Los municipios, las áreas metropolitanas y la intendencia de San Andrés y Providencia enajenarán sus inmuebles mediante el procedimiento previsto en sus propios Códigos Fiscales o normas equivalentes. A falta de tales normas se aplicarán las disposiciones de la presente ley. Todas las demás entidades públicas enajenarán dichos bienes mediante el procedimiento de la lotación pública, salvo cuando se trate de la venta a los propietarios anteriores o cuando el precio base de la negociación sea inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 34. En el evento de la venta, los propietarios anteriores tendrán un derecho preferencial inalienable a adquirir los inmuebles, por el avalúo administrativo especial que fija el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁶ o la entidad que cumple sus funciones, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley y en los mismos planes en que pagó la entidad adquirente. El avalúo administrativo especial no incluirá las valorizaciones que en su momento no fueron tenidas en cuenta, en los términos del artículo 16. La entidad pública notificará al propietario anterior o a sus causahabientes de su intención de vender y éstos dispondrán de un plazo de dos (2) meses para aceptar o rechazar la oferta. Si éste no tuviera intención de adquirirlos o quedaran silencio sobre la oferta durante el término previsto, o la rechazaran, dichos bienes serán vendidos. Será absolutamente nula la venta que se efectúe con preclusión de lo dispuesto en la presente inciso.

La obligación de las entidades públicas de vender preferentemente a los propietarios anteriores o sus causahabientes será exigible judicialmente por la vía ejecutiva. Esta acción caducará dos (2) meses después del vencimiento del término de cinco (5) años previsto en el artículo anterior. Cautada la acción, cualquier persona interesada podrá exigir que dichos inmuebles se enajenen mediante licitación pública. Cuando un municipio o área metropolitana no haya previsto la licitación pública para la venta de inmuebles, cualquier persona podrá demandar su venta en pública subasta, por la vía ejecutiva.

Para el efecto previsto en el presente artículo, entenderse por propietarios anteriores a quienes hubieren transferido el dominio de sus inmuebles a la entidad pública.

Artículo 35. Derogado ley 388/97 Art. 138

Artículo 36. Las entidades públicas podrán enajenar sus inmuebles sin sujeción al límite establecido en el artículo 35 de la presente ley y sin que medie licitación pública en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una enajenación a otra entidad pública. Esta excepción procederá una sola vez respecto del mismo inmueble.
2. Cuando se trate de una enajenación a una entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando medie la autorización del Gobernador, Intendente o Alcalde Mayor de Bogotá, en cuyo jurisdicción se encuentre el inmueble. Estas enajenaciones estarán sometidas a condición resolutoria del término de dominio en el evento de que se dé a los inmuebles un uso o destinación distinto al autorizado.
3. Cuando se trate de inmuebles de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que hubieran sido adquiridos por la vía del remate, adjudicación o donación en el pique.
4. En la venta a los inquilinos propietarios, siempre y cuando paguen el valor de los impuestos prediales, complementarios y de valorización del respectivo predio causados desde el momento de la anterior enajenación.
5. En las ventas individuales tales como aquellas que se efectúan dentro de un programa comercial de construcción de viviendas, oficinas o locales que formen parte del conjunto habitacional, y en el de los proyectos de renovación urbana.

Artículo 37. Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario o inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de nulidad. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuera adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.
La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La selección de los peritos será elevada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁷ o la entidad que cumple sus funciones, en los términos previstos en la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, entenderse por afectación toda resolución impuesta por una entidad pública que limite o limite la extensión de terrenos de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

Artículo 38. Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no recanen utilidades entre sus asociados o fundadores ni adquieran sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que pueden asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.
Los contratos de comodato existentes, y que hayan sido celebrados por las entidades públicas con personas distintas de las señaladas en el inciso anterior, serán renegotiados por las primeras para limitar su término a tres (3) años renovables, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Ley 388 de 18 de julio de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1969, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Capítulo VII. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial.

Artículo 58. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1969, quedará así:

Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos del artículo 10 de la Ley 9ª de 1969, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinados a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de fincas en urbanizaciones de hecho o ilegales de fincas en las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1969, la rehabilitación de inmuebles y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ocio, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinadas en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollan;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con la disposición en la presente ley;
- l) Ejecución de proyectos de urbanización, desarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de entidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

Artículo 59. Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9ª de 1969, quedará así:

Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1969. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, así como los entes de desarrollo, los entes de desarrollo regional, departamental y municipal, que estén expresamente facultados por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 60. Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. El artículo 12 de la Ley 9ª de 1969, quedará así:

Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.
Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitana deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.
Las disposiciones de los usos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa.

Artículo 61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1969:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumple sus funciones, o por peritos privados inscritos en los libros o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto Ley 2160 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.
La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o promesa.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.
La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Señalado el inicio del proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.
No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.
Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Parágrafo 1º. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.
Parágrafo 2º. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precizarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basados en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, validez y transporte.

Artículo 62. Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1969 y en el Código de Procedimiento Civil:

1. La resolución de expropiación se notificará en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.
2. Contra la resolución que ordena la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá agotado.
3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene el anticipo del inmueble cuyo expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria.
4. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago de la indemnización podrán provenir de su participación.
5. Contra el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación, excepto la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, solo procederá el recurso de reposición.
6. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.
7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se advierte a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.
8. Las expropiaciones a las cuales se refiere la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y normas que las adicionen o reformen continuarán regidos por las disposiciones especiales sobre el particular.

¹³ Sustituido ley 388/97 Art. 138

¹⁴ Sustituido ley 388/97 Art. 138

¹⁵ Sustituido ley 388/97 Art. 138

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



Contenido	
Ley 9 de 11 de enero de 1989 Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Capítulo III. De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.	1
Ley 363 de 16 de julio de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.	2
Decreto 1420 de 24 de julio de 1998. Por el cual se reglamentan parcialmente el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el Artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los Artículos 56, 61, 62, 67, 75, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 368 de 1997 y, el Artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.	3
Resolución IGAC 520 de 23 de Septiembre de 2008. Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 368 de 1997.	4
Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Capítulo V. Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones.	9
Ley 1564 de 12 de julio de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Título III. Procesos Declarativos Especiales. Capítulo I. Expropiación.	9
Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. Título IV. Gestión y Adquisición Prediales. Capítulo 1. Gestión y Adquisición Predial.	10
Decreto 737 de 10 de abril de 2014 Por el cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública a interés social de que trata el artículo 21 de la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013.	11

Ley 9 de 11 de enero de 1989 Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Capítulo III. De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.

Artículo 9o. El presente Capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los proyectos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

Será susceptible de adquisición o expropiación todo el plano derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales.

Artículo 10o. Para efectos de declarar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara la utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarse a los siguientes fines:

- Ejecución de Planes de Desarrollo y planes de desarrollo simplificado;
- Ejecución de planes de vivienda de interés social;
- Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales;
- Constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;
- Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos;
- Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de la salud, educación, turismo, recreación, deporte, ornato y seguridad;
- Ejecución de proyectos de ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento y regulación de servicios públicos;
- Sumas de transporte masivo de pasajeros, incluidos las estaciones terminales e intermedias del sistema;
- Fundamentación de las sedes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el inciso 11 de la presente ley, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta;
- Ejecución de obras públicas;
- Provisión de espacios públicos urbanos;
- Programas de almacenamiento, procesamiento y distribución de bienes de consumo básico;
- Legalización de tráficos en urbanizaciones de hecho o ilegales;
- Reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y rehabilitación de inmuebles;
- Ejecución de proyectos de urbanización o de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificados;
- Ejecución de proyectos de integración o reedificación de tierras.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entendiéndose por área suburbana la franja de transición determinada por el concepto, el consejo municipal o la junta metropolitana, que rodea las ciudades y que se extiende por las vías de acceso, donde coexisten los modos de vida rural y urbano como una prolongación de la vida urbana en el campo, delimitada por criterios de densidad y actividad económica de la población.

Artículo 11. La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o delear, la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la presente ley. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta afiliadas a las entes, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultados por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de la presente ley, también podrán adquirir o declarar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos, para el cumplimiento de dichas actividades.

Para los efectos de la presente ley, son entidades públicas las enumeradas en el inciso anterior.

Artículo 12. En aquellos lugares donde exista un Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado, toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en dichos planes. La oficina de planeación o la que cumple sus funciones, certificará como requisito previo que el uso para el cual se destinará el inmueble objeto de la adquisición o la expropiación se encuentra de conformidad con el uso del suelo fijado en el respectivo Plan.

En aquellos lugares, donde no exista un Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado, corresponderá al alcalde o al Intendente de San Andrés y Providencia certificar que la adquisición o expropiación se encuentra de conformidad con las políticas del uso del suelo del municipio, previo concepto de la oficina de planeación departamental o intendencial.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no serán aplicables, en forma excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista y cuando larga por objeto dar solución a los problemas urgentes de los asentamientos humanos de interés social.

Artículo 13o. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se dispense la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

Artículo 14o. Si hubiera acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el proponente, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizada.

Obligada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13, de la presente ley.

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición.

Artículo 15o. El precio máximo de adquisición será el fijado por el Instituto Agustín Codazzi o por la entidad que cumple sus funciones, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. La forma de pago, en dinero efectivo, títulos-valores, o bienes muebles e inmuebles, será

convertida entre el propietario y el representante legal de la entidad adquirente. Las condiciones mínimas de pago del precio serán las previstas en el artículo 29.

Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de elevar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 16o. Para los efectos de la presente ley, los representantes legales de las personas incapacadas de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del pensionero municipal en el caso de los incapacados.

En el caso de las sucesiones que se requieran ante el juez, éste autorizará la venta siempre que medie el consentimiento del albacea testamentario y en su defecto, del conyuge supletivo que hubiere optado por generalísimo, y a falta de los anteriores, de la mayoría simple de los asignatarios reconocidos dentro del proceso. Si entre los herederos y legatarios reconocidos dentro del proceso hubiere menores e incapacados, se requerirá el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los primeros y del pensionero municipal para los segundos. La entidad adquirente consignará el precio de venta en Certificados de Depósito a Término en el Banco Popular. El precio reemplazará el bono enajenado para todos los efectos sucesorios.

Artículo 17o. Si la venta no se pudiere perfeccionar por la falta de algún comprador fidei, el notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuenta del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantías certificadas por el fisco, y se las entregue. El notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual la recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El notario podrá autorizar la escritura aun si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.

Artículos 18 y 19. Derogados ley 368/97 Art. 138.

Artículo 20o. La expropiación, por motivos enunciados en el artículo 10 de la presente ley, procederá:

1. Cuando vendiere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente ley;
2. Cuando el propietario hubiere incurrido en la obligación de transferir a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos previstos;
3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazase cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la edicción del edicto.

Artículo 21o. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 25 de la presente ley. El representante legal obtendrá las autorizaciones previas previstas en los estatutos o normas que regulan la entidad que representa. Cuando la expropiación sea ordenada por una entidad territorial o un área metropolitana, no se requerirá la expedición de una ordenanza o acuerdo.

Contra la resolución que ordena la expropiación procederá únicamente el recurso de reposición, si cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Artículo 22o. Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se reactiva el recurso de reposición, ésta se entenderá negada, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta al funcionario que no reactiva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el mismo interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.

Contra la resolución que ordena una expropiación en desarrollo de la presente ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda. El proceso contencioso-administrativo terminará al transcurrido el término anterior no se hubiera dictado sentencia.

Si la acción interpuesta fuera la de simple nulidad, ésta deberá interponerse dentro del mismo término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho para que proceda la abstención de que trata el artículo siguiente.

Artículo 23o. El proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior. En este evento, se procederá a la restitución del bien demandado y a la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Será definitiva la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad expropiante aun si la sentencia del Tribunal Administrativo fuere posterior a aquella en la cual quedare en firme la sentencia de juez civil. En este evento el tribunal tendrá en cuenta la indemnización decretada por el juez civil para el efecto de la reparación del daño sufrido por el propietario.

Artículo 24o. Si respecto de un mismo inmueble recae más de un acto administrativo que ordene su expropiación, expedido por autoridades distintas, se suspenderá toda actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, hasta que el jefe de la administración o mayor autoridad entre las entidades expropiantes decidiera sobre el particular. Cuando los actos administrativos fueren expedidos por entidades del orden nacional pertenecientes al mismo sector administrativo, decidirá el Ministro del ramo respectivo. Si se tratare de entidades del orden nacional pertenecientes a diferentes sectores administrativos, la decisión la tomará el Consejo de Ministros. La solicitud de suspensión podrá interponerse ante las entidades que adelanten dicha actuación administrativa solo con anterioridad a la admisión de la demanda de expropiación presentada ante el juez competente.

Si la solicitud de suspensión no fuere resuelta en el término máximo de un mes contado desde la fecha de su presentación, la actuación administrativa continuará con la oferta de compra de la entidad que primero la hubiere notificado. La solicitud de suspensión no podrá resolverse con posterioridad al término anterior.

Se preferirán las expropiaciones municipales cuando versaren sobre asuntos que fueren de interés exclusivamente municipal.

Artículo 25o. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.

Podrá acumularse en una demanda pretensiones contra todos los propietarios de los distintos inmuebles que se requieren para la integración inmobiliaria del proyecto o de la obra de la entidad estatal.

En el auto admisorio de la demanda, el juez librará oficio al registrador para que se efectúe la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria. Transcurrido el término al cual se refiere el inciso anterior sin que se hubiere presentado la demanda, la resolución que ordena la expropiación y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

El proponente podrá demandar a la entidad expropiante, al funcionario moroso o a ambos por los perjuicios que hubiere sufrido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26o. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo administrativo especial que para el efecto elabora el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumple sus funciones.

El juez competente no quedará obligado por el avalúo administrativo especial que efectúa el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumple sus funciones, pudiendo separarse del mismo por los motivos que indique, fundado en otros avalúos practicados por personas idóneas y especializadas en la materia.

El incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del propietario como consecuencia de la resolución de expropiación constituirá fuerza mayor para dicho propietario y por consiguiente no podrán tasarse perjuicios derivados de dicho incumplimiento dentro de la indemnización que le fije al juez el propietario.

¹ Inc. 2º, 3º y 4º Derogados ley 388/97 Art. 138

² Sustituido ley 388/97 Art. 138

³ Inc. 2º y 3º Derogados ley 388/97 Art. 138

⁴ Modificado ley 388/97 Art. 138

⁵ Modificado ley 388/97 Art. 138

⁶ Inc. 5º y 6º Derogados ley 388/97 Art. 138

⁷ Inc. 2º Derogado ley 388/97 Art. 138

⁸ Modificado ley 388/97 Art. 138

⁹ Modificado ley 388/97 Art. 138



ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



9. Los terrenos expropiados podrán ser desarrollados directamente por la entidad expropiante o por terceros, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Capítulo VII. Expropiación por vía administrativa.

Artículo 63º.- Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad correspondiente a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m) del artículo 58 de la presente Ley. Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 64º.- Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el Consejo Municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.

Artículo 65º.- Criterios para la declaración de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trata, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Prevenir la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirán por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.

Artículo 66º.- Determinación del carácter administrativo. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente debe observarse por la autoridad competente para adelantarlo, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiere y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecución. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.

Artículo 67º.- Indemnización y forma de pago. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 51 de la presente Ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) cuotas anuales sucesivas o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria.

Parágrafo 1º.- El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permiso. En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación.

Parágrafo 2º.- El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 68º.- Decisión de la expropiación. Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y incurrían treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecución del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente Ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenida en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:

1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.
2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.
3. La declaración que no dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.
4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.
5. La orden de notificación a los titulares de derechos del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que el reglamento proceden en vía gubernativa.

Artículo 69º.- Notificación y recurso. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.

Artículo 70º.- Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Una vez ejecutada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han renunciado al valor de la indemnización y los documentos de haber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.
2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de haber correspondientes a los cinco (5) cuotas sucesivas anuales del saldo. Si el particular no reúne dichos valores y los documentos de haber dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.
3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.
4. En caso de que los valores y documentos de haber no se pongan a disposición del propietario o no se consignaran dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá sufragar nuevamente el procedimiento expropiatorio.
5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de los probantes que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de haber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, según sea necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado.

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, lo cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecución de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas procesales:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de haber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán consignarse las pruebas que se quieren hacer valer o que se solicitan practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa.

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un periodo probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para elegir por tres (3) días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que desordenadamente este mismo necesite practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha acudido podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio.

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nula y el consiguiente restablecimiento del derecho, deberá lo siguiente:

- a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
- b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de partes, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronuncie la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente, y según el caso, el valor de la indemnización pública. En el mismo auto se precisará si valores y documentos de haber consignados la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;
- c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de haber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de haber recibidos ni al registro de la sentencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, disponga al hoy lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Artículo 72º.- Aplicación del procedimiento a otros casos de expropiación por vía administrativa. El trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa previsto en este Capítulo se aplicará a los demás casos en que las leyes le hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento.

Decreto 1420 de 24 de julio de 1988. Por el cual se reglamentan parcialmente el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1988, el Artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1985, los Artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el Artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1988, que hacen referencia al tema de avalúos.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa.
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.
3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa.
5. Determinación del efecto de plusvalía.
6. Determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación.
7. Pago de la compensación en plusvalía por transferencia de una porción de predio objeto de la misma.
8. Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9ª de 1988.
- Artículo 2º.** Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transararía en un mercado donde el comprador y el vendedor actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan al bien.
- Artículo 3º.** La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las leyes de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.
- Artículo 4º.** La valoración comercial de los inmuebles podrá ser solicitada por las entidades que facultan las Leyes 9ª de 1988 y 388 de 1997 y por las demás que las modifican y los decretos que en los decretos para realizar los avalúos descritos en el artículo 1º de esta ley.
- Artículo 5º.** Para efectos de la aplicación del inciso segundo del numeral 3º del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando el avalúo catastral vigente sea resultado de una período de estimación, según el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 o de un autoavalúo en los términos del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, deberá tener más de un año de vigencia en el respectivo catastro.
- Artículo 6º.** Como zona o subzona geoeconómica homogénea se entiende el espacio que tiene características físicas y económicas similares, en cuanto a:
 1. Topografía.
 2. Normas urbanísticas.
 3. Servicios públicos autorizados.
 4. Redes de infraestructura vial.
 5. Tipología de las construcciones.
 6. Valor por unidad de área de terreno.
 7. Areas Morfológicas Homogéneas.
 8. La estratificación socioeconómica.

Parágrafo 1º. Para efectos de la determinación de la compensación de que trata el Decreto-ley 151 de 1988, para el cálculo del reparto equitativo de campos y beneficios y para la determinación de las unidades de actuación urbanística, se entenderán como áreas morfológicas homogéneas las zonas que tienen características análogas en cuanto a tipología de terreno, edificación o construcción, usos e índices derivados de su trama urbana original.

Parágrafo 2º. En desarrollo del presente decreto, podrán tomarse como referencia las zonas homogéneas físicas elaboradas por las autoridades catastrales en sus procesos de formación catastral o de actualización de la formación catastral.

Artículo 7º. Los municipios o distritos que antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997 no hubiesen reglamentado el uso de avalúo, el potencial de edificación será el correspondiente en la zona geoeconómica homogénea o en la zona homogénea física previstas en el artículo 6º del presente decreto, al 24 de julio de 1997.

Capítulo Segundo. De las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y de las lomas de propiedad raíz

Artículo 8º. Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del presente decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una ley de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentre el bien objeto de la valoración.

Artículo 9º. Se entiende por loma de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupen a profesionales en finca raíz, peritaje y avalúo de inmuebles.

Artículo 10. Las lomas de propiedad raíz interesadas en que los avaluadores que tiene afiliados realicen los avalúos a los que se refiere el presente decreto, elaborarán un sistema de registro y de acreditación de los avaluadores.

El registro que llevará cada loma de sus avaluadores deberá tener un reglamento que incluirá, entre otros, los mecanismos de admisión de los avaluadores, los derechos y deberes de ellos, el sistema de reparto de las solicitudes de avalúo, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones de los avaluadores, los instrumentos de control y el régimen sancionatorio.

Artículo 11. La entidad privada a la cual se le solicita el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con el artículo 1º.

⁹ Numeral derogado totalmente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-059 de 2001.



Capítulo Tercero. Procedimiento para la elaboración y controversia de los avalúos

Artículo 12. La entidad o persona solicitante podrá solicitar la elaboración del avalúo a una de las siguientes entidades:

1. Las linderas o linderas de propiedad rural con domicilio en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados el o los inmuebles objeto de avalúo, la cual designará para el efecto uno de los peritos privados o evaluadores que se encuentren registrados y autorizados por ella.
2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, quien podrá hacer avalúos de los inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de su jurisdicción.

Parágrafo. Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar al mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

Artículo 13. La solicitud de realización de los avalúos de que trata el presente decreto deberá presentarse por la entidad interesada en forma escrita, firmada por el representante legal o su designado legalmente autorizado, señalando el motivo del avalúo y entregado a la entidad encargada los siguientes documentos:

1. Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.
2. Copia de la cédula catastral, siempre que exista.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
4. Copia del plano del predio o predios, con indicación de los áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble motivo de avalúo, según el caso.
5. Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación cuando fuere el caso.
6. Copia de la legislación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por legislación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.

Parágrafo 1º. Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilita la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

Parágrafo 2º. Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de sus linderos, rumbos y distancias.

Parágrafo 3º. El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente artículo.

Artículo 14. Las entidades encargadas de adelantar los avalúos objeto de este decreto, así como las linderas y los evaluadores no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la legislación urbanística que afecte o haya afectado el inmueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El evaluador deberá dejar consignadas las incongruencias que observe; cuando las incongruencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de tal situación a la entidad solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas.

Artículo 15. La entidad solicitante podrá pedir la revisión y la impugnación al avalúo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento.

La impugnación puede proponerse directamente o en mediación de la revisión.

Artículo 16. Se entiende por revisión el trámite por el cual la entidad solicitante, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien practicó el avalúo para que reconsidere la valoración presentada, a fin de corregirla, reformarla o confirmarla.

La impugnación es el trámite que se adelanta por la entidad solicitante del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que este examine el avalúo a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Artículo 17. Corresponde a la entidad y al perito que realizaron el avalúo pronunciarse sobre la revisión planteada dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde resolver las impugnaciones en todos los casos.

Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, la entidad que practicó el avalúo enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha del acto por el cual se recibió la revisión.

Parágrafo 1º. Al decidirse la revisión o la impugnación, la entidad correspondiente podrá confirmar, aumentar o disminuir el monto del avalúo.

Parágrafo 2º. El plazo para resolver la impugnación será de quince (15) días hábiles y se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Artículo 18. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en este decreto, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en los artículos 51 a 60 del Código Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Capítulo Cuarto. De los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos

Artículo 20. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las linderas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras al suelo y las consideraciones que lleven a tal estimación.

Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. La legislación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.
2. La destinación económica del inmueble.
3. Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.
4. Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.
5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcial o totalmente al inmueble objeto del avalúo y que requieren de la ejecución de obra de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.
6. Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.
7. Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método utilizado será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá aplicarse el valor por el estado de conservación física del bien. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reposición, entendiendo por tal el producir el mismo bien, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.
8. La revalorización socioeconómica del bien.

Artículo 22. Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

- A. Para el terreno:
 1. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma.
 2. Clases de suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección.
 3. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio.
 4. Tipo de construcciones en la zona.
 5. La dotación de redes primarias, secundarias y auxiliares de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte.
 6. En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agroclimáticas del suelo y las aguas.
- B. Para las construcciones:
 1. El área de construcciones existentes autorizadas legalmente.
 2. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados.
 3. Las áreas adicionales o complementarias existentes.
 4. La edad de los materiales.
 5. El estado de conservación física.
 6. La vida útil económica y técnica remanente.
 7. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido.
 8. Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes.
 9. Para los cultivos:

1. La variedad.
2. La densidad del cultivo.
3. La vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mismo.
4. El estado fitosanitario.
5. La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

Artículo 23. En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y prestación de los avalúos de que trata el presente decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 24. Para calcular el costo emergente en la determinación del valor del inmueble objeto de expropiación, según el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, se aplicarán los parámetros y valores señalados en este decreto y en la resolución que se expida de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 25. Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos, el método de combinación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición, el residual. La determinación de las normas metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución de que trata el artículo 23 del presente decreto.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encuentra válido lo adoptará por resolución de carácter general.

Artículo 26. Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que no determine.

Capítulo Quinto. Disposiciones finales

Artículo 27. Cuando se trate de avalúos para establecer si un inmueble o grupo de inmuebles tienen o no el carácter de Vivienda de Interés Social, para adelantar los procesos previstos en los artículos 51 y 58 de la Ley 9ª de 1989 y del artículo 95 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la construcción o mejoras.

Artículo 28. Cuando para efectos de los programas de dotación masiva que adelanten las entidades autorizadas se requiera del avalúo del terreno y de múltiples construcciones, podrá aplicarse a métodos masivos de evaluación, zonas homogéneas y tablas de avalúos comerciales o, a los avalúos previstos en el Decreto 2056 de 1995.

Artículo 29. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones y las linderas informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, acerca del precio y características de la totalidad de los inmuebles que hayan avalúado en aplicación del presente decreto. Esta información se constituirá a alimentar el sistema de información urbano de que trata el artículo 112 de la Ley 388 de 1997 y deberá remitirse en los formularios que para tal efecto diseñe el Ministerio de Desarrollo Económico. También tendrán la misma información a disposición de los observatorios inmobiliarios municipales y distritales que se conformen.

Artículo 30. Cuando el inmueble objeto del avalúo cuente con obras de urbanización o construcción adelantadas sin el fin de las revaloraciones legales, estas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos a que hace referencia el artículo 27 del presente decreto.

Artículo 31. Para el cálculo del efecto plusvalía, previsto en los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, del primer plan de ordenamiento territorial que adopte cada municipio o distrito, el precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será el del 24 de julio de 1997.

Para los siguientes planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será aquella en que se inicia la revisión del Plan, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

Para los instrumentos que desarrollan los planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será la del año inmediatamente anterior a la adopción del instrumento que desarrolla el plan.

Parágrafo. Los valores comerciales a que hace referencia el presente artículo, serán ajustados a valor presente a la fecha de adopción del plan o del instrumento que lo desarrolla.

Artículo 32. La determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio o distrito haya adoptado el correspondiente plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que lo sean contrarias.

Publiquese y cúmplase. Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

Resolución IGAC 626 de 23 de Septiembre de 2008. Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

Capítulo I. Definiciones

Artículo 1º. Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Artículo 2º. Método de capitalización de rentas o ingresos. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los probables ingresos o rentas generados en la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés.

Parágrafo. Se entiende por vida remanente la diferencia entre la vida útil del bien y la edad que efectivamente posea el bien. Para inmuebles cuyo sistema constructivo sea muros de carga, la vida útil será de 70 años; y para los que tengan estructura en concreto, mampollos o mampollos estructurales, la vida útil será de 100 años.

Artículo 3º. Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción o precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$Vc = (C - D) + Vt$$

En donde:

Vc = Valor comercial

Ct = Costo total de la construcción

D = Depreciación

Vt = Valor del terreno

Parágrafo. Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se deba evaluar la vida remanente del bien.

Existen varios sistemas para estimar la depreciación, siendo el más conocido el Lineal, el cual se aplicará en el caso de las maquinarias adheridas al inmueble. Para la depreciación de las construcciones se deben emplear modelos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como lo establecen Fito y Conini, para lo cual se presentarán las vocaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4. (Ver capítulo VII de las Fórmulas Estadísticas).

Artículo 4º. Método (técnica) residual. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la legislación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendido, en el terreno objeto de avalúo.

Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender el proyecto.

Parágrafo. Este método (técnica) debe desarrollarse bajo el principio de mejores y mejor uso, según el cual el valor de un inmueble susceptible de ser dedicado a diferentes usos será el que resulte de destinarlo dentro de las posibilidades legales y físicas, al económicamente más rentable, o al más susceptible de ser construido con distintas intensidades edificatorias, será el que resulte de construirlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, con la combinación de intensidades que permita obtener la mayor rentabilidad, según las condiciones de mercado.

Artículo 5º. Clasificación del suelo. La clasificación del suelo en urbano, de expansión urbana, rural, suburbano y de protección, son clases y categorías establecidas en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, para establecer si un predio se encuentra dentro de cualquiera de ellas, el linderas debe tener en cuenta el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación. (Ver artículos 30 a 35 de la Ley 388 de 1997).



Artículo 9º.- Etapas para elaboración de los avales. Para la elaboración de los avales utilizando cualquiera de los métodos enunciados anteriormente deben realizarse las siguientes etapas:

1. Revisión de la documentación suministrada por la entidad peticionaria, y si hace falta algo de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998 se procede a solicitarlo por escrito.
2. Definir y obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien. Se recomienda especialmente cartografía de la zona o fotografía aérea, para la mejor localización del bien.
3. Da conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, el evaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente.
4. Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de formular y firmar el avalúo.
5. Siempre que sea necesario se verificarán las mediciones y el inventario de los bienes objeto de la valoración. En caso de adyacencias deberán constatar en los planos las medidas y escalas en que se presente la información. Y cuando se observen grandes inconsistencias con las medidas se informará al contratante sobre las mismas.
6. En la visita de reconocimiento deberán tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo.
7. Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga.

Una vez que el estudio de los datos es responsabilidad de la entidad interesada, una correcta identificación requiere que el perito realice una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien; excepto para la determinación de los avales en la partición de plurales.

Artículo 7º.- Identificación física del predio. Una correcta identificación física del predio deberá hacerse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Localización, dirección clara y suficiente del bien. En las entidades Territoriales con múltiples nomenclaturas es necesario hacer referencia a ellas como un elemento de claridad de la identificación.
2. Los linderos y colindancias del predio. Para una mejor localización a identificación de los linderos y colindancias el número catastral es de gran ayuda, por lo cual, si en la información suministrada por la entidad peticionaria no está incluido, el perito lo debe conseguir.
3. Topografía. Caracterización y descripción de las condiciones topográficas del bien. Es indispensable en este aspecto detectar limitaciones físicas del predio tales como lavados, zonas de encharcamiento, o inundación permanente o periódica del bien.
4. Servicios públicos. Investigación de la existencia de redes primarias, secundarias y accesibles a los servicios públicos. Adicionalmente, la calidad de la prestación de los servicios, referidos a factores tales como volumen y temporalidad de la prestación del servicio. En caso que la zona o el predio cuente con servicios complementarios (teléfono, gas, alumbrado público) estos deben ser tenidos en cuenta.
5. En cuanto a las vías públicas, además de establecer la existencia y sus características, es necesario tener en cuenta el estado de las mismas. Como elemento complementario es importante analizar la prestación del servicio de transporte. En el análisis de las vías inmediatas y aledañas, debe tenerse en cuenta: Tipo de vía, características y el estado en que se encuentran.

Parágrafo.- Para una mejor identificación física de los predios, se recomienda la consulta de los Zonas Homogéneas Físicas que determine la entidad catastral, las cuales suministran en forma integrada información del valor potencial, la pendiente, el clima, las vías, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo, en la zona rural. La pendiente, uso del suelo y de las construcciones, servicios públicos domiciliarios, vías y topología de las construcciones dedicadas a la vivienda en las zonas urbanas.

El tamaño y la forma del predio. Cuando la norma de uso define tamaño mínimo para adelantar construcciones es indispensable comparar dichos parámetros legales con el del predio para determinar el predio. Es necesario tener en cuenta que no siempre a mayor tamaño del predio, el precio unitario es menor, sino que está relacionado con la tendencia de vacas en la zona permitida por la norma urbanística.

En cuanto a la forma, sin pretender que exista una forma óptima, la que tenga el predio puede influir en la determinación del precio unitario, por ejemplo predios con frentes muy estrechos sobre la vía tienen un impacto negativo sobre el precio unitario.

Uso. Es indispensable tener en cuenta el uso que se le está dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, pues cuando el uso no corresponde al permitido, no se tendrá en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Artículo 8º.- Identificación legal. En el aspecto legal se debe prestar especial atención a las afectaciones de uso que pesen sobre los inmuebles y para lo cual es necesario verificar que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre inscrita tal afectación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 37 de la Ley 3ª de 1993, así como a los plazos de validez de la afectación. En caso de no estar inscrita la afectación, se considere inexistente para efectos del avalúo.

Cuando el bien objeto de avalúo haga referencia a construcciones, instalaciones y anexos, es necesario tener en cuenta los materiales que la conforman y el estado de conservación en que se encuentran, además de su edad.

Cuando existan servidumbres aparentes y continuas sobre el bien deberán tenerse en cuenta en el avalúo y dejar constancia de esta situación.

Parágrafo.- Es necesario que el perito establezca si existe pago de la servidumbre para ser descontado del valor final y por el contrario manifestar el hecho.

Artículo 9º.- Consulta a expertos evaluadores o encuestas. Cuando para la realización del avalúo se acuda a encuestas, es necesario tener en cuenta que éstas son un apoyo al proceso valuatorio, pero no son en sí los determinantes del avalúo. En este sentido, es necesario que el perito haya realizado previamente la visita al terreno para conocer la clase de bien que avalúa.

La encuesta debe hacer referencia al propio bien investigado y debe constatar que el entrevistado lo conoce tanto en sus aspectos negativos como positivos. Si existen limitantes legales, debe hacerse mención de ellas para que el encuestado lo tenga en cuenta en la estimación del valor.

El perito evaluador debe informar con toda claridad sobre la normalidad urbanística del inmueble. En el caso de terrenos sin construir, en desarrollo o con condición similar, se debe aportar al encuestado los cálculos previos realizados de la potencialidad urbanística y de desarrollo del predio.

Las encuestas sólo se podrán realizar cuando el perito no haya podido obtener datos (ofertas o transacciones recientes) o cuando tenga dudas de los resultados encuestados.

La encuesta debe hacerse con referencia a las unidades de área que usualmente se utilizan en la zona, (hectárea, fanega, plaza, cuadro) y posteriormente hacer la conversión.

La encuesta debe hacerse para unidades de área, y verificar que al hacer la liquidación del total del área de avalúo la persona encuestada encuentre razonable el valor hallado.

Cuando el predio cuente con características diferentes dentro de él, la encuesta debe hacerse para cada una de ellas separadamente y no sobre valores promediados.

El perito debe haber hecho una estimación previa del valor asignable y cuando la información obtenida en la encuesta difiera sustancialmente del encuestado, deberá manifestarlo para que el encuestado pueda explicar las posibles razones de tal diferencia.

En la selección de la persona a investigar debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga del mercado y la idoneidad de ella, además que no tengan intereses directos en el bien.

Los valores obtenidos por encuesta no se podrán incluir como parte de la definición del precio y, por lo tanto, no podrán incluirse o promediarse con los valores encontrados en el mercado. Esta prohibición se aplica tanto a las valoraciones puntuales como a las técnicas masivas de valoración.

Parágrafo.- En el caso que el avalúo se soporte únicamente en encuestas, el perito deberá dejar constancia bajo juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que al momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, siendo, ni transacciones de buena comercialización al objeto de estimación.

Capítulo II. Aplicación de los Métodos

Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del modo del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Se reitera que le encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar.

Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).

Cuando el coeficiente de variación sea inferior a más (+) o a menos (-) 7.5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

Cuando el coeficiente de variación sea superior a más (+) o a menos (-) 7.5%, no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.

En caso que el perito desee separar el valor medio encontrado, deberá calcular el coeficiente de asimetría (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) para establecer hacia donde tiende a desplazarse la información, pero no podrá sobrepasar el porcentaje encontrado en las medidas de dispersión.

Cuando las muestras obtenidas sean para hallar el valor de las construcciones y se quieran trabajar en un sistema de ajuste de regresión, será necesario que se haga por lo menos el ajuste para tres ecuaciones (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) y se tomará la más representativa del mercado.

Artículo 12º.- Cuando se trate de evaluar un lote cuya forma es irregular respecto de los lotes investigados, este valor debe ser ajustado para el bien objeto de valoración, utilizando fórmulas o sistemas adecuados, como los que se presentan en Capítulo VII - De las Fórmulas Estadísticas de la presente Resolución; valor final de terreno por influencia de forma.

Artículo 13º.- Método de Costo de Reposición. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incluirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridas para la construcción se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble.

Al valor definido como costo total se le debe aplicar la depreciación.

Parágrafo 1º.- Este método se debe usar en caso que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (ecología, hospitales, hoteles, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo 2º.- Para depreciar los equipos especiales que posee el bien, se emplee el método lineal, tomando en cuenta la vida remanente en proporción a la vida útil establecida por el fabricante.

Artículo 14º.- Método (técnica) residual. En desarrollo de este método (técnica) se debe tener en cuenta: Para el cálculo de ventas totales, se debe analizar el tipo de producto que por efectos del principio de mayor y mejor uso se pueda dar sobre el predio, para lo cual se deben referenciar las ofertas de inmuebles comparables y semejantes al proyecto planteado, así como las características de áreas, valores de venta, elementos del proyecto, entre otros que este tenga.

El costo total es la suma del costo de urbanismo asociado al proyecto y/o plan parcial y el costo de la construcción siendo este la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, teniendo en cuenta los volúmenes y unidades requeridas para el proyecto planteado.

El costo de urbanismo se establece como la suma de los costos para habilitar el suelo a usos específicos e incluye las cargas asociadas a su desarrollo.

La utilidad esperada debe ser concordante con los usos y su estratificación, ubicación espacial, especificaciones del tipo de proyecto que sobre el predio se plantea, teniendo en cuenta las condiciones de renta fin presentadas en el momento del cálculo, así como la tasa interna de retorno y que el valor presente de este proyecto sea como mínimo igual a cero.

El valor resultante de esta técnica es el valor total del inmueble, es decir, del valor del terreno y del valor de la construcción sobre el edificad, por lo tanto, al valor obtenido no se debe agregar el valor de la construcción.

Cuando se requiera presentar en el avalúo de forma independiente, tanto el valor del terreno como el de la construcción, se deberá hacer de la siguiente forma: calcular por el método de reposición el valor de la construcción y descontarlo al valor total del inmueble.

Artículo 15º.- Para la estimación del precio de un terreno en bruto, cuando por las condiciones del mercado no se pueda estimar directamente, se calculará partiendo del valor del terreno urbanizado, y se aplicará la siguiente fórmula:

$$V.T.B = \frac{NAU \cdot (V.U. - C_u)}{1 + g}$$

En donde:
NAU: Porcentaje Área útil
V.U: Valor del terreno urbanizado
C_u: Gastos de urbanismo.
(Debe incluir los costos financieros y no sólo los de obra)

Parágrafo 1º.- Por porcentaje de Área útil se entiende el resultado de dividir el área útil de cada predio, por el área total de cada predio o predios sujetos a plan parcial; al tener de lo establecido en el Decreto 2181 de 2005.

Parágrafo 2º.- Es necesario tener en cuenta que los datos de urbanismo guarden relación con el tipo de proyecto que la norma determine.

Artículo 16º.- Método de capitalización de rentas o ingresos. Es necesario realizar la investigación de los contratos que regulen la posibilidad de generar rentas o ingresos, tales como los de arrendamiento, para bienes comparables y deben tenerse en cuenta aspectos tales como:

1. Que el dicho contrato tenga menos de un (1) año de suscritos.
2. Que el canon de arrendamiento no sobrepase los topes legales.
3. Que los montos relacionados con el pago de servicios públicos y las cuotas de administración, no se incluyan en el cálculo correspondiente para la aplicación del método.

Los arrendamientos a comparar deben referirse a inmuebles que tengan rentas de acuerdo con la norma de uso del terreno o de las construcciones.

Las rentas a tener en cuenta para el cálculo del valor comercial de la propiedad deben estar asociadas exclusivamente al inmueble y no a la rentabilidad de la actividad económica que en él se realiza.

La tasa de capitalización (i) utilizada en este método debe proceder de la relación calculada entre el canon de renta y el valor comercial de las propiedades similares al inmueble objeto de avalúo, en función del uso o usos existentes en el predio y de localización comparable.

Artículo 17º.- El método de capitalización de ingresos para aplicarlo a cultivos deberá referirse a ingresos netos del cultivo de fruto de caja, traidos a valor presente. Debe mejorarse, haciendo claridad respecto a la inversión o costo de instalación y los costos de mantenimiento del cultivo de su ciclo productivo, lo mismo que el arrendamiento.

Capítulo III. Procedimientos Específicos

Artículo 18º.- Avalúos de bienes sometidos al régimen de Propiedad Horizontal. El avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.

En los bienes que están sometidos al régimen de propiedad horizontal, la identificación debe hacerse en dos sentidos:

1. Conformidad del régimen de propiedad con las normas generales. Las cubiertas son bienes comunes, así se hayan establecido como área privada.
2. La conformidad de las áreas existentes con las establecidas en el régimen de propiedad horizontal.

3. Cuando el bien se refiera a parqueaderos o garajes es necesario establecer si tienen restricciones tales como servidumbres, o se refieren a bienes comunes de uso exclusivo, que aun cuando influyen en el avalúo, no se les debe asignar valor independiente.

4. Los bienes comunes son inseparables de las áreas de derecho privado, lo que restringe su comercialización independiente y esto influye en su valor comercial, así estos sean de uso exclusivo.

Artículo 19º.- Avalúos de bienes no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal. Cuando el bien no esté sometido al régimen de propiedad horizontal, pero por su uso y conformación se asimile, ya sean a oficinas, locales o unidades independientes, como apartamentos y demás, si la investigación se realizó para bienes que si están sometidos a régimen de propiedad horizontal, es necesario que para la correcta liquidación se realice la siguiente operación:

$$V.T. = (A.P.) \cdot (V.U.P.)$$

$$A.P. = A.T.C. - A.C.$$

En donde:

V.T.: Valor Total de la propiedad

A.P.: Área Privada

A.T.C.: Área Total Construida

A.C.: Áreas Comunes

V.U.P.: Valor unitario Privado

Si los garajes o parqueaderos tienen servidumbre, los precios no podrán asimilarse a los que no tienen esta restricción.

AUTOPISTAS URABÁ:

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



Los valores unitarios investigados ya incluyen el valor del terreno, por lo tanto el resultado obtenido (V.T.) corresponde al valor comercial de todo el inmueble por lo cual no debe agregarse el valor del terreno.

Artículo 20.- Procedimiento en caso de solicitudes de vivienda de Interés Social (VIS). Cuando se requiera realizar avalúos destinados para que la autoridad competente establezca si una vivienda o grupo de viviendas tienen el carácter de vivienda de Interés Social deberá adoptarse el siguiente procedimiento:

1. Para el avalúo de la construcción: El perito podrá seleccionar una muestra tomando como base el archivo catastral del barrio, urbanización o zona, que incluya calificaciones de construcciones mínimas, medias y máximas, con una cobertura espacial representativa y donde se incorporen predios con grandes áreas de construcción.

2. Con las fichas catastrales de los predios seleccionados deberá realizar un recorrido y una comprobación de las calificaciones. Dentro del recorrido deberá complementar la muestra visitando aquellos viviendas que tengan las mejores características constructivas y procederá a calificarlas con el mismo formulario que se empleó para las otras. En estos casos es necesario que se tome como mínimo la información del nombre del propietario, ocupante o poseedor, dirección y número predial, con la cual podrá verificar en la oficina de catastro sus inscripciones.

Una vez se verifiquen las calificaciones de las construcciones procederá a realizar el avalúo comercial de los predios de la muestra. Para que la muestra tenga significancia estadística ésta debe tener un mínimo de 15 datos, pero el número de puntos de investigación debe aumentarse en la medida que el universo a evaluar sea numeroso. Con esta muestra deberá proceder a realizar el estudio de las ecuaciones (ver Capítulo VII - De las Fórmulas Estadísticas) y seleccionar la que mejor se ajuste al comportamiento de los predios del barrio o zona. Se debe tener en cuenta que la variable dependiente es el precio por metro cuadrado y la independiente es la calificación.

Con la ecuación seleccionada se estimarán unos avalúos incluidos en la muestra multiplicando las áreas de cada predio por el valor encontrado en la ecuación, con el fin de constatar los resultados obtenidos. Finalmente se igualan los predios de todo el barrio o urbanización.

3. Para el avalúo del terreno: Para la realización del avalúo del terreno se podrá tomar como referencia las zonas homogéneas físicas que se encuentran vigentes en el municipio si éstas tienen menos de dos (2) años. En caso de que las zonas tengan una antigüedad superior se tendrán en cuenta, pero se requiere que en el proceso se realice la actualización de las variables y en consecuencia se ajusten las zonas.

El procedimiento para estimar los valores de los avalúos previstos en el artículo 30 del Decreto 540 de 1989 en aplicación de la Ley 1001 de 2005, es el siguiente:

Se deben investigar todos los terrenos en los cuales no existen construcciones.

En cada zona se deberá realizar investigación para un mínimo de tres (3) tipos de terrenos, número que debe ampliarse en función del área de la zona, número de predios, y otras características que den indicación que tres (3) son insuficientes. Si la media aritmética presenta una desviación mayor al 75%, es necesario entrar a reforzar la investigación incluyendo nuevos puntos de muestra. Si la desviación continúa, la zona física debe dividirse y generarse dos o más zonas geoeconómicas.

Cuando en el programa de situación se estén empleando los planos autorizados en el Decreto 2157 de 1995, la fijación de los avalúos del terreno debe hacerse con el área reportada en el respectivo plano.

Artículo 21.- Cálculo del valor de la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública. La forma para calcular este valor será:

1. Estimarse el valor comercial del bien antes de la afectación.

2. Tomarse como base dicho valor y así mismo el rendimiento financiero, con la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia existente en el momento de la afectación, el cual se multiplicará por el número de meses que dure la afectación.

3. Si el bien es susceptible de producir renta (independientemente que lo esté utilizando el propietario) dicho canon mensual multiplicado por el número de meses que dure la afectación, podrá tomarse como el valor de compensación durante el tiempo de afectación. Para su estimación deberán tomarse los valores de arrendamientos de bienes comparables que existan en el entorno.

4. Si la estimación de dicho valor se hace a "posteriori" independiente que se vaya a adquirir o no el predio, el valor de la compensación será el resultado de la siguiente manera: Se calcula el avalúo comercial que tenía el bien en el momento de aplicarse la afectación legalmente y con base en dicho valor se calcula el rendimiento financiero tomando la tasa de interés bancaria menor lo que corresponda al IPC del periodo que estuvo afectado, siempre y cuando el bien sea en calidad de propietario. (Ver Capítulo VII-De las Fórmulas Estadísticas).

Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva (numeros 6° del artículo 21°, decreto 1420 de 1998) se deberán tener en cuenta:

- Las declaraciones para efectos tributarios.

- El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio.

En caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores, deberá probar la utilidad neta del negocio de por lo menos los seis meses anteriores, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un contador público titulado, con metódica profesional vigente.

Esta utilidad neta mensual debe multiplicarse por los meses que se hayan establecido como periodo de compensación.

Si en el plan de ordenamiento o decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas se autorizan acciones generadoras de plusvalía en la zona y en ella existen subterfugios en razón del plan vital u otras obras públicas, se necesitará tener en cuenta lo establecido en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 31 de la Ley 54 de 1998, ante lo que se refiere a las áreas.

Artículo 22.- Determinación del valor del suelo de bienes inmuebles de Interés Social. Para efecto de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11° del Decreto Ley 151 de 1998, la determinación del valor comercial por metro cuadrado del suelo del inmueble limitado por el tratamiento urbanístico de conservación histórica o arqueológica, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Determinar el valor total del inmueble aplicando el método de comparación o de mercado y/o el método de capitalización de rentas o ingresos.

2. El valor del suelo corresponderá a la diferencia del valor total del inmueble menos el costo de reposición como nuevo de la construcción aplicando la depreciación.

Parágrafo.- Hecho el cálculo anterior, se deberá dar aplicación a lo establecido en los literales e) y f) del artículo 11° del Decreto Ley 151 de 1998 y el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1337 de 2002 o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

Artículo 23.- Valoración de predios en áreas de renovación urbana. La valoración de predios en áreas de renovación urbana que no cuenten con plan parcial o la norma específica para su desarrollo, se hará con las normas urbanísticas vigentes antes de la adopción del plan de ordenamiento territorial. Para la estimación del valor comercial se deberá aplicar el método de renta y/o de mercado.

Artículo 24.- Valoración de predios incluidos en las áreas de expansión urbana. La valoración de predios en zonas de expansión que no cuenten con plan parcial, se hará con las condiciones físicas y económicas vigentes. Para la estimación del valor comercial deberá utilizarse el método de mercado y/o renta. En concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2181 del 2006, la investigación de los precios del terreno debe tener en cuenta la condición de zona rural, es decir, sus características agronómicas, agua, pendiente, ubicación y en general la capacidad productiva del suelo.

Capítulo IV. Cálculo del efecto Plusvalía

Artículo 25.- Cálculo del efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como subterfugio. Para establecer el efecto de plusvalía debe observarse el siguiente procedimiento:

1. El precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, se determinará teniendo en cuenta las condiciones físicas, físicas y económicas vigentes antes de la adopción del plan de ordenamiento territorial. Para la estimación del valor comercial deberá emplearse el método de mercado y/o de renta. Este valor se denominará precio de referencia (P_r).

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas como equivalente al precio por m² de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este valor se denominará nuevo precio de referencia (P_n).

3. El mayor valor generado por m², se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia (P_n) y el precio comercial antes de la acción urbanística (P_r), ajustado a valor presente aplicando el IPC a la fecha de adopción del plan parcial o de las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias.

4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 26.- Cálculo del efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Para establecer el efecto de plusvalía debe observarse el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, utilizando cualquiera de los métodos valuativos previstos en la presente Resolución. Este valor se denominará precio de referencia (P_r).

2. Se determinará si el nuevo precio comercial en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Para ello, se utilizará el método de comparación o mercado y/o (líquida) residual. Este precio se denominará nuevo precio de referencia (P_n).

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia (P_n) y el precio comercial antes de la acción urbanística (P_r).

4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Parágrafo 1.- Si no existiere norma anterior que determinara los usos del suelo en la zona o subzona beneficiaria, se deberá tener en cuenta el uso predominante en la zona homogénea física correspondiente de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 4° del Decreto 1788 de 2004.

Si existe norma, pero a pesar de ello se presenta un uso más rentable, el avalúo de la zona en las condiciones anteriores de que habla la ley debe hacerse según la norma legal y no bajo la condición de hecho.

Parágrafo 2.- Para el avalúo de referencia deberá buscarse dentro del municipio una zona que presente características similares a las que se establecen en la acción urbanística, especialmente en cuanto al uso y realizar la investigación de mercado en ellas, para establecer el probable precio que adquirirá la tierra por causa de la nueva autorización de uso y que deberá entenderse como el precio de referencia.

Para este caso como en el anterior, las zonas homogéneas físicas elaboradas para efectos catastrales se utilizarán según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto 1420 de 1998.

Artículo 27.- Cálculo del efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, la determinación del precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes y después de la acción urbanística generadora de la plusvalía, se hará con el método (líquida) residual y/o de mercado.

El cálculo del efecto total de plusvalía se realizará de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 77 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo.- Cuando en el plan de ordenamiento territorial se determine el paso de suelo rural directamente a suelo urbano se deberá emplear el mismo método planteado en el artículo 25 de la presente Resolución.

Capítulo V Otras Disposiciones

Artículo 28.- Avalúo de áreas de cesión. Cuando sea necesario evaluar las áreas de cesión, para efectos de compensación, según lo autorizado en el artículo 7° de la Ley 54 de 1998, el avalúo debe realizarse a valores comerciales del terreno urbanizado, así el terreno al momento del avalúo se encuentre en bruto.

Artículo 29.- Avalúo en las zonas rurales. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y estado.
- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.
- Vías internas y de acceso.
- Topografía.
- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.
- Posibilidades de educación.
- Cultivos, tipo, variedad, densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si éste es de carácter comercial cultivado o protector.

Parágrafo.- Para una mejor estimación del valor de los cultivos es necesario que exista un inventario técnico del cultivo. Cuando se trate de bosques se debe solicitar a la entidad interesada que suministre un inventario forestal, para una correcta valoración.

Artículo 30.- Además de los aspectos planteados a nivel general de los métodos, en los avalúos de bienes en las zonas rurales deben tenerse en cuenta aspectos tales como:

En la zona rural deberá registrarse la distancia en kilómetros desde la cabecera municipal hasta el sitio de acceso al bien, señalando la vía sobre la cual se hizo el recorrido. En los casos en que se requiera más de un medio de transporte, deberán relacionarse las distancias en cada una de ellas.

En la zona rural deberán consultarse los estudios de suelos para conocer las condiciones agronómicas, que faciliten o impidan los cultivos. Al respecto debe conocerse el número de cosechas anuales.

En cuanto al agua deben tenerse en cuenta los requerimientos mínimos del cultivo y las características de las adecuaciones que se hayan introducido al terreno, tales como canales de riego y drenaje y la disponibilidad efectiva de aguas. Adicionalmente, deben estudiarse las condiciones de encharcamiento o inundación a que están sujetos los bienes.

Artículo 31.- En los bienes de tipo rural cuando se utilicen las encuestas debe verificarse si el valor asignado por el encuestado incluye los mejoras, tales como cultivos, construcciones y anexos o si por el contrario solo se refiere al suelo o terreno, y en caso que no estén incluidos para su avalúo podrá emplearse el método de costo de reposición, o el precio de mercado que tiene una construcción similar, en la cabecera municipal respectiva.

Cuando en el avalúo de bienes rurales se deban incluir cultivos su valoración debe hacerse teniendo en cuenta el valor presente de la producción futura, descontando los costos de mantenimiento y explotación del mismo. (Fujo de caja neto).

Parágrafo 1.- Con el objeto de desoatir el efecto que pueda tener el mayor o menor tamaño de los predios en la muestra seleccionada deben ser de áreas equivalentes.

Parágrafo 2.- Si el bien objeto de avalúo incluye construcciones, es necesario en las encuestas, determinar si el valor dado por los entrevistados también las incluye.

Artículo 32.- Para los cultivos se debe investigar en el municipio o región con los granjeros respectivos los aspectos propios de ellos, tales como la productividad, el ciclo vegetativo, las variedades y densidades óptimas de siembra. Siempre deberá contarse con una estimación del área efectivamente sembrada.

Artículo 33.- Para el avalúo de la maquinaria se debe tener en cuenta la marca, la capacidad, la edad, el estado de conservación, y debe observarse en funcionamiento. El método aplicado es el de reposición y la depreciación lineal. (Ver capítulo VII - De las Fórmulas Estadísticas).

Parágrafo.- Es necesario observar que en el campo existe una gran cantidad de maquinaria que por razón de haber superado la vida técnica o por obsolescencia funcional, no debería evaluarse pero que tiene un valor de uso y en consecuencia tiene un precio. En tal caso no podrá estimarse por menos del valor del salvamento.

Artículo 34.- La revisión de los avalúos. La revisión de los avalúos que realice directamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estará a cargo del Jefe de la División de Avalúos o quien haga sus veces y del perito que actuó directamente en la realización del mismo.

Artículo 35.- Impugnación. La decisión de la impugnación en todos los casos estará a cargo del Subdirector de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 36.- Para resolver la impugnación, el Subdirector de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá tener en cuenta si la impugnación prescinde como sustento se refiere al criterio de selección del método con el cual se realizó el avalúo, o si se refiere a la aplicación o desarrollo del método seleccionado.

Si se trata del primer caso, se definirá el método aplicable y si hay lugar a ello dispondrá la realización de un nuevo avalúo por el método adecuado.

En el segundo caso, señalará los errores cometidos y, si hay lugar a ello, dispondrá al conducente para la aplicación y desarrollo correcto del método.

Parágrafo.- El Subdirector de Catastro, después de haber estudiado y definido lo previsto en este artículo, podrá comisionar a un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que realice las pruebas de las pruebas que se requieran para resolver la impugnación.

Capítulo VI. De las Fórmulas Estadísticas

Artículo 37.- Las fórmulas que se presentan a continuación servirán de apoyo para la mejor utilización de los métodos valuativos.

1. Media Aritmética (X)

Es el número que se obtiene de dividir la suma de las observaciones por el número de ellas. Se formaliza mediante la siguiente expresión matemática:

$$X = \frac{\sum X_i}{N}$$

En donde:

X = media aritmética

X_i = indica media aritmética

Σ = signo que indica suma

N = número de casos estudiados

X_i = valores obtenidos en la muestra

2. Desviación estándar (S)

Se define como la raíz cuadrada de la suma de las diferencias de los valores de la muestra con respecto a la media aritmética elevada al cuadrado y el resultado dividido por el número de casos estudiados, N. Esta definición se formaliza con la siguiente expresión:

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - X)^2}{N}}$$

En donde:

X = media aritmética

AUTOPISTAS URABÁ:

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAR EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA

pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su concordancia. Si la información de los títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá a expedir la certificación de cabida y/o linderos.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idoneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o linderos; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales a que haya lugar por parte de los titulares de derecho de dominio.

El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y/o linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados coincide plenamente con la de catastro. Si no coincide y es necesario convocar a los titulares de dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se expida la certificación de cabida y/o linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará traslado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días calendario a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y/o linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. El retraso injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y/o linderos o su inscripción en el registro es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

ARTÍCULO 27. PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO. «Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Mediante documento suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos del mismo, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención voluntaria, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no sufrirán afectación o disminución alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como al deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

PARÁGRAFO. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecución del acto administrativo que lo dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, a petición de la diligencia de desahogo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personal municipal que deba garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

ARTÍCULO 28. ENTREGA ANTICIPADA POR ORDEN JUDICIAL. «Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Los jueces ordenarán la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieran sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.

ARTÍCULO 29. ENTREGA ANTICIPADA DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BALDÍOS Y BAJO ADMINISTRACIÓN DE CISA. Los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte que se encuentren bajo la administración de CISA o quien haga sus veces, en proceso de extinción de dominio, en proceso de clasificación o inmuebles baldíos, podrán ser entregados o adjudicados, según sea procedente, por y a la entidad estatal responsable del proyecto y está podrá solicitar a la entidad competente la entrega anticipada, una vez se haya efectuado el depósito del valor del inmueble, cuando a ello haya lugar. La solicitud de entrega anticipada solo podrá realizarse cuando el proyecto de infraestructura de transporte se encuentre en etapa de construcción. La entidad competente tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para hacer entrega material del inmueble requerido.

En el caso que el dominio sobre el bien inmueble no se extinga como resultado del proceso o en el proceso de clasificación se establezca un titular privado, el valor del depósito se lo entregará al propietario del inmueble.

ARTÍCULO 30. Pagado el valor del inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 1, no procederá la prejudicialidad para los procesos de expropiación, servidumbre o adquisición de predios para obras de infraestructura de transporte.

ARTÍCULO 31. EJECUTORIEDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutiva y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se considerará en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 32. CESIÓN VOLUNTARIA A TÍTULO GRATUITO DE FRANJAS DE TERRENO. «Título del artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 3049 de 2013: Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratuito en favor del ente adjudicante los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se refiere este artículo no generará gastos de notariado y registro.

ARTÍCULO 33. ADQUISICIÓN DE AREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables por ningún tipo de actividad por los parámetros legales, esquemas o planes técnicos de ordenamiento territorial o por razones de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

ARTÍCULO 34. AVALUOS COMERCIALES. Cuando el avalúo comercial de los inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte supere en un 50% el valor del avalúo catastral, el avalúo comercial podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren designados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

Para este efecto, el ente estatal una vez perfeccionado el proceso de adquisición predial a favor del Estado, procederá a remitir al organismo catastral o quien haga sus veces y a la autoridad tributaria, el informe del valor pagado por metro cuadrado, hectárea o fanega del inmueble adquirido.

La entidad territorial podrá decidir si el avalúo catastral debe ser actualizado y el incremento correspondiente.

ARTÍCULO 35. PREDIOS ADQUIRIDOS PARA COMPENSACIÓN AMBIENTAL. Los predios que las Entidades Estatales deban adquirir en cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental para compensación, deberán ser cedidos a título gratuito, para ser incorporados como bien de uso público en el respectivo plan, esquema o plan básico de ordenamiento territorial de la jurisdicción donde se encuentren, a la entidad que determine la autoridad ambiental competente, de conformidad con la medida de compensación propuesta por el solicitante.

La propiedad y administración de dichos bienes deberá ser recibida por las autoridades municipales o las autoridades ambientales respectivas, de acuerdo con sus competencias y la destinación de los mismos.

ARTÍCULO 36. CESIÓN DE INMUEBLES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. «Título del artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 3049 de 2013: Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contrastar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en los folios de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichos entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

ARTÍCULO 37. «Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por puntos privados inscritos en folios o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distal vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la información que comprometa el dato emergente y el lucro posible.

El dato emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro posible se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del dato emergente solo se tendrá en cuenta el dato diario y consolidado.

«Indice CONDICIONALMENTE PASIVO» En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del avalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a actualizar los límites de catastro catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo prescrito por la Ley 1823 de 2013.

ARTÍCULO 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de las Jefes de las entidades de dicho orden y los entes territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según lo infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

El Ministerio de Transporte impondrá tales servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de uno de ellos. Asimismo, el Gobernador del departamento impondrá servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los municipios cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de un municipio.

En los proyectos a cargo de la Nación, esta podrá imponer servidumbres en todo el Territorio Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en los que deberán surtir estas etapas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministro de Transporte podrá delegar esta facultad.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 55 de 1991.

Decreto 737 de 10 de abril de 2014 Por el cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública o interés social que trata el artículo 21 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013.

Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto fija las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral.

Artículo 2º. Competencia. La entidad pública que haya destinado, pretenda adquirir o haya adquirido inmuebles para proyectos de infraestructura de transporte es la competente para invocar el saneamiento automático.

Artículo 3º. Concepto y Procedencia. La adquisición de inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte por los motivos de utilidad pública e interés social consignados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

En tal sentido, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, el saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad pública adquirente, durante el proceso de adquisición predial o al término del mismo, no haya podido prescindir el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio para los proyectos de infraestructura de transporte.

Sin perjuicio de la validez jurídica del bien, el saneamiento automático constituye un rompimiento del tracto sucesivo cuando se adquiere la totalidad o parte del predio.

Artículo 4º. Oportunidad. Con el propósito de asegurar la oportunidad, la entidad pública que pretenda adelantar el saneamiento automático oficiará a la Oficina de Registro Público competente para que inscriba en la columna 09 OTROS del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención del Estado de adelantar en relación con éste, dicho saneamiento.

Adicionalmente, la entidad pública comunicará de manera directa a quienes posean derechos reales o personales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenará la publicación del folio en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble. Sin perjuicio del saneamiento automático ordenado por ministerio de la ley, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativa o judicialmente su reconocimiento pecuniario.

Artículo 5º. Estudio Previo para el Saneamiento Automático. Para el saneamiento automático la entidad interesada debe efectuar un estudio del predio. Para tal efecto, además del cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, considerará, entre otros, algunos de los siguientes documentos:

1. Un estudio de títulos del predio por sanear, que deberá incluir la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones, medidas cautelares o cualquier otra circunstancia que afecte o impida el ejercicio pleno del derecho de propiedad.
2. Certificado de libertad y tradición actualizado.
3. Avalúo predial con fundamento en la normalidad vigente para la adquisición de inmuebles requeridos para desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.
4. Levantamiento topográfico.

Artículo 6º. Declaratoria de Saneamiento por Ministerio de la Ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título translativo de dominio y de idoneidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. Dicho acto será de folio suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado.

Parágrafo. Para el caso de los bienes baldíos a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la entidad pública que tenga a su cargo el proyecto de infraestructura de transporte debe solicitar su adjudicación al citado Instituto de conformidad con lo señalado en la Ley 160 de 1954 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 7º. Acto de Saneamiento de Bienes con Identidad Registral. En el acto administrativo o en la escritura pública en que se invoque el saneamiento automático se dispondrá, cuando ello corresponda, la cancelación o la liberación parcial de las limitaciones, los gravámenes o las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 3º del presente Decreto, el saneamiento automático constituye un rompimiento del tracto sucesivo, el Registrador, cuando lo requiera sea una porción de terreno segregado de otro de mayor extensión, dispondrá la apertura de un nuevo folio de matrícula sin anotaciones relativas a medidas cautelares, limitaciones, afectaciones y gravámenes y dejará constancia de la respectiva liberación en el folio matriz.

Artículo 8º. Actualización Catastral. La autoridad catastral deberá actualizar la información existente en sus bases de datos o abrir la nueva ficha predial si el predio carece de identidad catastral, en un término no mayor de dos (2) meses.

Artículo 9º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

AUTOPISTAS URABÁ:

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA

público, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrados con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicando una inspección técnica para determinar su coincidencia. Si la información de los títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá a expedir la certificación de cabida y linderos.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los titulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un modo de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y linderos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y linderos; en caso contrario, se agotarán las instancias judiciales o que haya lugar por parte de los titulares de dominio.

El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados coincida plenamente con la de catastro. Si no coincide y es necesario acudir a los titulares de dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se expida la certificación de cabida y linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará traslado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 1o. La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

PARAGRAFO 2o. El notario justificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro se considerará sanción disciplinaria, que se pueda imponer de efecto o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

ARTICULO 27. PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pedirse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no sufrirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

PARAGRAFO. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecución del acto administrativo que lo dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desahogo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y el personal municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término preterrito de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

ARTICULO 28. ENTREGA ANTECIPADA POR ORDEN JUDICIAL. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Los bienes deberán cesar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término preterrito a entrega de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieran sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las disposiciones que se disponen en la presente ley.

ARTICULO 29. ENTREGA ANTECIPADA DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, BALDÍOS Y BAJO ADMINISTRACIÓN DE CISA. Los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, que se encuentren bajo la administración de CISA o quien haga sus veces, en proceso de extinción de dominio, en proceso de clasificación a inmuebles baldíos, podrán ser entregados o adjudicados, según sea procedente, por y a la entidad estatal responsable del proyecto y esta podrá solicitar a la entidad competente la entrega anticipada, una vez se haya efectuado el depósito del valor del inmueble, cuando a ello haya lugar.

La solicitud de entrega anticipada solo podrá realizarse cuando el proyecto de infraestructura de transporte se encuentre en etapa de construcción. La entidad competente tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para hacer entrega material del inmueble requerido. En el caso que el dominio sobre el bien inmueble no se extinga como resultado del proceso o en el proceso de clasificación se establezca un titular privado, el valor del depósito se lo entregará al propietario del inmueble.

ARTICULO 30. Pagado el valor del inmueble objeto de expropiación de conformidad con el avalúo, no procederá la preclusión para los procesos de expropiación, servidumbre o adquisición de predios para obras de infraestructura de transporte.

ARTICULO 31. EJECUTORIEDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutiva y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decide la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se considerará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 32. CESIÓN VOLUNTARIA A TÍTULO GRATUITO DE FRANQUÍA DE TERRENO. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3048 de 2013. Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratuito en favor del ente acreedor los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se refiere este artículo no generará gastos de notariado y registro.

ARTICULO 33. ADQUISICIÓN DE ÁREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas remanentes a las necesidades para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca con base áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

ARTICULO 34. AVALÚOS COMERCIALES. Cuando el avalúo comercial de los inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte supere en un 50% el valor del avalúo catastral, el avalúo comercial podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren desahogados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

Para este efecto, el ente estatal una vez perfeccionado el proceso de adquisición predial a favor del Estado, procederá a remitir al organismo catastral o quien haga sus veces y a la autoridad tributaria, el informe del valor pagado por metro cuadrado, hectárea o fanega del inmueble adquirido.

La entidad territorial podrá decidir si el avalúo catastral debe ser actualizado, y el incremento correspondiente.

ARTICULO 35. PREDIOS ADQUIRIDOS PARA COMPENSACIÓN AMBIENTAL. Los predios que las Entidades Estatales deben adquirir en cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la Ley 680 de 2001 para compensación, deberán ser cedidos a título gratuito, para ser incorporados como bien de uso público en el respectivo plan, esquema o plan básico de ordenamiento territorial de la jurisdicción donde se encuentren, a la entidad que determine la autoridad ambiental competente, de conformidad con la medida de compensación propuesta por el solicitante.

La propiedad y administración de dichos bienes deberá ser recibida por las autoridades municipales o las autoridades ambientales respectivas, de acuerdo con sus competencias y la destinación de los mismos.

ARTICULO 36. CESIÓN DE INMUEBLES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3048 de 2013. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cedente deberá constatar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumple sus funciones o con peritos privados inscritos en las listas de propiedad raíz o asociaciones legítimamente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

ARTICULO 37. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los estratos descentralizados o por peritos privados inscritos en listas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la legislación urbanística municipal o distal vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

Artículo CONDICIONALMENTE ADECUABLE. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponde.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del avalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los estratos descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de avalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo prescrito por la Ley 1873 de 2013.

ARTICULO 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

El Ministerio de Transporte impondrá tales servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de uno de ellos. Asimismo, el Gobernador del departamento impondrá servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de los municipios cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de un municipio.

En los proyectos a cargo de la Nación, esta podrá imponer servidumbres en todo el Territorio Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en que se deberán seguir estas etapas.

PARAGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte podrá delegar esta facultad.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 55 de 1991.

Decreto 737 de 10 de abril de 2014 Por el cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública e interés social de que trata el artículo 21 de la Ley 1832 del 22 de noviembre de 2013.

Artículo 1o. Objeto. El presente Decreto fija las condiciones y regulaciones para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedentes registrales.

Artículo 2o. Competencia. La entidad pública que haya destinado, pretenda adquirir o haya adquirido inmuebles para proyectos de infraestructura de transporte es la competente para invocar el saneamiento automático.

Artículo 3o. Concepto y Precedencia. La adquisición de inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier título relativo a su situación y tradición, incluso los que surten con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública competente.

En tal sentido, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 1692 de 2013, el saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad pública acreedora, durante el proceso de adquisición predial o al término del mismo, no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio para los proyectos de infraestructura de transporte.

Sin perjuicio de la historia jurídica del bien, el saneamiento automático constituye un remplazamiento del tracto sucesivo cuando se adquiere la totalidad o parte del predio.

Artículo 4o. Oportunidad. Con el propósito de asegurar la oportunidad, la entidad pública que pretenda acogerse al saneamiento automático oficial a la Oficina de Registro Público competente para que inscriba en la columna 02 OTROS del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención del Estado de acogerse en relación con éste, dicho saneamiento.

Adicionalmente, la entidad pública comunicará de manera directa a quienes posean derechos reales o personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenará la publicación del oficio en un modo de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble.

Sin perjuicio del saneamiento automático ordenado por ministerio de la ley, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativamente o judicialmente su reconocimiento pecuniario.

Artículo 5o. Estudio Previo al Saneamiento Automático. Para el saneamiento automático la entidad interesada debe efectuar un estudio del predio. Para tal efecto, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley 1692 de 2013, considerará, entre otros, algunos de los siguientes documentos:

1. Un estado de títulos del predio por sanear, que deberá incluir la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones, medidas cautelares o cualquier otra circunstancia que afecte o impida el ejercicio pleno del derecho de propiedad.

2. Certificado de libertad y tradición actualizado.

3. Avalúo practicado con fundamento en la normatividad vigente para la adquisición de inmuebles requeridos para desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

4. Levantamiento topográfico.

Artículo 6o. Declaratoria de Saneamiento por Ministerio de la Ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título tratativo de dominio y de identidad registral, se decretará mediante acto administrativo motivado en el que se expresaran las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaración. Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado.

Parágrafo. Para el caso de los bienes baldíos a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la entidad pública que tenga a su cargo el proyecto de infraestructura de transporte debe solicitar su adjudicación al citado Instituto de conformidad con lo señalado en la Ley 160 de 1994 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 7o. Acto de Saneamiento de Bienes con Identidad Registral. En el acto administrativo o en la escritura pública en que se invoque el saneamiento automático se dispondrá, cuando ello correspondiera, la cancelación o la liberación parcial de las limitaciones, las afectaciones, los gravámenes o las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 3o del presente Decreto, el saneamiento automático constituye un remplazamiento del tracto sucesivo, el Registrador, cuando lo requiera sea una porción de terreno segregado de otro de mayor extensión, dispondrá la apertura de un nuevo folio de matrícula sin anotaciones relativas a medidas cautelares, limitaciones, afectaciones y gravámenes y dejará constancia de la respectiva liberación en el folio matriz.

Artículo 8o. Actualización Catastral. La autoridad catastral deberá actualizar la información contenida en sus bases de datos o abrir la nueva ficha predial si el predio carece de identidad catastral, en un término no mayor de dos (2) meses.

Artículo 9o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el interior, si fuera posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 263 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

Parágrafo. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentran destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejen de percibir hasta por un periodo máximo de seis meses¹¹.

LEY 1882 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. Título IV. Gestión y Adquisición Prediales, Gestión Ambiental, Activos y Redes de Servicios Públicos, de TIC y de la Industria del Petróleo, entre otros y Permisos Mineros y Servidumbres. Capítulo 1. Gestión y Adquisición Predial. Modificada por la Ley 1882 de 2018, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública a toda acción social que implique el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte a los que se refiera esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando adscrita la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 20. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: «La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 36 de 1989 y 360 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 6ª de 1988, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

PARÁGRAFO 2º. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.

ARTÍCULO 21. SANEAMIENTO POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. «Aparte tachado INEXEQUIBLE» La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública o interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su ubicación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, en perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ~~afectaciones a la entidad pública-estatal~~.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expide el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles.

PARÁGRAFO 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Desapojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desapojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto en la Ley 287 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que esto se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Desapojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 22 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desapojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el presupuesto judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se agotarán las medidas de protección de restitución para determinar si quien se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desapojadas para que compensen las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtúa las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Desapojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuera la adquisición parcial de un inmueble delimitado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o no medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

PARÁGRAFO 3º. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Industria del Petróleo.

ARTÍCULO 22. LIMITACIONES, AFECTACIONES, GRAVÁMENES AL DOMINIO, MEDIDAS CAUTELARES, IMPUESTOS, SERVICIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. «Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula o el respectivo poseedor regular inscrito y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeude por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante despacho judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de estar en curso procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquiriente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo a la autoridad competente, en el folio de matrícula inmobiliaria, la afectación, gravamen o medida cautelar, adelantando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá de trámite a la solicitud en un término preestablecido de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1872 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos así asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

PARÁGRAFO. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor.

ARTÍCULO 23. AVALUADORES Y METODOLOGÍA DE AVALÚO. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Leyes de Propiedad Real. El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuere del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá como función adaptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador.

PARÁGRAFO 2º. «Parágrafo adicionado por el artículo 15 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los límites del artículo 4º de la Ley 1228 de 2008.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entenderá por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a cambiar la impugnación, quien haya decidido la revisión emitirá el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

PARÁGRAFO 1º. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, derogan o sustituyan.

PARÁGRAFO 2º. «Parágrafo modificado por el artículo 8 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

PARÁGRAFO 3º. La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

PARÁGRAFO 4º. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA. «Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:» La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos delimitados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado, para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos delimitados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 32 de la presente ley.

5. Información precisa sobre los posibles procesos que se puedan presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos y la metodología para cancelar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a inscribirse la escritura en la oficina de registro de Instrumentos Públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logra acuerdo.
- c) No suscriben la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que realice la declaración de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

PARÁGRAFO. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del dominio real no sea posible delimitar sus herederos.
2. En el evento en que alguno de los titulares del dominio real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de Libertad Tradición y Libertad del Inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surta la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 322 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que ampara la expropiación se deberá a cargo del juzgado de conocimiento.

PARÁGRAFO 2º. Se dispone un plazo de noventa (90) días hábiles a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán intereses de mora.

ARTÍCULO 26. ACTUALIZACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS. En caso que en el proceso de adquisición o expropiación de inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad

¹¹ Aparte entre <> declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-750-15



Contenido	
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11

1997 de 11 de enero de 1999 Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Capítulo III. De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.

1998 de 18 de julio de 1997 Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1995, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

1999 de 24 de julio de 1998 Por el cual se reglamentan parcialmente el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1995, el Artículo 27 del Decreto 1250 de 1995, los Artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 368 de 1997 y, el Artículo 11 del Decreto 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

2008 de 23 de Septiembre de 2008 Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 368 de 1997.

2011 de 16 de enero de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Capítulo V. Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones.

2012 de 12 de julio de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Título III. Proceso Declaratorio Especial. Capítulo I. Expropiación.

2013 de 22 de noviembre de 2013 Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias. Título IV. Gestión y Adquisición Prediales. Gestión Ambiental, Activos y Redes de Servicios Públicos, de TIC y de la Industria del Petróleo, entre otros y Puntos Mineros y Servicios Públicos. Capítulo 1. Gestión y Adquisición Predial.

2014 de 10 de abril de 2014 Por el cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública e interés social de que trata el artículo 21 de la Ley 1682 de 22 de noviembre de 2013.

1997 de 11 de enero de 1999 Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Capítulo III. De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.

Artículo 96. El presente Capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los proyectos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el plano derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales.

Artículo 10. Para efectos de declarar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara la utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinados a los siguientes fines:

1. Ejecución de Planes de Desarrollo y planes de desarrollo simplificados;
2. Ejecución de planes de vivienda de interés social;
3. Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales;
4. Contribución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;
5. Contribución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos;
6. Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de la salud, educación, turismo, recreación, deporte, empleo y seguridad;
7. Ejecución de proyectos de ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento y regulación de servicios públicos;
8. Funcionamiento de las redes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el artículo 11 de la presente ley, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta;
9. Ejecución de obras públicas;
10. Provisión de espacios públicos urbanos;
11. Programas de almacenamiento, procesamiento y distribución de bienes de consumo básico;
12. Legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales;
13. Rehabilitación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y rehabilitación de inequidades;
14. Ejecución de proyectos de urbanización o de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificados;
15. Ejecución de proyectos de integración o readaptación de tierras.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entendiéndose por área suburbana la franja de transición determinada por el consejo, el consejo regional o la junta metropolitana, que rodea las ciudades y que se extiende por las vías de acceso, donde coexisten los modos de vida rural y urbano como una prolongación de la vida urbana en el campo, definida por criterios de densidad y actividad económica de la población.

Artículo 11. La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar, la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la presente ley. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta afiliadas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultados por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de la presente ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos, para el cumplimiento de dichas actividades.

Para los efectos de la presente ley, son entidades públicas las enumeradas en el inciso anterior.

Artículo 12. En aquellos lugares donde exista un Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado, toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en dichos planes. La oficina de planeación o la que cumple sus funciones, certificará como requisito previo que el uso para el cual se destinará el inmueble objeto de la adquisición o la expropiación se encuentra de conformidad con el uso del suelo fijado en el respectivo Plan.

En aquellos lugares, donde no exista un Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado, corresponderá al alcalde o al intendente de San Andrés y Providencia certificar que la adquisición o expropiación se encuentra de conformidad con las políticas del uso del suelo del municipio, previo concepto de la oficina de planeación departamental o interdepartamental.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no serán aplicables, en forma excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista y cuando luego por objeto del suceso a los problemas urgentes de los asentamientos humanos de interés social.

Artículo 13. Corresponde al representante legal de la entidad adquirente, previo las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se dispone la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria o la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. El oficio se anexará a la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.

El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

Artículo 14. Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizada.

Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13, de la presente ley.

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble libre de toda gravamen o condición.

Artículo 15. El precio máximo de adquisición será el fijado por el Instituto "Agustín Codazzi" o por la entidad que cumple sus funciones, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley. La forma de pago, en dinero efectivo, títulos-valores, o bienes muebles e inmuebles, será

convenida entre el proponente y el representante legal de la entidad adquirente. Las condiciones mínimas de pago del precio serán las previstas en el artículo 29.

Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de rescisión de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

En caso de los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 16. Para los efectos de la presente ley, los representantes legales de las personas incapaces de realizar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del personal municipal en el caso de los incapaces.

En el caso de las sucesiones que se liquiden ante el juez, éste autorizará la venta siempre que medie el consentimiento del albacea testamentario y en su defecto, del cónyuge suplenste que hubiere optado por gananciales, y a falta de los anteriores, de la mayoría simple de los asignatarios reconocidos dentro del proceso. Si entre los herederos y legatarios reconocidos dentro del proceso hubiere menores e incapaces, se requerirá el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los primeros y del personal municipal para los segundos. La entidad adquirente consignará el precio de venta en Certificados de Depósito a Término en el Banco Pácora. El precio reemplazará el bien enajenado para todos los efectos sucesorales.

Artículo 17. Si la venta no se pudiese perfeccionar por la falta de algún comprobante fiscal, el notario podrá autorizar la escritura correspondiente

siempre y cuando la entidad adquirente descante del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantías certificadas por el fisco, y se las entregue. El notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El notario podrá autorizar la escritura aun si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.

Artículos 18 y 19. Derogados ley 388/97 Art. 138.

Artículo 20. La expropiación, por motivos enunciados en el artículo 10 de la presente ley, procederá:

1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieran celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente ley.

2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferir a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.

3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazase cualquier intento de negociación o guardase silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desistimiento del edicto.

Artículo 21. El representante legal de la entidad adquirente expedirá resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adjudicación directa por enajenación voluntaria directa, o pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 25 de la presente ley. El representante legal obtendrá las autorizaciones previas previstas en los estatutos o normas que regulan la entidad que representa. Cuando la expropiación sea ordenada por una entidad territorial o un área metropolitana, no se requerirá la expedición de una ordenanza o acuerdo.

Conte la resolución que ordene la expropiación proceda únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Artículo 22. Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.

Conte la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda. El proceso contencioso-administrativo terminará si transcurrió el término anterior no se hubiere dictado sentencia.

Si la acción intercedida fuere la de simple nulidad, ésta deberá interponerse dentro del mismo término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho para que proceda la abstención de que trata el artículo siguiente.

Artículo 23. El proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quede en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior. En este evento, se procederá a la restitución del bien demandado y a la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil.

Será definitiva la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad expropiante aun si la sentencia del Tribunal Administrativo fuere proveyendo a aquella en la cual quede en firme la sentencia de juez civil. En este evento el tribunal tendrá en cuenta la indemnización decretada por el juez civil para el efecto de la reparación del daño sufrido por el propietario.

Artículo 24. Si respecto de un mismo inmueble existiere más de un acto de expropiación que ordene su expropiación, expedido por autoridades distintas, se suspenderá toda actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, hasta que el jefe de la administración de mayor jerarquía entre las entidades expropiantes decida sobre el particular. Cuando los actos administrativos fueren expedidos por entidades del orden nacional pertenecientes al mismo sector administrativo, decidirá el Ministro del ramo respectivo. Si se tratare de unidades del orden nacional pertenecientes a diferentes sectores administrativos, la decisión la tomará el Consejo de Ministros. La solicitud de suspensión podrá interponerse ante las entidades que adelantan dicha actuación administrativa sólo con anterioridad a la admisión de la demanda de expropiación presentada ante el juez competente.

Si la solicitud de suspensión no fuere resuelta en el término máximo de un mes contado desde la fecha de su presentación, la actuación administrativa continuará con la oferta de compra de la entidad que primero la hubiere notificado. La solicitud de suspensión no podrá resolverse con posterioridad al término anterior.

Se preferirán las expropiaciones municipales cuando viciaren actos jurídicos que fueren de interés exclusivamente municipal.

Artículo 25. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad expropiante mediante abogado titulado e inscrito ante el juez competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en la cual quede en firme la resolución que ordene la expropiación.

Podrán acumularse en una demanda pretensiones contra todos los propietarios de los distintos inmuebles que se requieran para la integración inmobiliaria del proyecto o la obra de la entidad estatal.

En el acto admision de la demanda, el juez librará oficio al registrador para que se efectúe la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria. Transcurrido el término al cual se refiere el inciso anterior sin que se hubiere presentado la demanda, la resolución que ordenó la expropiación y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

El propietario podrá demandar a la entidad expropiante, al funcionario moroso o a ambos por los perjuicios que hubiere sufrido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. La indemnización que declare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo administrativo especial que para el efecto elabora el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumple sus funciones.

El juez competente no quedará obligado por el avalúo administrativo especial que efectúe el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumple sus funciones, pudiendo separarse del mismo por los motivos que indique, fundado en otros avalúos practicados por personas idóneas y especializadas en la materia.

El incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del proponente como consecuencia de la resolución de expropiación constituye fuerza mayor para dicho propietario y por consiguiente no podrán hacerse perjuicios derivados de dicho incumplimiento dentro de la indemnización que le fije el juez al propietario.

¹ Inc. 2ª, 3ª y 4ª Derogados ley 388/97 Art. 138

² Sustituido ley 388/97 Art. 138

³ Inc. 2ª y 3ª Derogados ley 388/97 Art. 138

⁴ Modificado ley 388/97 Art. 138

⁵ Modificado ley 388/97 Art. 138

⁶ Inc. 5ª y 6ª Derogados ley 388/97 Art. 138

¹ Inc. 2ª Derogado ley 388/97 Art. 138

² Modificado ley 388/97 Art. 138

³ Modificado ley 388/97 Art. 138



ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



34	22,78	22,80	24,73	29,03	38,76	48,42	63,40	80,85	100,00
35	23,62	23,64	25,55	29,80	37,45	48,98	63,80	81,06	100,00
36	24,48	24,50	26,38	30,58	38,15	49,55	64,20	81,27	100,00
37	25,34	25,34	27,23	31,38	38,86	50,13	64,51	81,48	100,00
38	26,22	26,24	28,08	32,19	39,57	50,71	65,03	81,70	100,00
39	27,10	27,12	28,94	33,00	40,30	51,30	65,45	81,92	100,00
40	28,00	28,02	29,81	33,82	41,03	51,90	65,87	82,14	100,00
41	28,90	28,92	30,70	34,66	41,77	52,51	66,30	82,37	100,00
42	29,82	29,84	31,59	35,50	42,52	53,12	66,73	82,60	100,00
43	30,74	30,76	32,49	36,35	43,28	53,74	67,17	82,83	100,00
44	31,68	31,70	33,40	37,21	44,05	54,36	67,61	83,06	100,00
45	32,62	32,64	34,32	38,08	44,82	54,99	68,06	83,29	100,00
46	33,58	33,60	35,25	38,95	45,60	55,63	68,51	83,53	100,00
47	34,54	34,56	36,19	39,84	46,39	56,23	68,97	83,77	100,00
48	35,52	35,54	37,14	40,74	47,19	56,93	69,43	84,01	100,00
49	36,50	36,52	38,10	41,64	48,00	57,59	69,90	84,25	100,00
50	37,50	37,52	39,07	42,55	48,81	58,25	70,37	84,50	100,00
51	38,50	38,52	40,05	43,48	49,63	58,92	70,85	84,75	100,00
52	39,52	39,53	41,04	44,41	50,46	59,60	71,33	85,00	100,00
53	40,54	40,56	42,04	45,35	51,30	60,28	71,82	85,25	100,00
54	41,58	41,59	43,05	46,30	52,15	60,97	72,31	85,51	100,00
55	42,62	42,64	44,07	47,26	53,01	61,67	72,80	85,77	100,00
56	43,68	43,69	45,10	48,24	53,87	62,38	73,30	86,03	100,00
57	44,74	44,76	46,14	49,22	54,74	63,09	73,81	86,29	100,00
58	45,82	45,83	47,19	50,20	55,62	63,81	74,32	86,56	100,00
59	46,90	46,92	48,25	51,20	56,51	64,53	74,83	86,83	100,00
60	48,00	48,01	49,32	52,20	57,41	65,26	75,35	87,10	100,00

TABLA DE FITO Y CORVINI (Parte 3)
DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

61	49,10	49,12	50,39	53,22	58,32	66,00	75,87	87,38	100,00
62	50,22	50,23	51,47	54,25	59,23	66,75	76,40	87,55	100,00
63	51,34	51,36	52,57	55,28	60,15	67,50	76,94	87,94	100,00
64	52,49	52,49	53,68	56,32	61,08	68,26	77,48	88,22	100,00
65	53,62	53,64	54,80	57,38	62,02	69,02	78,02	88,50	100,00
66	54,78	54,79	55,93	58,44	62,96	69,79	78,57	88,79	100,00
67	55,94	55,96	57,08	59,51	63,92	70,57	79,12	89,08	100,00

68	57,12	57,13	58,20	60,59	64,88	71,35	79,63	89,37	100,00
69	58,30	58,31	59,36	61,68	65,95	72,15	80,24	89,59	100,00
70	59,50	59,51	60,52	62,78	66,83	72,95	80,80	89,96	100,00
71	60,70	60,71	61,70	63,68	67,82	73,75	81,37	90,26	100,00
72	61,92	61,93	62,88	65,00	68,81	74,58	81,95	90,56	100,00
73	63,14	63,15	64,08	66,13	69,81	75,38	82,53	90,86	100,00
74	64,38	64,39	65,28	67,27	70,83	76,21	83,12	91,17	100,00
75	65,62	65,63	66,49	68,41	71,85	77,04	83,71	91,47	100,00
76	66,88	66,89	67,71	69,57	72,87	77,88	84,30	91,76	100,00
77	68,14	68,15	68,95	70,73	73,91	78,72	84,90	92,10	100,00
78	69,42	69,43	70,19	71,00	74,95	79,57	85,50	92,42	100,00
79	70,70	70,71	71,44	73,08	76,01	80,43	86,11	92,74	100,00
80	72,00	72,00	72,71	74,28	77,07	81,30	86,73	93,00	100,00
81	73,30	73,31	73,98	75,48	78,14	82,17	87,35	93,38	100,00
82	74,62	74,62	75,26	76,07	79,21	83,05	87,97	93,70	100,00
83	75,94	75,95	76,56	77,09	80,30	83,93	88,60	94,03	100,00
84	77,46	77,48	77,85	78,12	81,39	84,82	89,23	94,36	100,00
85	78,92	78,93	79,16	80,35	82,49	85,72	89,87	94,70	100,00
86	79,96	79,98	80,48	81,60	83,60	86,63	90,51	95,04	100,00
87	81,34	81,35	81,82	82,85	84,72	87,54	91,16	95,38	100,00
88	82,72	82,73	83,15	84,12	85,85	88,45	91,81	95,72	100,00
89	84,10	84,11	84,51	85,39	86,93	89,38	92,47	96,05	100,00
90	85,50	85,50	85,87	86,67	88,12	90,31	93,13	96,40	100,00

TABLA DE FITO Y CORVINI (Parte 4)
DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

91	86,90	86,90	87,23	87,96	88,27	91,25	93,79	96,76	100,00
92	88,32	88,32	88,61	89,28	90,43	92,20	94,46	97,10	100,00
93	89,74	89,74	90,00	90,57	91,57	93,15	95,14	97,45	100,00
94	91,18	91,18	91,40	91,89	92,77	94,11	95,82	97,91	100,00
95	92,62	92,62	92,81	93,22	93,96	95,07	96,60	98,17	100,00
96	94,08	94,08	94,30	94,55	95,15	96,04	97,19	98,53	100,00
97	95,54	95,54	95,66	95,61	95,35	97,02	97,89	98,89	100,00
98	97,02	97,02	97,10	97,25	97,56	98,01	98,59	99,25	100,00
99	98,50	98,50	98,54	98,63	98,78	99,00	99,29	99,63	100,00
100	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

9.1. Depreciación Lineal

AUTOPISTAS URABÁ:

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



Capítulo Tercero. Procedimiento para la elaboración y controversia de los avales

Artículo 12. La entidad o persona solicitante podrá solicitar la elaboración del avalúo a una de las siguientes entidades:

1. Las lomas o lomas de propiedad raíz con domicilio en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados o los inmuebles objeto de avalúo, la cual designará para el efecto uno de los peritos privados o evaluadores que se encuentren registrados y autorizados por ella.
2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, quien podrá hacer avalúos de los inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de su jurisdicción.

Parágrafo. Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contrastado.

Artículo 13. La solicitud de realización de los avales de que trata el presente decreto deberá presentarse por la entidad interesada en forma escrita, firmada por el representante legal o su delegado legalmente autorizado, señalando el motivo del avalúo y entregado a la entidad encargada los siguientes documentos:

1. Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.
2. Copia de la cédula catastral, siempre que exista.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
4. Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble motivo de avalúo, según el caso.
5. Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación cuando fuere el caso.

6. Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.

7. Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1999, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilita la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de sus linderos, rumbos y distancias.

Parágrafo 2º. El plazo para la realización de los avales objeto del presente decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, las cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente artículo.

Artículo 14. Las entidades encargadas de adelantar los avales objeto de este decreto, así como las lomas y los evaluadores no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecta o haya afectado al inmueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El evaluador deberá dejar consignados las inconsistencias que observe; o cuando las inconsistencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de tal situación a la entidad solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas.

Artículo 15. La entidad solicitante podrá pedir la revisión y la impugnación al avalúo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento.

La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Artículo 16. Se entiende por revisión el trámite por el cual la entidad solicitante, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien practicó el avalúo para que reconsidere la valoración presentada, a fin de corregirla, reformarla o confirmarla.

La impugnación es el trámite que se intermite por la entidad solicitante del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que éste examine el avalúo a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Artículo 17. Corresponde a la entidad y al perito que realizaron el avalúo pronunciarse sobre la revisión planteada dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde resolver las impugnaciones en todos los casos.

Una vez decidida la revisión y si hay lugar a cambiar la impugnación, la entidad que decidió la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

Parágrafo 1º. Al decidirse la revisión o la impugnación, la entidad correspondiente podrá confirmar, aumentar o disminuir el monto del avalúo.

Parágrafo 2º. El plazo para resolver la impugnación será de quince (15) días hábiles y se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Artículo 18. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en este decreto, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en los artículos 51 a 60 del Código Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 19. Los avales tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Capítulo Cuarto. De los parámetros y criterios para la elaboración de avales

Artículo 20. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumple sus funciones y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lomas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que lleven a tal estimación.

Artículo 21. Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

1. La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.
2. La destinación económica del inmueble.
3. Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los conflictos de propiedad.
4. Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.
5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obra de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.
6. Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9ª de 1999, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejan de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.
7. Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método aplicable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del bien. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reposición, entendiendo por tal el producir el mismo bien, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero dado trámite en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.
8. La actualización socioeconómica del bien.

Artículo 22. Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

- A. Para el terreno:
 1. Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma.
 2. Clases de suelo: urbano, rural, de exposición urbana, suburbano y de protección.
 3. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio.
 4. Tipo de construcciones en la zona.
 5. La dotación de redes primarias, secundarias y secundarias de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte.
 6. En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agroclimáticas del suelo y las aguas.
- B. Para las construcciones:
 1. Para las construcciones existentes autorizadas legalmente.
 2. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados.
 3. Las obras adicionales o complementarias existentes.
 4. La edad de los materiales.
 5. El estado de conservación física.
 6. La vida útil económica y técnica remanente.
 7. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido.
 8. Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes.
 9. Para los cultivos:

1. La variedad.
2. La densidad del cultivo.
3. La vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mismo.
4. El estado fitosanitario.
5. La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

Artículo 23. En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y prestación de los avales de que trata el presente decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 24. Para calcular el daño emergente en la determinación del valor del inmueble objeto de expropiación, según el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, se aplicarán los parámetros y criterios señalados en este decreto y en la resolución que se expide de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 25. Para la elaboración de los avales que se requieran con fundamento en las Leyes 9ª de 1999 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita, varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o, el residual. La determinación de las normas metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución de que trata el artículo 23 del presente decreto.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.

Artículo 26. Cuando para efectos de los programas de evaluación masiva que adelanten las entidades autorizadas se requiera del avalúo del terreno y de múltiples construcciones, podrá aplicarse a métodos masivos de evaluación, zonas homogéneas y tablas de avales comerciales o a los avales previstos en el Decreto 2058 de 1995.

Artículo 27. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumple sus funciones y las lomas informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de cada año, acerca del precio y características de la totalidad de los inmuebles que hayan avanzado en aplicación del presente decreto. Esta información se destinará a alimentar el sistema de información urbano de que trata el artículo 112 de la Ley 388 de 1997 y deberá remitirse en los formularios que para tal efecto diseñe el Ministerio de Desarrollo Económico. También tendrán la misma información a disposición de los observatorios inmobiliarios municipales y distritales que se conformen.

Artículo 28. Cuando el inmueble objeto del avalúo cuente con obras de urbanización o construcción adelantadas sin el lleno de los requisitos legales, éstas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos a que hace referencia el artículo 27 del presente decreto.

Artículo 31. Para el cálculo del efecto plusvalía, previsto en los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, del primer plan de ordenamiento territorial que adopte cada municipio o distrito, el precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será el del 24 de junio de 1997.

Para los siguientes planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será aquella en que se inicia la revisión del Plan, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

Para los instrumentos que desarrollen los planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será la del año inmediatamente anterior a la adopción del instrumento que desarrolla el plan.

Parágrafo. Los valores comerciales a que hace referencia el presente artículo, serán ajustados a valor presente a la fecha de adopción del plan o del instrumento que lo desarrolla.

Artículo 32. La determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio o distrito haya adoptado el correspondiente plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que la sean contrarias. Publíquese y cúmplase. Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2008.

Resolución IGAC 626 de 21 de Septiembre de 2008. Por la cual se establecen los procedimientos para los avales ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

Capítulo I. Definiciones

Artículo 1º. Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Artículo 2º. Método de capitalización de rentas e ingresos. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de las rentas o ingresos que se puedan obtener del mismo bien, o inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a valor presente la suma de los posibles ingresos o rentas generados en la vida remanente del bien objeto de avalúo, con una tasa de capitalización o interés.

Parágrafo. Se entiende por vida remanente la diferencia entre la vida útil del bien y la edad que efectivamente posea el bien. Para inmuebles cuyo sistema constructivo sea muros de carga, la vida útil será de 70 años; y para los que tengan estructura en concreto, metálica o mampostería estructural, la vida útil será de 100 años.

Artículo 3º. Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$Vc = (C - D) + Vt$

En donde:

Vc = Valor comercial

C = Costo total de la construcción

D = Depreciación

Vt = Valor del terreno

Parágrafo. Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe evaluar la vida remanente del bien.

Existen varios sistemas para estimar la depreciación, siendo el más conocido el Lineal, el cual se aplicará en el caso de las maquinarias adheridas al inmueble. Para la depreciación de las construcciones se deben emplear métodos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como el establecido Rito y Corvin, para lo cual se presentarán las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4. (Ver capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).

Artículo 4º. Método (técnica) residual. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.

Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender el proyecto.

Parágrafo. Este método (técnica) debe desarrollarse bajo el principio de mayor y mejor uso, según el cual el valor de un inmueble susceptible de ser dedicado a diferentes usos será el que resulta de destino, dentro de las posibilidades legales y físicas, al económicamente más rentable, o el más susceptible de ser construido con diseños intencionalmente edificatorios, sea el que resulta de construcción, dentro de las posibilidades legales y físicas, con la combinación de intenciones que permita obtener la mayor rentabilidad, según las condiciones de mercado.

Artículo 5º. Clasificación del suelo. La clasificación del suelo en urbano, de exposición urbana, rural, suburbano y de protección, son clases y categorías establecidas en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, para establecer si un predio se encuentra dentro de cualquiera de ellas, el único elemento a tener en cuenta es el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación. (Ver artículos 30 a 35 de la Ley 388 de 1997).

AUTOPISTAS URABÁ:

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA



Los valores unitarios investigados ya incluyen el valor del terreno, por lo tanto el resultado obtenido (N.T.) corresponde al valor comercial de todo el inmueble por lo cual no debe agregarse el valor del terreno.

Artículo 20.- Procedimiento en caso de solicitudes de vivienda de Interés Social (VIS). Cuando se requiera realizar avalúos destinados para que la autoridad competente establezca si una vivienda o grupo de viviendas tienen el carácter de vivienda de Interés Social deberá adoptarse el siguiente procedimiento:

1. Para el avalúo de la construcción: El perito podrá seleccionar una muestra tomando como base el archivo catastral del barrio, urbanización o zona, que incluya calificaciones de construcciones mínimas, medias y máximas, con una cobertura espacial representativa y donde se incorporen predios con grandes áreas de construcción.

2. Con las fichas catastrales de los predios seleccionados deberá realizar un recuento y una comprobación de las calificaciones. Dentro del recuento deberá complementar la muestra visitando aquellas viviendas que tengan las mejores características constructivas y procederá a calificarlas con el mismo formulario que se empleó para las otras. En estos casos es necesario que se tome como mínimo la información del nombre del propietario, ocupante o poseedor, dirección y número predial, con la cual podrá verificar con la oficina de catastro sus inscripciones. Una vez se verifiquen las calificaciones de las construcciones procederá a realizar el avalúo comercial de los predios de la muestra. Para que la muestra tenga afluencia estadística ésta debe tener un mínimo de 15 datos, pero el número de predios de investigación debe aumentarse en la medida que el universo a evaluar sea numeroso. Con esta muestra deberá proceder a realizar el cálculo de las ecuaciones (ver Capítulo VII.- De las Fórmulas Estadísticas) y seleccionar la que mejor se ajuste al comportamiento de los predios del barrio o zona. Se debe tener en cuenta que la variable dependiente es el precio por metro cuadrado y la independiente es la calificación.

Con la ecuación seleccionada se estimarán unos avalúos incluidos en la muestra multiplicando las áreas de cada predio por el valor encontrado en la ecuación, con el fin de constatar los resultados obtenidos. Finalmente se liquidan los predios de todo el barrio o urbanización.

3. Para el avalúo del terreno: Para la realización del avalúo del terreno se deberá visitar y calificar cada uno de los predios objeto de avalúo. Se encuentran vigentes en el municipio si éstas tienen menos de dos (2) años. En caso de que las zonas tengan una antigüedad superior se tendrán en cuenta, pero se registran que en el proceso se realice la actualización de las variables y en consecuencia se ajusten las zonas.

El procedimiento para estimar los valores de los terrenos previstos en el numeral 3o del artículo 3o del Decreto 540 de 1995 en aplicación de la Ley 1001 de 2005, es el siguiente:

Se deben investigar lotes de terreno en los cuales no existan construcciones. En cada zona se deberá realizar investigación para un mínimo de tres (3) lotes, número que debe ampliarse en función del área de la zona, número de predios, u otras características que con indicación que tres (3) son insuficientes. Si la media aritmética presenta una desviación mayor al 7,5%, es necesario entrar a reforzar la investigación incluyendo nuevos puntos de muestra. Si la desviación continúa, la zona física debe dividirse y generarse más zonas geoeconómicas.

Cuando en el programa de situación se estén empleando los planos autorizados en el Decreto 2157 de 1995, la liquidación de los avalúos del terreno debe hacerse con el área reportada en el respectivo plano.

Artículo 21.- Cálculo del valor de la compensación debido por la afectación a causa de una obra pública. La forma para calcular este valor será:

1. Estímase el valor comercial del bien antes de la afectación.

2. Tómase como base dicho valor y estime el rendimiento financiero, con la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia existente en el momento de la afectación, el cual se multiplica por el número de meses que dura la afectación.

3. Si el bien es susceptible de producir renta (independientemente que lo esté utilizando el propietario) dicho canon mensual multiplicado por el número de meses que dura la afectación, podrá tomarse como el valor de compensación durante el tiempo de afectación. Para su estimación deberán tomarse los valores de arrendamientos de bienes comparables que existan en el entorno.

4. Si la estimación de dicho valor se hace a "posteriori" independiente que se vaya a adquirir o no el predio, el valor de la compensación será calculado de la siguiente manera: Se calcula el avalúo comercial que tenía el bien en el momento de aplicarse la afectación legalmente y con base en dicho valor se calcula el rendimiento financiero tomando la tasa de interés bancaria menos lo que corresponde al IPC del periodo que estuvo afectado, siempre y cuando el bien siga en cabeza del propietario. (Ver Capítulo VII.- De las Fórmulas Estadísticas).

Para estimar el monto de la compensación de las rentas o ingresos que se dejan de percibir por una limitación temporal o definitiva (numeral 6° del artículo 21, decreto 1420 de 1995) se deberán tener en cuenta:

- Las declaraciones para efectos tributarios.

- El balance contable que se presente para la Cámara de Comercio.

En caso de que la empresa no esté obligada a presentar ninguna de las anteriores, deberá probar la utilidad neta del negocio de por lo menos los tres meses anteriores, mediante un estado de pérdidas y ganancias mensual firmado por un contador público titulado, con matrícula profesional vigente.

Esta utilidad neta mensual debe multiplicarse por los meses que se hayan establecido como periodo de compensación.

Si en el plan de desarrollo o decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas se autorizan acciones generadoras de plusvalía en la zona y en ella existen afectaciones en razón del plan y/u obras públicas, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 37 de la Ley 54, de 1995, en lo que se refiere a las áreas.

Artículo 22.- Determinación del valor del suelo de bienes inmuebles de Interés cultural. Para efecto de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1958, la determinación del valor comercial por metro cuadrado del suelo del inmueble limitado por el patrimonio urbano sujeto de conservación histórica o arquitectónica, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Determinar el valor total del inmueble aplicando el método de comparación o de mercado y/o el método de capitalización de rentas o ingresos.

2. El valor del suelo correspondiente a la diferencia del valor total del inmueble menos al costo de reposición como nuevo de la construcción aplicando la depreciación.

Parágrafo. Hecho el cálculo anterior, se deberá dar aplicación a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1958 y el artículo 2 del Decreto 1337 de 2002 o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

Artículo 23.- Valoración de predios en áreas de renovación urbana. La valoración de predios en áreas de renovación urbana que no cuenten con plan parcial o la norma específica para su caso, se hará con base en las normas urbanísticas vigentes antes de la adopción del plan de ordenamiento territorial. Para la estimación del valor comercial se deberá emplear el método de renta y/o de mercado únicamente.

Artículo 24.- Valoración de predios incluidos en las áreas de expansión urbana. La valoración de predios en zonas de expansión que no cuenten con plan parcial, se hará con las condiciones físicas y económicas vigentes. Para la estimación del valor comercial deberá utilizarse el método de mercado y/o renta. En concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2181 del 2006, la investigación de los precios del terreno debe tener en cuenta la condición de tierra rural, es decir, sus características agronómicas, agua, pendiente, ubicación y en general la capacidad productiva del suelo.

Capítulo IV. Cálculo del efecto Plusvalía

Artículo 25.- Cálculo del efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Para establecer el efecto de plusvalía debe observarse el siguiente procedimiento:

1. El precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, utilizando cualquiera de los métodos valorativos previstos en la presente Resolución. Este valor se denominará precio de referencia (P_r).

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas como equivalente al precio por m² de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este valor se denominará haciendo uso del método (técnica) residual y el método de comparación o de mercado. Este valor se denominará nuevo precio de referencia (P_n).

3. El mayor valor generado por m², se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia (P_n) y el precio comercial antes de la acción urbanística (P_r), ajustado a valor presente aplicando el IPC a la fecha de adopción del plan parcial o de las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias.

4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 26.- Cálculo del efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Para establecer el efecto de plusvalía debe observarse el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, utilizando cualquiera de los métodos valorativos previstos en la presente Resolución. Este valor se denominará precio de referencia (P_r).

2. Se determinará el nuevo precio comercial en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Para ello, se utilizará el método de comparación o mercado y/o (técnica) residual. Este precio se denominará nuevo precio de referencia (P_n).

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia (P_n) y el precio comercial antes de la acción urbanística (P_r).

4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Parágrafo 1.- Si no existiere norma anterior que determine los usos del suelo en la zona o subzona beneficiaria, se deberá tener en cuenta el uso predominante en la zona homogénea física correspondiente o lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 1788 de 2004.

Si existe norma, pero a pesar de ello se presenta un uso más rentable, el avalúo de la zona en las condiciones anteriores de que había la ley debe hacerse según la norma legal y no bajo la condición de hecho.

Parágrafo 2.- Para el avalúo de referencia deberá buscarse dentro del municipio una zona que presente características similares a las que se establecen en la acción urbanística, especialmente en cuanto al uso y realizar la investigación de mercado en ellas, para establecer el precio de referencia.

Para este caso como en el anterior, las zonas homogéneas físicas elaboradas para efectos catastrales se utilizarán según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 1420 de 1995.

Artículo 27.- Cálculo del efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, la determinación del precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes y después de la acción urbanística generadora de la plusvalía, se hará con el método (técnica) residual y/o de mercado.

El cálculo del efecto total de plusvalía se realizará de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 77 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Cuando en el plan de ordenamiento territorial se determine el paso de suelo rural directamente a suelo urbano se deberá emplear el mismo método planteado en el artículo 25 de la presente Resolución.

Capítulo V Otras Disposiciones

Artículo 28.- Avalúo de áreas de cesión. Cuando sea necesario evaluar las áreas de cesión, para efectos de compensación según lo autorizado en el artículo 7° de la Ley 54, de 1995, el avalúo debe realizarse a valores comerciales del terreno urbanizado, así el terreno al momento del avalúo se encuentre en bruto.

Artículo 29.- Avalúos en las zonas rurales. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.

- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.

- Vías internas y de acceso.

- Topografía.

- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.

- Posibilidades de adecuación.

- Cultivos: tipo, variedad, densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiere a bosques es necesario determinar claramente si éste es de carácter comercial, cultivo o protector.

Parágrafo. Para una mejor estimación del valor de los cultivos es necesario que exista un inventario técnico del cultivo. Cuando se trate de bosques se debe solicitar a la entidad interesada que suministre un inventario forestal, para una correcta valoración.

Artículo 30.- Además de los aspectos planteados a nivel general de los métodos, en los avalúos de bienes en las zonas rurales deben tenerse en cuenta aspectos tales como:

En la zona rural deberá registrarse la distancia en kilómetros desde la cabecera municipal hasta el sitio de acceso al bien, señalando la vía sobre la cual se hace el recorrido. En los casos en que se requiera más de un modo de transporte, deberán relacionarse las distancias en cada uno de ellos.

En la zona rural deberán consultarse los estudios de suelos para conocer las condiciones agronómicas, que faciliten o impidan los cultivos. Al respecto debe conocerse el número de cosechas anuales.

En cuanto al agua deben tenerse en cuenta los requerimientos mínimos del cultivo y las características de las adecuaciones que se hayan introducido al terreno, tales como canales de riego y drenaje y la disponibilidad efectiva de aguas. Adicionalmente, deben estudiarse las condiciones de encharcamiento o inundación a que estén sujetos los bienes.

Artículo 31.- En los bienes de tipo rural cuando se utilicen las encuestas debe verificarse si el valor asignado por el encuestado incluya las mejoras, tales como cultivos, construcciones y anexos o si por el contrario sólo se refiere al suelo o terreno, y en caso que no estén incluidas para su avalúo podrá emplearse el método de costo de reposición, o el precio de mercado que tiene una construcción similar, en la cabecera municipal respectiva.

Cuando en el avalúo de bienes rurales se deban incluir cultivos su valoración debe hacerse teniendo en cuenta el valor presente de la producción futura, descontando los costos de mantenimiento y explotación del mismo. (Flujo de caja neto).

Parágrafo 1.- Con el objeto de descontar el efecto que puede tener el mayor o menor tamaño de los predios en la muestra seleccionada deben ser de áreas equivalentes.

Parágrafo 2.- Si el bien objeto de avalúo incluye construcciones, es necesario en las encuestas, determinar si el valor dado por los entrevistados también las incluye.

Artículo 32.- Para los cultivos se debe investigar en el municipio o región con los gremios respectivos los aspectos propios de ellos, tales como la productividad, el estado vegetativo, las variedades y densidades óptimas de siembra. Siempre deberá contarse con una estimación del área efectivamente sembrada.

Artículo 33.- Para el avalúo de la maquinaria se debe tener en cuenta la marca, la capacidad, la edad, el estado de conservación, y debe observarse en funcionamiento. El método aplicado es el de reposición y la depreciación lineal. (Ver capítulo VII.- De las Fórmulas Estadísticas).

Parágrafo. Es necesario observar que en el campo existe una gran cantidad de maquinaria que por razón de haber superado la vida técnica o por obsolescencia funcional, no debería evaluarse pero que tiene un valor de uso y en consecuencia tiene un precio. En tal caso no podrá estimarse por menos del valor de salvamento.

Capítulo VI. De la Controversia de los Avalúos.

Artículo 34.- Revisión de los avalúos. La revisión de los avalúos que realice directamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estará a cargo del Jefe de la División de Avalúos o quien haga sus veces y del perito que actuó directamente en la realización del mismo.

Artículo 35.- Impugnación. La decisión de la impugnación en todos los casos estará a cargo del Subdirector de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 36.- Para resolver la impugnación, el Subdirector de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá tener en cuenta si la impugnación presentada como sustento se refiere al criterio de selección del método con el cual se realizó el avalúo, o si se refiere a la aplicación o desarrollo del método seleccionado.

Si se trata del primer caso, se definirá el método aplicable y si hay lugar a ello dispondrá la realización de un nuevo avalúo por el método adecuado.

En el segundo caso, señalará los errores cometidos y, si hay lugar a ello, dispondrá lo conducente para la aplicación y desarrollo correcto del método.

Parágrafo. El Subdirector de Catastro, después de haber estudiado y definido lo previsto en este artículo, podrá comisionar a un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que realice la práctica de las pruebas que se requieran para resolver la impugnación.

Capítulo VII. De las Fórmulas Estadísticas

Artículo 37.- Las fórmulas que se presentan a continuación servirán de apoyo para la mejor utilización de los métodos valorativos.

1. **Método Aritmético:** (X)

Es el número que se obtiene de dividir la suma de las observaciones por el número de ellas. Se formaliza mediante la siguiente expresión matemática.

$$X = \frac{\sum X_i}{N}$$

En donde:
X = media aritmética
Σ = signo que indica suma
N = número de casos estudiados
X_i = valores obtenidos en la encuesta

2. **Desviación estándar:** (S)

Se define como la raíz cuadrada de la suma de las diferencias de los valores de la encuesta con respecto a la media aritmética elevado al cuadrado y el resultado dividido por el número de casos estudiados. N. Esta definición se formaliza con la siguiente expresión:

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - X)^2}{N}}$$

En donde:
X = media aritmética



AUTOPISTAS URABÁ:

ANEXO A OFERTA DE COMPRA: NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA

34	22,76	22,85	24,77	28,03	36,56	40,42	63,40	80,85	100,00
35	23,82	23,84	25,55	29,80	37,45	43,98	63,90	81,06	100,00
36	24,48	24,50	26,38	30,59	38,15	46,55	64,26	81,27	100,00
37	25,34	25,34	27,23	31,38	38,86	50,13	64,61	81,48	100,00
38	26,22	26,24	28,08	32,19	39,57	52,71	65,00	81,70	100,00
39	27,10	27,12	28,94	33,00	40,30	51,30	65,45	81,92	100,00
40	28,00	28,02	29,81	33,82	41,03	51,90	65,97	82,14	100,00
41	28,90	28,92	30,70	34,66	41,77	52,51	66,50	82,37	100,00
42	29,82	29,84	31,59	35,50	42,52	53,12	67,03	82,60	100,00
43	30,74	30,75	32,49	36,35	43,28	53,74	67,57	82,83	100,00
44	31,68	31,70	33,40	37,21	44,05	54,36	68,11	83,06	100,00
45	32,62	32,64	34,30	38,08	44,82	54,99	68,66	83,29	100,00
46	33,58	33,60	35,25	38,95	45,69	55,63	69,21	83,53	100,00
47	34,54	34,56	36,19	39,84	46,39	56,23	69,77	83,77	100,00
48	35,52	35,54	37,14	40,74	47,13	56,93	70,37	84,01	100,00
49	36,50	36,52	38,10	41,64	48,00	57,59	70,97	84,25	100,00
50	37,50	37,52	39,07	42,56	48,81	58,25	71,57	84,50	100,00
51	38,50	38,52	40,05	43,48	49,63	58,92	72,15	84,75	100,00
52	39,52	39,53	41,04	44,41	50,45	59,60	72,73	85,00	100,00
53	40,54	40,56	42,04	45,35	51,20	60,28	73,30	85,25	100,00
54	41,58	41,59	43,05	46,30	52,15	60,97	73,88	85,51	100,00
55	42,62	42,64	44,07	47,26	53,01	61,67	74,46	85,77	100,00
56	43,68	43,69	45,10	48,24	53,87	62,38	75,03	86,03	100,00
57	44,74	44,76	46,14	49,22	54,74	63,09	75,61	86,29	100,00
58	45,82	45,83	47,19	50,20	55,62	63,81	76,19	86,56	100,00
59	46,90	46,92	48,25	51,20	56,51	64,53	76,78	86,83	100,00
60	48,00	48,01	49,32	52,20	57,41	65,26	77,36	87,10	100,00

TABLA DE FITO Y CORINO (parte 3)
DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

61	49,10	49,12	50,39	53,22	58,32	65,00	75,87	87,28	100,00
62	50,22	50,23	51,47	54,25	59,23	66,75	78,40	89,88	100,00
63	51,34	51,35	52,57	55,28	60,15	67,59	79,54	91,94	100,00

64	52,12	52,13	53,35	56,20	61,00	67,81	79,93	91,99	100,00
65	53,30	53,31	54,51	57,35	62,15	69,01	81,11	93,11	100,00
66	54,50	54,51	55,69	58,52	63,35	70,21	82,21	94,21	100,00
67	55,70	55,71	56,87	59,70	64,55	71,41	83,31	95,31	100,00
68	56,92	56,93	58,08	60,88	65,75	72,61	84,41	96,41	100,00
69	58,14	58,15	59,28	62,08	66,95	73,81	85,51	97,51	100,00
70	59,36	59,37	60,48	63,28	68,15	75,01	86,61	98,61	100,00
71	60,58	60,59	61,68	64,48	69,35	76,21	87,71	99,71	100,00
72	61,80	61,81	62,88	65,68	70,55	77,41	88,81	100,81	100,00
73	63,02	63,03	64,08	66,88	71,75	78,61	89,91	101,91	100,00
74	64,24	64,25	65,28	68,08	72,95	79,81	91,01	103,01	100,00
75	65,46	65,47	66,48	69,28	74,15	81,01	92,11	104,11	100,00
76	66,68	66,69	67,68	70,48	75,35	82,21	93,21	105,21	100,00
77	67,90	67,91	68,88	71,68	76,55	83,41	94,31	106,31	100,00
78	69,12	69,13	70,08	72,88	77,75	84,61	95,41	107,41	100,00
79	70,34	70,35	71,28	74,08	78,95	85,81	96,51	108,51	100,00
80	71,56	71,57	72,48	75,28	80,15	87,01	97,61	109,61	100,00
81	72,78	72,79	73,68	76,48	81,35	88,21	98,71	110,71	100,00
82	74,00	74,01	74,88	77,68	82,55	89,41	99,81	111,81	100,00
83	75,22	75,23	76,08	78,88	83,75	90,61	100,91	112,91	100,00
84	76,44	76,45	77,28	80,08	84,95	91,81	102,01	114,01	100,00
85	77,66	77,67	78,48	81,28	86,15	93,01	103,11	115,11	100,00
86	78,88	78,89	79,68	82,48	87,35	94,21	104,21	116,21	100,00
87	80,10	80,11	80,88	83,68	88,55	95,41	105,31	117,31	100,00
88	81,32	81,33	82,08	84,88	89,75	96,61	106,41	118,41	100,00
89	82,54	82,55	83,28	86,08	90,95	97,81	107,51	119,51	100,00
90	83,76	83,77	84,48	87,28	92,15	99,01	108,61	120,61	100,00

TABLA DE FITO Y CORINO (parte 4)
DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.

91	85,00	85,01	85,72	86,92	88,12	89,32	90,52	91,72	92,92
92	86,22	86,23	86,92	88,12	89,32	90,52	91,72	92,92	94,12
93	87,44	87,45	88,12	89,32	90,52	91,72	92,92	94,12	95,32
94	88,66	88,67	89,32	90,52	91,72	92,92	94,12	95,32	96,52
95	89,88	89,89	90,52	91,72	92,92	94,12	95,32	96,52	97,72
96	91,10	91,11	91,72	92,92	94,12	95,32	96,52	97,72	98,92
97	92,32	92,33	92,92	94,12	95,32	96,52	97,72	98,92	100,00

[illegible]

© Copyright 1999 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved. This book is a registered trademark of John Wiley & Sons, Inc. and John Wiley & Sons, Inc. is the publisher of this book. All other trademarks are the property of their respective owners. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, scanning, or otherwise, without prior written permission from John Wiley & Sons, Inc. For more information, contact John Wiley & Sons, Inc., 605 Third Avenue, New York, NY 10158-0001, USA. Tel: 212 850 6000, Fax: 212 850 6001, Email: permissions@wiley.com. This book is printed on acid-free paper. Printed in the United States of America. 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

